



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

U.N.A.M. ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL Y SU
PROBLEMATICA
JURIDICO-PROCESAL

TESIS PROFESIONAL:

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO DANIEL GONZALEZ

MEXICO D.F. ENERO 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

263405



67
29
RECEIVED
JUN 29 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mi Madre:

Con gratitud eterna y veneración, así como por el gran apoyo que me brindo para mi formación profesional

A mi esposa, con amor:

Por la infinita ternura y el invaluable apoyo que su presencia a significado para mi.

A mis hijos, Oscar, Roberto Anuar y Nancy Guadalupe:

Con todo mi cariño y con un ejemplo a seguir eliminando todos los obstáculos que se presentan en la vida.

A mis queridos Hermanos, María Eugenia y Raymundo:

Con el cariño fraternal que siempre nos ha unido.

Al Lic. Julio Antonio Ramírez Chelala:

Quien con su valiosa orientación contribuyo a la realización de este trabajo

A mis profesores, Parientes y Amigos:

Quien con su valiosa compañía han contribuido a enriquecer mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN	VI
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	1
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	2
1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	7
1.3. EXISTENCIA DE UNA DEUDA QUE CONTENGA CANTIDAD LIQUIDA VENCIDA Y EXIGIBLE.....	11
1.4. TITULOS DE CREDITO Y TITULOS VALOR.....	14
1.5. PROTESTO Y ACCION AMBIARIA	20
1.6. EL AVAL	28
1.7 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.....	30
1.8. CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	40
 CAPITULO II	
ELEMENTOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	50
2.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO	51
2.2. CONCEPTO DE ACCION	56
2.3. CONCEPTO DE JURISDICCION	59
2.4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION PROCESAL	64
2.5. DEMANDA Y DILIGENCIA DE REQUERIMIENTOS DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO	72

2.6. CONTESTACION A LA DEMANDA.....	80
2.7. PERIODO PROBATORIO	82
2.8. ALEGATOS.....	88
2.9. SENTENCIA	89
2.10. RECURSOS	92

CAPITULO III

TITULOS DE CREDITO QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (CARACTERISTICAS)

99

3.1. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO	100
3.1.1. LETRA DE CAMBIO	101
3.1.2. PAGARE	103
3.1.3. CHEQUE.....	105
3.2. ELEMENTOS PERSONALES Y REQUISITOS DE FORMALIDAD.....	107
3.2.1. LETRA DE CAMBIO	107
3.2.2. PAGARE.....	117
3.2.3. CHEQUE.....	122
3.3. OTROS TITULOS DE CREDITO.....	130
3.4. MENCIÓN AL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	138
3.5. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.....	140
3.5.1. DEFINICIONES.....	141
3.5.2. LETRA DE CAMBIO	144
3.5.3. PAGARE.....	144

3.5.4. CHEQUE.....	145
3.6. TIPOS DE VENCIMIENTO Y PAGO.....	145
3.7. FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	149

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO-PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

156

4.1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION Y DE UN DOCUMENTO BASE DE LA ACCION.....	157
4.2. DEMANDA Y AUTO DE EXEQUENDO	162
4.3. EMBARGO	167
4.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTICULO 8° LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ARTICULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO)	169
4.5. ETAPA PROBATORIA	181
4.5.1. OFRECIMIENTO Y ADMISION	182
4.5.2. PREPARACION Y DESAHOGO.....	184
4.6. ALEGATOS.....	192
4.7. SENTENCIA	194
4.8. EL REMATE	196

CAPITULO V

PROBLEMÁTICA JURIDICO-PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

204

5.1. EMBARGO Y MEDIDAS DE APREMIO, CRITICA Y PROPUESTA.....	205
5.2. PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, INTERPOSICION DEL CURSO DE APELACION, CRITICA Y PROPUESTA	209

5.3. ETAPA PROBATORIA, CRITICA Y PROPUESTA	217
5.4. PERIODO DE ALEGATOS, CRITICA Y PROPUESTA	226
5.5. SENTENCIA	228
CONCLUSIONES	230
BIBLIOGRAFIA	238

Introducción

El presente trabajo tiene como fin principal un análisis jurídico procesal del juicio ejecutivo mercantil, para posteriormente dar a conocer la problemática derivada de dicho procedimiento judicial.

Es conveniente señalar que a través de la historia y del tiempo, el juicio ejecutivo mercantil siempre a existido variando únicamente en su denominación, naturaleza y procedimiento, ya que el fin que se persigue en este juicio es el mismo, el cual consiste única y exclusivamente en el pago de lo adeudado.

Así mismo y en este orden de ideas es de nuestro conocimiento que al otorgar una cantidad de dinero el acreedor al deudor a cambio de la suscripción de un título de crédito que ampare dicha cantidad entregada, se hace uso de la confianza, la cual es un elemento esencial y fundamental del crédito, y es dicha confianza la que se ha visto traicionada por parte del deudor hacia su acreedor ante la negativa no solo de pagar, sino incluso de negar tal adeudo con la única finalidad de evadir el cumplimiento de su obligación contraída al suscribir el mencionado título de crédito, ya que como sabemos una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago de lo adeudado.

Para que el acreedor pueda ejercitar la acción ejecutiva mercantil, necesita la existencia de una deuda, y de un título de crédito el cual debe ser a la vez título ejecutivo mercantil, lo que implica lógicamente la existencia de un crédito que no ha sido saldado en tiempo y forma convenida, por la tanto la deuda debe ser líquida y cierta, debe estar vencida, ya que llegado el plazo para su cumplimiento, ésta no se haya cumplido y como consecuencia será exigible una vez que se haya vencido el plazo establecido ya que nuestros ordenamientos jurídicos, entre ellos el Código de Comercio, establece en sus artículos 150 y 167, que una vez vencido el término para el cumplimiento de la obligación contraída, la deuda se hará exigible.

Para iniciar un juicio ejecutivo mercantil en la vía ejecutiva mercantil es necesario la existencia de un título de crédito, el cual debe ser ejecutivo y traer aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio. Dicho título de crédito debe contener un derecho indiscutible que determine la prestación cierta, líquida y exigible y que será considerado por el C. Juez de conocimiento de la demanda instaurada como el documento base de la acción que se ejercita ya que es donde consta una obligación contraída, la cual no fue cumplida en el término establecido.

Todo juicio, se desenvuelve a través de un proceso, el cual lleva implícito un procedimiento, que se encuentra comprendido en un ordenamiento legal, y que en el caso que nos ocupa, este ordenamiento es el Código de Comercio, así como también el Código de Procedimientos Civiles, ya que para tener acceso a este proceso tendremos que hacer uso de la facultad que nos otorga el Estado, para hacer funcionar la maquina jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, facultad ésta de la que se encuentra investido todo sujeto de derechos y obligaciones, para hacer exigir del Estado su intervención a través de un órgano jurisdiccional y así exigir el cumplimiento de un derecho que le ha sido transgredido.

El C. Juez de conocimiento al admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil, dictará el auto admisorio o de exequendo, ordenando requerir de pago al deudor. Acto continuo se realizará la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con el deudor, procediendo de esta manera a requerido de pago. Para el caso de que el deudor no realice el pago correspondiente se procederá al embargo de bienes de su propiedad, que garanticen el monto del adeudo, para así coaccionar al deudor o demandado al cumplimiento de sus obligaciones de pago. Una vez realizado el embargo se procederá a emplazar al demandado, entregando al efecto copias de traslado para que dentro del término de cinco días (artículo 1399 del Código de Comercio) conteste la demanda incoada en su contra.

El demandado al contestar la demanda deberá oponer la excepciones que considere convenientes, de conformidad con el Art. 1403 del Código de Comercio y 8° de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como también ofrecerá sus pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos. (Art. 1401 del Código de Comercio).

Una vez que hayan ofrecido las pruebas conforme a derecho, el C. Juez de conocimiento admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan, abriendo al juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de 15 días, dentro de las cuales deberán realizarse todas sus diligencias para su desahogo.

Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes. (Art. 1406 del Código de Comercio).

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará sentencia. (Art. 1407 del Código de Comercio).

Para el caso de que al deudor se le condenara en sentencia definitiva al pago de lo reclamado se ordenará el trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago al acreedor. (Art. 1408 del Código de Comercio).

Debido a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil y a la vía ejecutiva mercantil intentada en dicho procedimiento judicial es de concluirse que, se ha caído en el abuso excesivo de recursos por parte del deudor o parte demandada. Durante dicha secuela procesal, el deudor tiene como única pretensión la de retrasar el procedimiento y así evadir el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que el presente trabajo tiene como fin principal el proponer actualizar nuestro juicio ejecutivo mercantil a las necesidades de hoy en día, evitando el retraso del mismo mediante la interposición de recursos notoriamente improcedentes que solo alargan el juicio ejecutivo mercantil, por lo que se estima de urgente necesidad eliminar ciertas etapas procesales innecesarias como la de alegatos, la cual no tiene razón de ser ya que por esencia, el juicio ejecutivo mercantil se basa en la existencia de un título de crédito que obra como prueba preconstituida.

Por otra parte y ante esta serie de recursos utilizados por los deudores en el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, también se estima necesario proponer reducir el termino probatorio en este juicio ya que la única prueba en que se basa este juicio es el de la existencia de un título de crédito y consecuentemente desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, con lo que se estaría ante la presencia de un juicio ejecutivo mercantil más justo y equitativo, cuyo objetivo principal sería el pago de lo adeudado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS, ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

- 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 1.3. EXISTENCIA DE UNA DEUDA QUE CONTENGA CANTIDAD LIQUIDA VENCIDA Y EXIGIBLE.
- 1.4. TITULOS DE CREDITO Y TITULOS VALOR
- 1.5. PROTESTO Y ACCION CAMBIARIA
- 1.6. EL AVAL
- 1.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO
- 1.8. CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En Roma, durante la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que obtenía condena judicial favorable y no se daba cumplimiento a dicha condena, podía ejercer la llamada MANUS INIECTIO (aprehensión corporal), que era el medio por el cual se encadenaba al deudor bajo su dominio, el deudor tenía treinta días para hacer pago de lo adeudado o que alguien lo hiciera por él, concluido el término, el acreedor podía conducir de nueva cuenta, al deudor ante el Pretor, si no pagaba o nadie hacía el pago por él, el acreedor lo llevaba de nuevo a su cárcel privada y lo encadenaba por sesenta días más, transcurrido el nuevo término el acreedor conducía de nueva cuenta al deudor por veinte días en el mercado en presencia del Pretor y se proclamaba públicamente su deuda en ese lugar para que alguien lo rescatara, si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo, esclavizarlo e incluso matarlo. Posteriormente se estableció la figura de la PIGNORIS CAPIO (toma de la prenda), donde simplemente se tomaba cualquier objeto propiedad del deudor, para garantizar el pago del crédito, ya que el único fin de ésta figura era constreñir al deudor a cumplir con su adeudo, pero si el deudor no cumplía, el acreedor se podía apoderar de ella o destruirla pero no venderla.

Con el devenir del tiempo surgieron diversas figuras tales como la MISSIO IN POSSESSIONEM BONORUM que consistía en el embargo

sobre todo el patrimonio del deudor, el cual se vendía íntegramente a un EMPTOR BONORUM, quien realmente era quien adquiría todos los bienes y posteriormente con la venta de estos pagaba las deudas del deudor.

Finalmente se dio la figura del PIGNUS EXCAUSA JUDICATI CAPTUM que consistía en que un EMPTOR BONORUM con autorización judicial tomaba una parte suficiente de los bienes del deudor, procediendo a la venta de estos y devolviendo al deudor el excedente que quedaba, una vez cobrada la deuda. Ante esta situación surgió la DISTRACTIO BONORUM, por medio de la cual "se autorizaba la venta de cosas singulares, hasta alcanzar un precio bastante para atender las justas exigencias de los acreedores."⁽¹⁾

Por lo tanto, se puede concluir que en la antigua Roma, no se admitía más título ejecutivo que la sentencia judicial.

Sin embargo la verdadera esencia del Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra durante la formación del proceso denominado común o romano-canónico en la Alta Edad Media entre los siglos XI y XII que significaron el resurgimiento del Derecho Romano, el cual se fué extendiendo por Europa Central y Occidental, básicamente ésta tendencia obedecía a las prácticas comerciales habituales que

(1) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Editorial Ediciones Ariel, S.A. España. 1972. Novena Edición. pág. 215.

realizaban los comerciantes de aquella época, y los cuales se sentían más seguros si sus operaciones comerciales se encontraban respaldadas por algún título de crédito en el que constara el monto o capital que se entregaba y recibía por concepto del acto de comercio que se ejercitaba.

Sin embargo éste juicio fué primeramente regulado y contemplado por la Ley Cambiaria Alemana de 1848 gracias a la revolución que dio a los títulos de crédito y su utilización el gran jurista germano Einert. Principalmente se contemplo en el pacto de WADIATIO mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor.

Aunque algunos estudiosos del Derecho Cambiario mencionan que éste juicio se creó en Castilla mediante un Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I en 1360, posteriormente en 1396 Enrique III expidió un decreto a petición de los comerciantes genoveses en virtud del cual se otorgaba la confesión de deuda hecha ante los Alcaldes en forma de carta y recaudos como valor de títulos ejecutivos. En los siglos XV y XVI diversas leyes españolas ya regulaban dicho juicio, "en los países hispanoamericanos y en especial, en La Nueva España (México), éste juicio se reglamentaba en la Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y cinco, que conservan aún, muchas

instituciones medioevales'' , ⁽²⁾ ya que, el proceso ejecutivo fué aceptado siguiendo la evolución del modelo italiano, el cual en los siglos posteriores no evoluciono de igual manera en todas partes, ya que la doctrina alemana y francesa cobraron mucha fuerza.

En México, los antecedentes históricos del Juicio Ejecutivo, se encuentran dentro de la administración de la justicia azteca. La actividad fundamental de los aztecas era el comercio, el cual se formalizaba mediante el trueque y la venta, como medio para concluir transacciones.

"Para dirimir controversias que pudieran surgir entre los traficantes, así como para asegurar el orden del mercado, evitando engaños, abusos y robos, existía un tribunal de comercio (POCHTECATLAHTOCAN) del que dependían una serie de comisarios o alguaciles (TIANQUIZPANTLAYACAQUE) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado" ⁽³⁾. Este tribunal imponía sanciones que comprendían incluso la pena de muerte, como

(2) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla. México. 1994. Sexta Edición. pág. 367.

(3) Vazquez Armíno, Fernando, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México. 1997. Primera Edición. pág. 98.

por ejemplo, quien pedía prestado y no pagaba era condenado a la esclavitud; para el caso del robo, se sancionaba con la pena de muerte.

En la época colonial, el comercio interno en la Nueva España estuvo regulado por las Ordenanzas del Consulado de México, las cuales fueron confirmadas por Felipe III, el 20 de Octubre de 1604, y supletoriamente se aplicaban las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y Bilbao.

Las Ordenanzas de Bilbao en su versión confirmada por Felipe V en 1737 "constituyo la reglamentación de la materia más completa y avanzada, que contenía no solamente la organización del consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino una reglamentación del Derecho Mercantil sustantivo" (4)

Posteriormente surge el 11 de agosto de 1806, el Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, el cual es considerado un verdadrero Código Procesal Mercantil de lo más adelantado de la época, ya que en su sección tercera, trata la vía ejecutiva.

Dentro de la época independiente se expide el decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, el 15 de noviembre de 1841 por Antonio López de Santa Anna.

(4) Ibid. pág. 121.

El primer Código de Comercio promulgado en México fué el 16 de Mayo de 1854 por Antonio López de Santa Anna.

El 29 de Septiembre de 1856, el presidente Ignacio Comonfort, hace mención que a través de la ley del 23 de noviembre de 1855 (LEY JUAREZ SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA) quedaba derogado el código de Comercio de 1854.

Así el 15 de junio de 1863, se estableció la vigencia del Código de Comercio de 1854. A partir del año de 1867, se consideró conveniente la reforma al Código de Comercio de 1854, y fué hasta el 15 de abril de 1884, cuando se promulga el Segundo Código de Comercio.

Finalmente el 15 de septiembre de 1889 surge el tercer Código de Comercio, expedido por el Presidente de la República, Porfirio Díaz.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Cipriano Gómez Lara dice respecto a este Juicio: " El Juicio Ejecutivo Mercantil de acuerdo a una idea de Alcalá y Zamora, implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y despues se da la fase de ejecución. En el juicio Ejecutivo, la inversión del órden normal aparece porque primero

está la fase de ejecución y después la de conocimiento. El fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita." (5)

Liebman establece "la cognición del juicio ejecutivo es incompleta porque el debate, y con él las excepciones, se limita sólo a la determinación de si se puede proceder o no a la ejecución con base en el título ejecutivo; y es provisional, ya que, en consecuencia, la sentencia no declara en forma definitiva la existencia del crédito documentado en el título, sino que sólo decide si se debe proceder, o no proceder a la ejecución". (6)

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que la propia naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que este sea cierto líquido y exigible y, finalmente, que en el

(5) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. México. 1987. Séptima Edición. pág. 247.

(6) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 368.

título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado deudor y la prestación que se exige sea precisamente la debida.

Podemos deducir que la naturaleza de esté juicio radica en la existencia de un título de crédito que traiga aparejada ejecución, éste título deberá contener el monto o cantidad que se obliga a pagar el deudor a su acreedor. Es necesario que el acreedor posea físicamente el título, ya que la ley no reconoce la existencia de un título de crédito en base a presunciones.

Por lo tanto, el Juicio Ejecutivo Mercantil de ninguna manera tiene por objeto declarar un derecho dudoso, sino por el contrario, hacer efectivo el que ya existe y es reconocido por la sola existencia del título ejecutivo, ya que es una prueba preconstituida de la pretensión del acreedor, dicha prueba es el propio título de crédito.

La ejecución ordenada por el Juez de la causa en el juicio ejecutivo mercantil deriva de la propia naturaleza del juicio, ya que dicha ejecución consiste en obtener garantías suficientes para que el demandado haga pago de lo adeudado, ya que lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales como es el embargo, se haga efectivo un derecho cuya existencia ésta demostrada, con un documento auténtico que sea ejecutivo y que traiga aparejada ejecución.

Guasp define al Juicio Ejecutivo Mercantil como un "proceso ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el juez de una condena física, de un hacer distinto del mero declarar como son la dación y la transformación". (7)

Del contenido de esta definición todavía se entiende que la condena es física, la sentencia todavía no recae sobre el patrimonio del deudor, aunque se podría considerar a la condena física como la pérdida de la libertad. De todo lo anterior se puede concluir que en el Juicio Ejecutivo Mercantil se ejecuta primero, y posteriormente se entra al estudio de la litis, ya que la naturaleza de éste juicio se basa en la existencia de un título de crédito que traiga aparejada ejecución y la existencia de una obligación no cumplida, traducida en una deuda líquida, vencida y exigible.

Así que sin redundar mucho sobre la cuestión planteada se entiende que la naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil obedece a la existencia de un título de crédito, que obre físicamente en poder del acreedor o su último tenedor.

(7) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa. México. 1994. Vigésima Primera Edición. pág. 491.

1.3. EXISTENCIA DE UNA DEUDA QUE CONTENGA CANTIDAD LIQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE

Ya que se ha mencionado la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, también es necesario el saber del porque de su existencia en el ámbito jurídico, ya que para poder intentar una acción ejecutiva es necesario que exista una obligación no cumplida, o en materia cambiaria, un adeudo no cubierto por el deudor en el plazo que se le concedió para tal efecto.

Para que pueda proceder la vía ejecutiva se necesita de la existencia de ciertos supuestos, como son; una deuda líquida, un crédito exigible y una deuda vencida, aunque algunos autores consideran la existencia de un crédito cierto.

Hablamos de deuda líquida, como aquella cuya cuantía se haya determinada o pueda determinarse en sentencia o en ejecución de ésta, haciendo notar que dicha cantidad líquida debe resultar del mismo título de crédito. El artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que sólo se despachará ejecución por cantidad líquida, de la misma manera el artículo 2078 del Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo segundo establece que podrá exigir, el acreedor y hacer el deudor el pago de la deuda cuando ésta sea líquida, así el artículo 515 del Código Procesal Civil del Distrito Federal menciona que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte

a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya desahogado o no, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

De lo anteriormente mencionado, se puede decir que la deuda líquida será aquella que pueda cuantificarse y contabilizarse físicamente para que pueda dar lugar a la ejecución..

La existencia de un plazo vencido, que es aquel que una vez llegado, el deudor no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, tal y como lo establecen los artículos 1953 y 1954 del Código Civil para el Distrito Federal, es entonces cuando se da lugar a que se instaure en su contra la acción ejecutiva deducida del propio título. Este vencimiento puede ser cualquiera de los contemplados por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De lo anterior se puede establecer que el vencimiento del plazo señalado para el cumplimiento de una obligación, da lugar a la acción ejecutiva en lo referente a los títulos de crédito, tan es así, que el artículo 2027 del Código Civil para el Distrito Federal, es muy claro al señalar que en caso de incumplimiento de la obligación se tendrá derecho a pedir la ejecución.

En lo referente a la exigibilidad de la deuda, esta deberá

entenderse como "la ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limiten la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejercitar la acción. (8)

Del contenido de ésta definición se desprende que una deuda o crédito se hace exigible cuando concurren las circunstancias de que ha fenecido el plazo para el cumplimiento de dicha obligación, o que al no existir una condición suspensiva para exigirla, ésta se pueda realizar sin ningún problema.

Un crédito cierto, se deduce que el derecho del acreedor es legítimo y se encuentra lo suficientemente probado, esto quiere decir que se encuentra inserto en el cuerpo del documento, que es donde se consigan la existencia del crédito.

En virtud de todo lo anterior, se puede concluir que para poder entablar un Juicio Ejecutivo Mercantil es necesario la existencia de las circunstancias antes explicadas en un título crédito que sea ejecutivo.

Por medio de dicho juicio el deudor dará cumplimiento a la obligación que contrajo con su acreedor, primeramente por medio de un embargo que baste a garantizar el monto de lo adeudado y

(8) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Edit Porrúa. México. 1992. Décima Cuarta Edición. pág. 296.

posteriormente, mediante una sentencia en donde se le condena y obligue a realizar el pago de lo adeudado mediante el remate de los bienes embargados.

1.4. TITULOS DE CREDITO Y TITULOS VALOR.

Primeramente comenzaremos por la definición del concepto de título. Este proviene del latín TITULUS que se refiere a la causa, seña, inscripción, motivo o razón que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho, tan es así que nuestra legislación cambiaría habla de títulos de crédito, pudiendo ser estos a la orden o al portador, identificando ambas palabras con una sola noción; el derecho incorporado al título de crédito, ya que en base a éste derecho se ejercita la acción, ya que el mismo título trae aparejada ejecución.

La definición legal, la encontramos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que menciona, **son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.** La mención que hace la ley antes referida encuentra su fundamento en un tecnicismo de la doctrina italiana y su precursor Vivante.

''Los títulos de crédito son cosas mercantiles que circulan entre el inmenso cúmulo de objetos muebles e inmuebles y con leyes propias, los cuales no han surgido de una manera intempestiva, sino

que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que se la que ha producido las diversas especies de títulos.' ' (9)

Desglosando la cita antes transcrita, podemos entender que el título de crédito es una cosa mercantil por naturaleza, es corpóreo, crea derechos permanentemente ligados al título por lo tanto conlleva un derecho incorporado, entendiéndose como su posesión legítima como el derecho del actor o del tenedor, ya que le concede un derecho literal y autónomo.

Se puede asumir la posición de que los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia o confianza que una persona tiene en otra para que pague algo porque se le ha acreditado una suma de dinero. El crédito existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura, siempre y cuando exista cierto plazo. Para que haya crédito la entrega de la cosa habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo con la devolución de la cosa entregada; si para la existencia del crédito debe transcurrir cierto tiempo para que se de el cumplimiento de la obligación, entonces se deberá contemplar otro

(9) García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. Editorial. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco. México. 1990. pág. 31.

elemento que ni la propia legislación cambiaría contempla, y el cual es la confianza.

Realmente lo que ha evolucionado de los títulos de crédito a sido su naturaleza, ya que antiguamente no eran más que simples documentos comprobatorios de una obligación, por lo que actualmente el título de crédito paso de ser un documento comprobatorio a un título que tiene valor por sí mismo, ya que vale por lo en él sea documentado, tiene un valor intrínseco que ha sido incorporado por mandato de la ley.

''El título de crédito está sujeto al acto volitivo de cumplimiento por parte del obligado, pero muchas veces no ocurre éste y por eso el legislador, preocupado por tal situación de carácter humano, ha prevenido de modo que aquél sea un instrumento lo más perfecto posible para que pueda cumplir su propósito, su objetivo, que no es otro que el del cumplimiento en sus términos de la obligación contraída a través del mismo, ya sea en forma voluntaria o, en caso contrario, mediante un sistema coercitivo.'' ⁽¹⁰⁾ De esta cita podemos comentar, que al ser volitivo el cumplimiento por parte del obligado, el cumplimiento de dicha obligación se verá afectada por la debilidad y los vicios de éste, por lo tanto consideró necesario la existencia de un aparato

(10) Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. Segunda Edición. pág. 8.

coercitivo, que será un órgano judicial el cual se encargará de hacer cumplir las obligaciones no satisfechas o cumplidas.

Los títulos de crédito son considerados como bienes muebles en virtud de lo establecido por el artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de la existencia de una cantidad exigible derivada de una acción personal; y es cosa mercantil, tal y como lo establece el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de ser las propias leyes mercantiles, tanto generales como especiales, las que los elevan a esa categoría.

Son cosas mercantiles y no actos mercantiles, en razón de que en materia de crédito serán actos comerciales los que se realicen sobre los títulos, por lo tanto serán actos de comercio las operaciones que se realizan con las cosas, pero no las cosas en sí.

Si habláramos de los elementos formales del título de crédito, necesariamente se tendrá que señalar que son documentos privados, constitutivos de un derecho literal, que son necesarios para ejercitar el derecho literal en el consignado, además de que están destinados a circular.

En lo referente a que son documentos privados es porque no

emanan de autoridad pública, además de hacer prueba plena sin necesidad del reconocimiento por parte de quien los emite; en caso de que el título de crédito emane de una institución u órgano público no existirá ningún problema en virtud de que está lo hará en su calidad de persona de derecho privado, por lo tanto el título de crédito tiene que existir físicamente para poder ejercitar el derecho.

Serán constitutivos de un derecho literal, si llenan los requisitos que la ley señala como esenciales para la creación del título de crédito, ya que se convierte en un documento constitutivo de derechos que se crean, o surgen en el momento de la creación del título, básicamente quien tiene el documento tiene el derecho, éste derecho tiene que ser expresado en el cuerpo del documento de una manera gramatical.

Cuando se menciona que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, ya que si no se posee físicamente el título de crédito, no puede ejercitarse el derecho contenido en él, ya que la incorporación del derecho en el documento hace que se convierta en el derecho tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se dice que es un documento destinado a la circulación, en virtud de que el documento sigue la suerte del derecho incorporado,

ya que éste adopta la forma material del documento que puede ser un papel, ya que al transmitir un título de crédito para su circulación éste circulará con el documento y derechos con todos sus accesorios legales y todos sus derechos inherentes, tal y como lo establecen los artículos 18 y 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULOS VALOR, su raíz etimológica proviene del latín TITULUS que es el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación, y del latín VALORIS, que es el grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.

Pero en sí, su génesis se encuentra en el vocablo alemán WERTPAPIER, WERT valor y PAPIER papel o carta, que es en sí el término técnico para identificar la dogmática relativa a los documentos que escrituran una deuda de índole económico-jurídica, pero el término título valor es empleado en la legislación germana, ya que contempla la idea de que el título valor implica la unión del documento con el valor que representa, ya que dicho título contiene un derecho y correlativamente una obligación, quien tiene el derecho es el acreedor a una cosa, o a una suma de dinero que es un valor, de ahí la denominación título valor en la ley teutona.

Autores como Joaquín Garrigues, Felipe J. Tena, Joaquín

Rodríguez y Rodríguez, objetan la terminología de títulos de crédito, y hacen la proposición de sustituirla por títulos valor, en virtud de que establecen que no todos los títulos de crédito contienen derechos crediticios, y por otra parte existen otros títulos que se contemplan como títulos de crédito y sin embargo difieren totalmente de estos.

El término de títulos valor no es contemplado en nuestra legislación, en cambio, el término títulos de crédito si lo es, tan es así que se contempla por el Código de Comercio, específicamente en su artículo 75 fracción IV.

La divergencia de opiniones básicamente se refiere a que el concepto de títulos de crédito se asocia al crédito en sí, y como ya mencionamos, el crédito siempre debe ir ligado al elemento tiempo, sin embargo, los títulos valor son los que valen por sí mismos, ya que no necesitan de ninguna otra circunstancia o elemento para valer.

1.5. PROTESTO Y ACCION CAMBIARIA.

El protesto es para el Maestro Pedro Astudillo Ursúa "un acto formal y solemne por medio del cual se establece en forma auténtica que la letra de cambio fué presentada en tiempo para su aceptación y pago, y que las personas destinadas a hacerlo no cumplieron con

estos actos o solo los atendieron parcialmente" ⁽¹¹⁾, además, menciona que en caso de ser letra de cambio, ésta tendrá que ser protestada ante la presencia de un notario, o de corredor público y a falta de estos lo podría levantar la primera autoridad política del lugar.

Ningún otro acto puede suplir al protesto para la corroboración de la falta de pago o aceptación, el girador puede incluir la cláusula sin protesto con el único fin de evitarle gastos al beneficiario, pero esa cláusula no exime al beneficiario de la presentación del documento para su cobro. Al ser el pagaré un título derivado de la letra de cambio, le es aplicable todo lo relativo al protesto en cuanto a la letra de cambio. La cláusula sin protesto solo puede ser puesta por el girador en el momento de la creación del título. El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios en el caso de falta de aceptación o para su pago y deberá practicarse en el lugar de la presentación del título, y en caso de no contener domicilio de presentación, se presentará en el domicilio del girado o los recomendatarios, el protesto por falta de aceptación libera al tenedor del documento de la presentación para el pago y protesto por falta de pago.

En caso de que se llegue a levantar el protesto, éste deberá

(11) Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Edit. Porrúa. México. 1968. Tercera Edición. pág. 263.

constar en hoja adherida al documento, levantándose un acta por el fedatario que realice la diligencia, la cual se autorizará con la firma del mismo. El único inconveniente de la falta de protesto del documento es que se pierde la acción cambiaria en vía de regreso en contra de los endosantes.

El protesto es regulado por los artículos 139 a 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos artículos regulan la presentación del documento para su protesto tal y como lo menciona el artículo 144 de la ley antes citada; estableciendo claramente que el protesto por falta de aceptación del documento deberá levantarse dentro de los dos días posteriores a su presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento, se levantará en contra del girado y los recomendatarios. En cambio el protesto por falta de pago se levantará contra el girado, aceptante o el domiciliatario y recomendatario en el plazo de dos días los cuales deberán ser posteriores a la presentación del título una vez que éste haya fenecido. Cuando la cuantía del título de crédito es mínima, el levantamiento del protesto no tiene razón de ser, ya que serían más los gastos de diligencia, que el propio monto del título.

Además de los elementos del protesto, la hoja adherida al título de crédito debe contener, la reproducción literal del título de crédito, el requerimiento de pago que haga el fedatario

público al girado, recomendatario o aceptante, las razones por las cuales no fué aceptada para su pago, la firma de la persona con la que se entiende la diligencia, la hora, día y lugar de la diligencia; algunos estudiosos de la materia, coinciden en que el fedatario que lleve a cabo la diligencia retenga consigo el título durante todo el día en que se levantó el protesto y el siguiente en virtud de que el obligado se presente ante él, o un tercero lo haga y se cubra el monto del título.

Mención aparte necesita el cheque, ya que su forma de protesto es diferente, según criterio seguido por el maestro Dávalos Mejía en su obra Títulos de Crédito, por lo que éste puede darse de dos formas:

"La simple devolución de un cheque por falta de fondos hecha por la Cámara de Compensación le anexa el volante en el que se especifica la causa; hipótesis que solo se presenta cuando el cheque se depositó en una cuenta del tomador". (12)

En el segundo caso el beneficiario del título se presenta ante el Banco en el que el librador tiene su cuenta y lo presenta para su cobro, pero se encuentra con la peculiaridad de que dicha cuenta

(12) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Editorial Harla. México. D.F. 1992. Segunda Edición. pág. 225.

no contiene fondos suficientes, consecuentemente "La anotación hecha en el título por el empleado de mostrador de la sucursal en que se pretende cobrar el cheque; en el sentido de que no se paga porque la cuenta carece de fondos; situación que solo se presenta cuando el tomador intenta el cobro en efectivo, en alguna de las sucursales del banco librado." (13)

Siguiendo el criterio del Lic. Dávalos Mejía y de acuerdo con el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus párrafos cuarto y quinto menciona que las circunstancias antes citadas no corresponden propiamente al protesto, sino sus equivalencias ya que, el legislador previo la circunstancia de que no era posible que un fedatario público estuviera presente en cada una de las instituciones bancarias o en la Cámara de Compensación cerciorándose de que el cheque no podía ser pagado por falta de fondos suficientes imputables al propio librador.

Podemos concluir que el protesto tiene como fin principal preparar la acción cambiaria de regreso contra obligados cambiarios, por lo que es en éste sentido que la definición del Maestro Rodríguez y Rodríguez me parece la más acertada, ya que menciona que el protesto es "el acto solemne y público por el que

(13) Ibid.

se da constancia del requerimiento formulado al girado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de éste de hacerlo' (14).

ACCION CAMBIARIA, es regulada por los artículos 150 a 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y puede ser acción cambiaria directa y acción cambiaria en vía de regreso, las cuales tienen su naturaleza en el cuerpo del título de crédito. Se encuentra en el artículo 150 de la ley en comento el fundamento jurídico por lo que se refiere a la acción cambiaria directa, ya que la acción cambiaria en vía de regreso encuentra su fundamento en el artículo 160 de dicha ley.

Esta acción no es más que la facultad que tiene el tenedor del título para poder ejercitar el derecho que en el documento se consigna, ya que si se trata del ejercicio de la acción cambiaria directa el tenedor del documento la podrá ejercitar en contra del deudor principal y sus avalistas, pero en dado caso de que uno de los obligados al pago, haciendo notar que no es el deudor principal, haga pago del título al acreedor, es entonces cuando también éste obligado podrá ejercitar la acción cambiaria directa en contra del deudor principal o cualesquiera de sus avalistas, pudiendo exigir de estos el pago del título, intereses moratorios

(14) Ibid. pág. 68.

desde el primer día de incumplimiento hasta el pago judicial, y en dado caso los gastos del protesto que hubiese sufragado el actor.

Principalmente la acción cambiaria directa se puede ejercitar por falta de pago de parcial o total cuando se trate de una letra de cambio y el girado no acepte la misma para su pago. Se le denomina acción cambiaria directa en virtud de que el ejercicio de ésta es en línea recta y directa en contra del deudor o sus obligados.

En el caso de la acción cambiaria en vía de regreso, ésta podrá ejercitarse en contra de cualquiera de los endosantes anteriores a quien pago el título de crédito y no era el obligado al pago, salvo que en el cuerpo del documento inserte la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente. Para ejercitar ésta acción es indispensable el protesto, ya que si no lo contiene el título de crédito, no existe forma de comprobar que el título se presento para su pago, ya que en caso de no hacerlo está acción caducaría a los tres meses posteriores a la fecha de levantamiento del protesto, pudiendo ejercitarse dicha acción en contra de cualquier signatario anterior, pero no en contra del deudor principal o sus avales, aclarando que la persona que hace uso de está vía lo hace como responsable del pago, más no como obligado al pago, ya que el obligado al pago es aquel que por manifestación

unilateral de la voluntad crea el documento y se obliga al pago, es por eso que la única finalidad de dicha vía es el pago del título contra cualquier signatario anterior a él.

En resumen la acción cambiaria directa se caracteriza por las siguientes razones:

- a) Solamente se puede intentar contra el obligado principal o contra sus avalistas.
- b) Es la acción no caduca, en virtud de que no deben agotarse los requisitos que son necesarios para que la de regreso no caduque.
- c) Esta acción prescribe tres años después de la exigibilidad del título según su vencimiento.
- d) Esta acción se intenta por el tenedor último del título o por el responsable en vía de regreso que pague el título.

La acción cambiaria de regreso se caracteriza por lo siguiente:

- a) Puede intentarse contra cualquiera de los signatarios excepto contra el obligado principal y sus avalistas.
- b) Esta acción se caduca si no se cumplen los requisitos de cobro y protesto.
- c) Esta acción caduca tres meses después del protesto.
- d) Esta acción se intenta contra los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercitó, pues ningún signatario se puede responsabilizar con los anteriores a él.

1.6. EL AVAL

Persona que voluntariamente adquiere la responsabilidad del pago en caso de incumplimiento del deudor principal, ofreciendo una garantía personal respecto a la obligación o responsabilidad de su avalado, la cual será cumplida por él. Dentro de su función, puede tener dos aplicaciones; la primera será aval del cumplimiento de una obligación, cuando el avalado sea el obligado principal; y segundo, será de responsabilidad cuando el avalado sea alguno de los endosantes, sin embargo a pesar de estas funciones la figura del aval es una y su función es la de garantizar el pago total o parcial del título de crédito.

Aunque en nuestro derecho existen otras figuras que también se constituyen en garantía del cumplimiento de la obligación, la figura del aval es única, ya que solo se utiliza en nuestra legislación cambiaria.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 110 quien puede constituirse como aval, pudiendo ser aval un tercero extraño al título, o cualquiera de los signatarios del documento incluyendo al propio obligado principal.

Los elementos personales de la figura del aval son dos; el **avalista**, quien es el que presta la garantía, ya que otorga el aval

en forma incondicional, convirtiéndose en deudor directo y solidario junto con el avalado; el avalado, es aquella persona por quien se otorga el aval. Los requisitos que debe de cumplir son, la escritura de la fórmula o "por aval" o alguna equivalente, su firma ya que la misma ley establece que aunque solamente aparezca la firma está se reputará como la de aval no obstante que no se inserte el nombre de éste.

El aval deberá indicar por quien presta garantía y el monto por el que se obliga, pudiendo ser parcial o total, en caso de no establecer el monto, éste se entenderá por el total inserto en el cuerpo del documento; es un requisito SINE QUA NON que estos elementos consten en el mismo cuerpo del documento, ya que de no ser así, se tendrá por inexistente al aval. Si son varios los avalistas, el acreedor podrá cobrar a cualquiera de ellos el título, y al que elija tendrá la obligación de pagar, de lo que se deduce que una vez pagado el aval, sólo tendrá acción respecto de su obligado contra los que están obligados con éste, en virtud de la letra de cambio, aclarando que la figura del aval se emana de una manifestación unilateral de la voluntad, la cual surge a partir de la obligación contraída al dar existencia a un título de crédito.

La doctrina francesa establece que únicamente puede ser aval las personas que no han intervenido en el título. Por su parte de

la doctrina italiana hace mención de que el aval lo otorguen personas que ya se encuentren obligadas en el título, a excepción del aceptante, librador o el emisor del propio título; nuestra legislación hace uso de ambos criterios tal y como consta en el texto del artículo 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En materia de títulos de crédito el aval es la única figura jurídica que sirve para garantizar el pago del título de crédito ante la insolvencia del deudor o ante la imposibilidad de localizarlo o ubicarlo.

Por lo tanto entenderemos como aval "el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito" (15)

1.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.

LA LETRA DE CAMBIO .- El derecho Romano conoce el cambio Trayecticio "que se hacia a través de campsores o cambistas, profesionales dedicados a esa actividad". (16)

(15) García Rodríguez. Ob. Cit. pág. 43.

(16) Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. pág. 85.

En esta operación intervenían cuatro personas que eran: el suministrador de fondos, el campor de la plaza de éste, el campor de la plaza de destino y el beneficiario de los fondos. El instrumento comprobatorio de dicho contrato de cambio trayecticio era una carta de cambio o letra cambial.

La operación consistía en una provisión o suministro de fondos y como consecuencia lógica el complemento de la orden que daba el suministrador del dinero al intermediario para que entregara la suma al destinatario final o beneficiario.

La entrega del dinero por parte del suscriptor al campor se hacía ante notario para que la testimoniara y quedarse constancia.

Esta operación se utilizó durante la Edad Media para transportar dinero de una plaza a otra, ya fuera del propio Estado o de un Estado ajeno.

En el año de 1734, surge la teoría del contrato literal de Heineccio de origen holandés, quien manifiestaba que la letra de cambio ya no era simplemente el documento comprobatorio del suministro de fondos, ya que consideraba necesario que la letra de cambio se considerara como un documento que contiene en sí mismo una promesa de pago.

Según esta teoría del contrato bilateral, la promesa se crea, se documenta y se incorpora en el propio documento por virtud del acuerdo celebrado entre el girador y el beneficiario, en el que el girador da orden al girado de que cumpla por el esa promesa y pague al beneficiario. De esta teoría se puede decir que surgieron los elementos personales de la letra de cambio, que son:

Suscriptor o Girador, creador de la letra, que promete pagar al beneficiario a través de un intermediario, que es el girado a quien se da la orden de pago.

De acuerdo a lo anterior y ante este nuevo documento denominado letra de cambio, ya no interesa si el suscriptor o girador entregó al girado una provisión o suma de dinero para que lo entregue al beneficiario.

Se puede decir que a lo largo de la Edad Media la letra de cambio fue evolucionando, tal es el caso que al iniciarse el Siglo XIV, "era conocida en Bolonia y en Génova la *promissio ex causa cambii*; esto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas grantías contra persona determinada, y la promesa del deudor de pagar en la fecha prefijada." (17)

(17) Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición. México. 1975. pág. 5.

En el Siglo XVIII se conoce la cláusula a la orden, el endoso y el protesto y la Ordenanza Francesa de 1673, contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título valor.

Esta Ordenanza Francesa de 1673, además de introducir la modalidad del endoso en la letra de cambio, dió lugar a que su circulación fuese más sencilla y ágil, ya que permitía la sustitución de ésta por el dinero.

Estas ordenanzas al igual introducían en la letra de cambio la cláusula "a la orden" por lo que se consideraba un instrumento de crédito y de pago.

Todas estas modalidades respecto a la letra de cambio que surgieron en Francia, fueron transmitidas a casi todo el Continente Europeo, siendo principalmente Holanda y Alemania quienes se interesaron en el estudio del endoso.

En 1839, surge la teoría de Einert que "vendría a perfeccionar la teoría del contrato literal con la tesis de que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, de que es el documento formal que contiene la promesa, es decir, de que en él documento mismo está la promesa de pago" ⁽¹⁸⁾

(18) Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. pág. 88.

Según la teoría de Einert la letra de cambio es independiente de cualesquiera relaciones jurídicas anteriores, que quedan fuera del derecho cambiario, circula independientemente de las personas que en ella figuren como partes.

La letra de cambio al portador debía ser por tanto, la forma normal del documento, pues lleva consigo el derecho de reclamar el pago en virtud de la presentación del título y por último el vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público.

Es importante mencionar que "la Ordenanza Cambiaria Alemana del 24 de Noviembre de 1848, que desvincula a la letra de cambio del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse en una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta del lugar de su emisión". (19)

La letra de cambio en Inglaterra se conoce a fines del siglo XVI, ya que las normas consuetudinarias eran aplicadas por tribunales especiales, llamando al conjunto de normas aplicadas law merchaant. Posteriormente surge en siglo XVIII el common law, el cual consideraba a la letra de cambio como instrumento negociable.

(19) Cervantes Alameda, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, México. 1979. Décima Cuarta Edición. pág. 48.

Surge también la "BILLS OF EXCHANGE ACT" de 1882, "que recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los tribunales ingleses." (20)

Por último podemos mencionar que en la conferencia de Ginebra celebrada en 1930, se aprobó la Ley Uniforme de Ginebra; la cual sirvió de antecedente en los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el año de 1932 se expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EL PAGARE, 'es el pagaré acto de comercio de los negociables, cosa, mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte, recepticia, dirigida a persona incierta en su creación, y como título valor es probatorio, constitutivo y dispositivo que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador, o deudor, se obligan por escrito pura y simplemente' . (21)

Como se puede apreciar en esta definición se contienen todas las características de este título de crédito.

(20) Ibid. pág. 48.

(21) Muñoz, Luis. Ob. Cit. pág. 453.

Respecto a su terminología en Francia se le conoce como "Billet a ordre", en Italia como "Nota di pagamento" o "Cambiale propria".

Se puede decir que al surgir la letra de cambio esta cada día se fué perfeccionando, lo que dió lugar a que se usara el pagaré, el cual adquirió gran difusión, pues se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de pagarés reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión.

Como se puede apreciar al contener el pagaré el reconocimiento de una deuda, implicaba esto la realización de la usura, actividad que aparte de estar prohibida era rechazada por la mayoría de los comerciantes, por lo que se dejó de usar el pagaré.

Además existían otras razones como era el de expedir los pagarés a la orden, es decir "transmisibles por endoso y por no estar sustentado en un contrato como la letra", ⁽²²⁾ lo que implicaba que los comerciantes sentían tener una obligación contraída con un desconocido, puesto que no sabían a quién le iban a pagar.

(22) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 200.

Esto da lugar a que el Código Bonaparte de 1807 regula de una manera simple a esta figura jurídica, así como la Ley Uniforme de Ginebra.

En México, en el año de 1932, surge la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual regulaba al pagaré mencionado que era un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinado, una suma también determinada de dinero.

En Inglaterra, el pagaré fue reglamentado en la BILL OF EXCHANGES ACT DE 1882.

EL CHEQUE, proviene del vocablo inglés CHECK que significa, "como verbo verificar, revisar, contrastar, reprimir o moderar; y como sustantivo significa factura, talón, contramarca, visto bueno" .⁽²³⁾ En el idioma francés se conoce como CHÉQUE, y en nuestro idioma español no tiene otra definición más que la de título de crédito.

En el año de 1066 el Rey Guillermo I de Inglaterra, estableció la CURIA LEGIS la cual estaba integrada por altos dignatarios de

(23) Dévalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 219.

la iglesia.

Sus funciones eran dos, la primera de carácter judicial y la segunda de carácter económico-financiero. Los dignatarios que tenían a su cargo las funciones económico- financieras de la Curia Legis llevaban sus cuentas y atendían sus negocios en una mesa sobre la que extendían un mantel a cuadros llamado CHECK.

La curia tenía diversos métodos y sistemas mediante los cuales se hacía llegar de recursos económicos, mediante la emisión de documentos de pago que tenían una característica de ser incuestionables su confiabilidad, ya que eran emitidos por la Curia. A estos métodos se les denominó checks.

Estas prácticas de la Curia fueron posteriormente adoptadas por el sector bancario identificandolas con el mismo nombre de check.

La actividad bancaria estaba más concentrada en el depósito que en préstamo, motivo por el cuál se puede afirmar que el cheque se utilizaba como un documento de liberación de dinero depositado en el banco, esto implica que el cheque se utilizaba como un instrumento de pago.

El procedimiento consistía en: "los bancos recibían dinero en depósito y solo lo liberaban contra la entrega de un título

denominado cheque, en el cual se identificaba tanto el dueño del dinero depositado como a la persona a la que se debía entregar."⁽²⁴⁾

Con la fundación del Banco de Inglaterra en 1694 se crea la obligación de proporcionar a los clientes, machotes de cheque diseñados por el propio banco. Posteriormente en 1851, en la gran Feria Industrial de Inglaterra, el City Bank de Nueva York da a conocer los blocks talonarios de cheques engomados con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir a los libros de cheques.

La primera organización legal o estatutaria del cheque se encuentra en las Ordenanzas Holandesas del 30 de enero de 1776. Posteriormente en Francia el 14 de Junio de 1865 surge la Ley Específica. En Inglaterra se promulga, la Bill Exchange Act de 1882 y la Cross Check Act de 1906. En México se reglamenta por primera vez el cheque en el Código de Comercio de 1884.

A manera de conclusión, podemos decir que el cheque se utilizó como un instrumento para agilizar el pago de obligaciones líquidas, permitiendo de esta manera solucionar el problema del depósito de dinero en bancos. Esto dio lugar a que el derecho cambiario universal reconociera al cheque como título de pago por excelencia.

(24) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 222.

1.8. CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A consideración de algunos doctrinarios, las características de los títulos de crédito no solamente se limitan a la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, sino que también comprenden características tales como la circulación, integración, abstracción, sustantividad.

Algunos autores no solamente consideran dichos atributos como meras características sino que les atribuyen el carácter de elementos existenciales, ya que sin estos simplemente no serían considerados como títulos de crédito.

INCORPORACION, el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, el cual se encuentra ligado al título y su ejercicio se encuentra supeditado a la exhibición del título, ya que la incorporación funde el derecho al documento, el cual pudiese haber sido un papel cualquiera, pero cuando ha reunido los elementos necesarios para ser título de crédito ha quedado incorporado un derecho para su titular o para quien legalmente tenga la posesión, ya que sin la existencia del documento no existe el derecho, lo que era antiguamente conocido como **DERECHO CARTOLARE**.

Algunos tratadistas mencionan que el título de crédito nace,

y el derecho con él, en el momento en que escribe sacramentalmente esté, ya que quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado.

''La incorporación es la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.''' (25)

LITERALIDAD, éste concepto se refiere a lo que el cuerpo del documento tenga escrito, esto es, la literalidad. La ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, por lo mismo el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no éste previsto en el texto mismo, por lo tanto está característica se convierte en un elemento de respetabilidad.

La literalidad en los títulos de crédito es la nota característica para poder apreciar el contenido y alcance del derecho consignando en el título; ésta característica nos permite determinar cuales son los límites del derecho consignado, es así como reiterativamente hemos mencionado las palabras escritas en

(25) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 64.

el papel son la exacta medida del derecho. Por lo tanto la literarilidad se debe entender como lo escrito en el cuerpo del documento ya que se constituye como el derecho, el que suscribe se obliga a pagar en determinada fecha una cantidad específica en alguna plaza.

LEGITIMIDAD, "consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo" ⁽²⁶⁾, ya sea mediante endoso o cesión; ya que por su característica de circulación no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino aquel a quien legítimamente se le transmite, por lo tanto quien se encuentre debidamente legitimado en el cuerpo del documento o en hoja adherido al mismo, será quien pueda realizar el cobro.

El Maestro Eduardo Pallares nos menciona que necesariamente la legitimación consiste en los efectos que la propia ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos inherentes al propio título.

''El concepto de legitimación nos hace ver que en materia de

(26) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 74.

títulos de crédito no importa quién sea el propietario real del derecho consignado en el título sino quién es el poseedor legítimo del mismo de acuerdo con la ley de su circulación.''.⁽²⁷⁾

Respecto a la legitimación se puede decir que existe legitimación activa y pasiva. Es legitimación activa, porque atribuye a su titular o a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigan. La legitimación pasiva consiste en que el deudor solamente esta obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado.

Del contenido de ésta definición es necesario mencionar que la doctrina clasifica a los títulos de crédito en nominativos, a la orden y al portador, atendiendo a la ley de su circulación.

Son títulos de crédito nominativos, aquellos que están expedidos a favor de persona determinada, ya que designan a una persona como titular, pero su transmisión no se efectua por endoso y entrega del título, sino que requiere la colaboración del obligado.

(27) García Rodríguez, Salvador. Ob. Cit. pág. 43.

Los títulos a la orden son también títulos expedidos o favor de persona determinada que se transmiten normalmente por endoso y entrega del título, sin que sea necesario ningún otro acto adicional. Se le conoce también como título de crédito nominativos de circulación amplia.

Son títulos al portador aquellos que no están expedidas a favor de personas determina, contengan o no la cláusula al portador, y se transmite por simple tradición.

AUTONOMIA, puede ser considerada como la falta de importancia que muestre el derecho por las cosas y motivos que concurren o dan origen a la expedición del título de crédito, ya que sólo se ocupará de su circulación y pago. Debemos entender que los fines perseguidos y los motivos de dicha expedición son irrelevantes respecto a la obligación y deuda contraída por la expedición del citado título.

Este menosprecio, por calificarlo de alguna manera, radica en que los títulos de crédito deben ser de fácil circulación y fácilmente cobrables por lo que deben ser desligados de su origen causal, de la relación subyacente que le dio origen y de las condiciones a las que se sujeto su expedición, por lo que la autonomía sólo se aplicará a partir de que el título de crédito

entre en circulación.

Además de que la autonomía funciona independientemente de los titulares que tengan posesión del título, ya que dicho documento endosado se encuentra destinado a circular, y una vez puesto en circulación, será independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y por lo tanto, lo único que vale y obliga será lo que se encuentre escrito en el cuerpo del documento.

En opinión personal, los cuatro elementos antes explicados son los más importantes y representativos de las características que rodean a los títulos de crédito, ya que los mencionados al comienzo de éste punto no revisten la fundamental importancia de que se hayan investidas estas características, que como repito, algunos doctrinarios han dado en llamar elementos de existencia de los títulos de crédito, en función que con la falta de alguno de ellos el título simplemente no existiría.

En lo referente a la circulación, abstracción, integración y sustantividad, estas se deberán de entender en la inteligencia de que también serán reconocidos como características de los títulos de crédito.

CIRCULACION, también conocido como documento ambulatorio, en

nuestro derecho la circulación es un elemento indispensable, tan es así que si se interpreta el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a contrario sensu, se puede concluir que el ordenamiento legal antes citado sólo se aplica a los títulos de crédito que están destinados a circular.

La circulación de los bienes implica el fenómeno más importante de la vida económica, así es que los títulos de crédito han sido creados para circular, por lo tanto si no circula, no operarán los efectos inherentes a la autonomía, la cual sólo operará una vez que el título de crédito se encuentre en circulación.

El mismo legislador ha establecido algunas limitantes a la circulación del título, tal es el caso de la inserción de la clausula ``no negociable'' o alguna otra equivalente, ya que éste considero que habría situaciones excepcionales en las que fuese conveniente que no circularan, aunque no por ello perderán su calidad y demás características de títulos de crédito.

La circulación del título de crédito es necesaria en virtud del cambio de patrimonio por el que va pasando el documento, que es debido a la propia naturaleza del mismo.

ABSTRACCION, ``consiste en la inoponibilidad de excepciones

y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél.' ' (28)

Será abstracto respecto a la causa que le dio origen, por lo tanto solo subsistirán las relaciones personales y las cambiarias derivadas del propio título, más no las causales que deriven del negocio subyacente.

La abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo, por tanto abstracción significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino lo escrito en el propio título, debiéndose entender como lo escrito en él de acuerdo a lo establecido por la propia ley de la materia.

Se dice que son títulos abstractos aquellos que se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan estos títulos son abstractas, ya que el legislador las considera sin causa, por tanto, la abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

(28) Gómez Gordoa, Ob. Cit. pág. 59.

En este orden de ideas la abstracción significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino su letra, el texto del propio documento, lo escrito en el de acuerdo con al ley.

SUSTANTIVIDAD, obedece principalmente a dos principios, el primero de ellos, también conocido como principio de independencia, ya que todos y cada uno de los actos integrados en el título valen por sí mismos con independencia recíproca unos de otros; y segundo que los títulos de crédito tienen vida jurídica plena, por lo que bastándose a sí mismos no necesitan integrarse a otro documento.

La sustantividad es independencia de un acto frente a todos los demás integrados en el título, aunque por disposición expresa de la propia ley existen algunos títulos que necesariamente deben ir ligados a otro documento, como las acciones de una sociedad anónima que van ligadas al acta constitutiva.

INTEGRACION, consiste en que en el título de crédito deben constar textualmente todos los actos cambiarios exigidos por la ley, ya que solamente lo que conste en el cuerpo del documento tendrá validez.

La integración se referirá básicamente a los elementos constitutivos del propio título de crédito, a los cuales la propia legislación cambiaria hace referencia, sin los cuales el título jamás tendrá vida jurídica y como consecuencia nunca entrará en circulación, y por lo tanto no tendrá la característica de la autonomía que es propia de los títulos de crédito, y que los hace totalmente independientes de cualquier otra obligación contraída con anterioridad.

CAPITULO II**ELEMENTOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

- 2.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO
- 2.2. CONCEPTO DE ACCION
- 2.3. CONCEPTO DE JURISDICCION
- 2.4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION PROCESAL
- 2.5. DEMANDA Y DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y
EMPLAZAMIENTO
- 2.6. CONTESTACION A LA DEMANDA
- 2.7. PERIODO PROBATORIO
- 2.8. ALEGATOS
- 2.9. SENTENCIA
- 2.10. RECURSOS

CAPITULO II

ELEMENTOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Es esencial el poder distinguir en que estriba la diferencia entre procedimiento y proceso, ya que frecuentemente éstos dos conceptos se prestan a confusión, ya que si bien el procedimiento es el modo como se desenvuelve el proceso, es decir los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo o sea la vía; y el proceso está formado por un conjunto de actos procesales que comienza con la presentación de la demanda y terminan con la sentencia o en su caso con la ejecución de la misma, tal y como lo afirma Becerra Bautista al decir: "la sentencia firme carecería de razón de ser, si las partes y el juez no tuvieran medios adecuados para ejecutarla y obtener así la completa satisfacción del derecho declarado en la sentencia. Este último estudio cierra en su conjunto todo proceso". (29)

Si bien algunos autores consideran que procedimiento es la designación de una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio; consideran al proceso como una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran

(29) Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1965. Cuarta Edición. pág. 39.

concatenados entre sí con el único fin de lograr una sentencia.

Para Cipriano Gómez Lara, proceso es "el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁽³⁰⁾

Cita Eduardo Pallares, procedimiento es "la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio"⁽³¹⁾. El mismo autor escribe respecto al proceso "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"⁽³²⁾. Menciona Carnelutti "proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla".

(33)

De los conceptos anteriormente citados podemos señalar que

(30) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pág. 132.

(31) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 642.

(32) Ibid. pág. 642.

(33) Ibid. pág. 641.

el procedimiento no es más que el conjunto de actos y circunstancias que se suscitan en el juicio y son inherentes al interés de obtener una sentencia; en cambio el proceso es el conjunto de actos concatenados entre sí que en su totalidad conforman lo que es propiamente el juicio.

En si, el contenido del proceso es el litigio, y el contenido del procedimiento es la particularidad que guarda cada una de las etapas en que se compone el litigio; el fin normal del proceso es la obtención de la sentencia.

Menciona el maestro Becerra Bautista, que el proceso es "un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos, se inicia con una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el Juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos, que son el procedimiento y que tienden a obtener del Estado - Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes." (34)

Concretando, el proceso es lo general ya que envuelve toda la causa generadora del litigio en su totalidad, y el procedimiento

(34) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1992. Décima Cuarta Edición. pág. 2.

es lo particular ya que durante su existencia se desarrollan cuestiones eminentemente particulares a cada una de las etapas que componen el proceso, es decir se ventilan cuestiones específicas y no generales

Sin embargo para Ovalle Favela, el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se concreta en una sucesión de actos y hechos, que tienen una triple vinculación entre sí, los cuales ha clasificado de la siguiente manera:

1.- ETAPA PRELIMINAR, se da previamente a la iniciación del proceso civil, y puede ser de tres tipos: a) medios preparatorios del proceso que se da cuando se trata de subsanar una deficiencia antes del proceso, cuando se pretende obtener una confesión judicial, cuando se pretenda la exhibición de alguna cosa bien mueble o documento, examen anticipado de testigos cuando estos sean de edad avanzada o se encuentren en peligro de perder la vida; todas estas situaciones el futuro actor deberá expresar al Juez, así como también el motivo por el que se lo solicita y el juicio que se intenta plantear. Ante esta situación el Juez decretará dicha medida, la cual será con audiencia de la contraparte. b) La medida cautelar que no es más que la anticipación provisional de ciertos actos de una providencia definitiva, encaminada a evitar la dilapidación de bienes que garanticen el cumplimiento de una obligación o que puede prevenir el daño que se podría causar lo

que tarde en ejecutarse la providencia definitiva. c) Los medios provocativos se dan principalmente cuando el obligado al cumplimiento de una obligación entrega al juzgador el bien adeudado, ya sea por la negativa del deudor a recibirlo o por estar en duda el derecho que tenga el acreedor sobre dicho bien, dicha medida da origen a las diligencias preliminares de consignación.

2.- ETAPA EXPOSITIVA, es la primera etapa del proceso, también es conocida como etapa postulatoria, o introductoria de la instancia, tiene como objeto que las partes expongan sus pretenciones y presenten sus pruebas ante el Juez, propiamente comprende la demanda y contestación de la misma, aquí el Juez deberá de resolver sobre la admisión de la demanda, ordenar el emplazamiento, contestación a la demanda, planteamiento de excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

3.- ETAPA PROBATORIA, es la segunda etapa del proceso, cuya finalidad es que las partes desahoguen todas las pruebas ofrecidas para causar convicción en el Juzgador con el único fin de tratar de demostrar que lo argumentado es cierto y no presunción. Esta etapa comprende los actos de, preparación, desahogo y práctica de la prueba.

4.- ETAPA CONCLUSIVA, en ésta etapa las partes presentan sus alegaciones respecto del negocio en que intervienen, y el Juez

dicta la sentencia, con lo que se da fin a la primera instancia.

5.- ETAPA IMPUGNATIVA, ésta etapa tiene por objeto revisar la legalidad del procedimiento con que se llevo a cabo el juicio en primera instancia y la sentencia que a ese negocio le recayó.

6.- ETAPA EJECUTIVA, Esta etapa se da eventualmente en la medida en que la parte condenada por una sentencia al cumplimiento de una obligación no ha cumplido con el contenido de ella, por lo que la parte actora solicitará al Juez de los autos que coaccione al demandado para que cumpla a lo que se le a condenado.

2.2. CONCEPTO DE ACCION.

Etimológicamente proviene del latín ACTIO o ACTIONIS, y en la antigua Roma era el procedimiento mediante el cual una persona que veía afectados sus intereses, podían manifestarse en juicio ante un magistrado y exigir que se les reconocieran sus derechos tanto reales como personales, mediante la declaración de diversas fórmulas establecidas por la costumbre o por la ley (LEGIS ACTIONES).

Celso definía a la acción como "el derecho de reclamar justicia ante el iudex, lo que no es debido, es decir el derecho

concedido por el magistrado para acudir ante el Juez haciendo valer la fórmula.' ' (35)

Durante éste periodo la acción era un derecho autónomo ya que el actor podía dejar de ejercitarla si así le convenía, pero con la aparición del procedimiento extraordinario la acción paso a ser un elemento del derecho, ya que no se preguntaba si se tenía derecho a una cosa, sino si se tenía derecho a una acción para reclamarla.

Precisando, la acción consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de éstos de resolverlas de acuerdo a lo establecido por la ley; menciona Eduardo Pallares que la acción 'no es derecho de naturaleza civil, sino de índole constitucional.' ' (36)

Está facultad de provocar la acción jurisdiccional la posee todo individuo que es sujeto de derechos ya que por acción se debe entender el poder jurídico de todo individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

(35) Escobedo Felizardo, Pedro. El Derecho de Acción, la Caducidad Prescripción en los Títulos de Crédito, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. México. pág. 21.

(36) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 27.

En mi opinión la acción no es más que la facultad de la cual se encuentra investido todo sujeto de derecho de poder acudir ante el órgano jurisdiccional-Estado para exigir de éste la restitución de un derecho violado o transgredido, haciendo funcionar de éste modo la maquinaria jurisdiccional que a puesto el Estado a su servicio para que de ésta manera no se haga justicia por su propia mano.

Ovalle Favela manifiesta que la acción "es el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución de órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, su caso, la ejecución forzosa del juzgado". (37)

Por lo tanto conviene señalar que el derecho de acción establece por lo mismo una relación entre los particulares como sujetos de derechos y obligaciones y el Estado en su calidad de entidad soberana, por lo tanto el derecho de acción es un derecho público subjetivo. Aunque básicamente para el objeto de éste trabajo, la acción se trata desde un punto de vista procesal, ya que las modernas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, que para obtener la intervención gubernamental

(37) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 6.

se hace uso de la actividad jurisdiccional para lograr una justa sentencia en el litigio que se planteó; respecto a ésta idea diversos autores han establecido que "la acción procesal como potestad dinámica atacante del actor, deben trasplantarse a la fuerza procesal del demandado, que tiene una función procesal antitética, de defensa, con un titular diverso y generalmente con cronología posterior a la acción". (38)

Por lo que podemos concluir, que corresponde el ejercicio de la acción a la parte que se vea agraviada en cualquier parte que componga su patrimonio o afecte sus intereses.

Corresponderá al juzgador, calificar si la acción que intenta la parte actora, es procedente o no, toda vez que le ha sido transgredido un derecho, motivo por el cual ejercita una acción ante el órgano jurisdiccional, para que le restituya el derecho.

2.3. CONCEPTO DE JURISDICCION

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho, que no es más que reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, ya sea creando o aplicando la regla.

Escriche define a la jurisdicción como "el poder o autoridad

(38) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1989. Tercera Edición. Tomo A-CH. pág. 33.

que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.' ' (39)

Con éste elemento, se completa lo que los autores han referido como la unidad esencial del derecho procesal, ya que los conceptos de proceso, acción y jurisdicción son elementos básicos y fundamentales de la materia procesal, ya que se parte de la existencia de éstos para poder entablar un juicio. Ovalle Favela define a la jurisdicción como "la función que ejercen los órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes, y, en su caso, para ordenar que se ejecutó lo resuelto o juzgado." " (40).

De ésta definición se puede comprobar que intervienen los tres elementos antes citados, ya que menciona que los órganos del Estado resolverán a través de un proceso que no es más que como mencione anteriormente las circunstancias que rodean al litigio en sí y que tienen como primordial finalidad la obtención de una sentencia; ejercitando una acción, que no es más que el hacer

(39) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 510.

(40) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 6.

funcionar la maquinaria jurisdiccional para la solución de un conflicto, y finalmente la jurisdicción que es la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para resolverlo. Al respecto Gómez Lara establece que la jurisdicción "es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (41)

Cabe mencionar que estos tres elementos básicos están íntimamente ligados, ya que no puede haber proceso si no hay jurisdicción, y no puede haber jurisdicción si no hay acción.

Al ser la jurisdicción una facultad soberana del Estado, quiero dar a entender de que nadie puede hacerse justicia por si mismo, ya que el Estado es el único ente facultado para impartir justicia a través del poder judicial, ya que el propio artículo 17 constitucional establece la garantía específica de seguridad jurídica de que nadie puede hacerse justicia por si mismo evitando así la venganza privada y delegando la función de impartir justicia al Edo. a través de tribunales previamente establecidos basados en leyes generales aplicables al caso concreto para la solución de un conflicto; ya que si bien el objeto de el proceso es la

(41) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pág. 113.

obtención de una sentencia, la culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, aunque existen autores que sostienen que la jurisdicción no abarca la sentencia ya que sostienen que es diferente dirigir el proceso y sentenciar el conflicto, pero si se recuerda la etimología de éste concepto se entiende que deriva de la palabra decir el derecho y que éste se dice en la verdad jurídica que es la sentencia, basta recordar una de las máximas del derecho que dice LAS PARTES ALEGAN EL DERECHO, Y EL JUEZ DA EL DERECHO.

La jurisdicción tiene varias divisiones, tales como la secular y eclesiástica, común, especial, ordinaria, civil, penal, laboral, administrativa, voluntaria contenciosa, delegada, retenida, propia, arbitral, forzada, prorrogada, acumulativa y concurrente; siendo oportuno citar para el presente trabajo, la jurisdicción especializada que se evoca al estudio de cuestiones específicas a través de órganos especializados; la voluntaria en donde no existe litigio y donde el órgano judicial interviene a petición de un sujeto de derecho para dar fe de ciertas situaciones; propia porque se confiere a sujetos específicos que el Estado faculta para solucionar conflictos; concurrente la que se otorga a autoridades locales o federales en los que tratándose de la aplicación de leyes federales puede conocer la autoridad que el actor elija.

Se puede decir que existen algunos sustitutivos de la jurisdicción tales como el arbitraje, en que las partes en lugar de someterse a la decisión de un Juez, se someten a la decisión de uno o varios particulares peritos en la materia origen del conflicto. La transacción que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, ya que dicha transacción tiene la eficacia y autoridad que la cosa juzgada tal y como lo establece al art. 2953 del Código Civil. La conciliación, y consiste en un convenio o arreglo en la audiencia a que hace referencia el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles o en cualquier etapa del juicio antes de dictar sentencia. Una vez que se ha celebrado un convenio judicial entre las partes se dará por terminado el proceso ya que dichos convenios tienen la fuerza de cosa juzgada.

La jurisdicción se puede fijar en uso de la competencia y puede darse de cuatro maneras, por territorio que es la que determina de acuerdo con la asignación de la porción territorial a cada tribunal; por materia que es la que se atribuye a cada tribunal en virtud de la rama del derecho que maneja; por cuantía, se determina por el monto pecuniario de la causa, y por grado que es la que compete a los tribunales de alzada para modificar, revocar o confirmar las resoluciones del inferior.

2.4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION PROCESAL.

Para poder entrar al fondo de éste punto, primero hay que establecer que se entiende propiamente como parte. Al respecto Becerra Bautista dice: "Parte es persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (42). Esta persona podrá ser física o moral, la física desde que es concebida y es capaz de ejercitar derechos y cumplir obligaciones, moral cuando existe jurídicamente; partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso, provocando la aplicación de una norma al caso concreto, en interés propio o ajeno. El mismo autor manifiesta que existen dos tipos de partes, la material y la parte formal.

Son parte en sentido material "quienes intervienen en un juicio y sobre los cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo", (43) de ésta definición se deduce que el autor alude a la parte actora y a la parte demandada; en caso de que sean varias las personas de quienes se exige el cumplimiento de una obligación o sean varios los actores estos tendrán que comparecer a juicio bajo la figura del litisconsorcio, ya que sería en extremo agobiante para el juzgador

(42) Becerra Bautista José. Ob. Cit. pág. 19.

(43) Ibid. pág. 21.

tener que proveer por separado para cada una de las partes que intervinieran en dicho juicio, por lo tanto tendrán que nombrar un representante común. En caso de que la existencia de el juicio afecte a los intereses de un tercero extraño al juicio con derechos oponibles ya sea al actor o al demandado, tendrá que ocurrir a juicio ejercitando sus propios derechos y entonces también se le considerará como parte material, y se le conocerá como tercerista o tercer opositor, ya que la tramitación del juicio y la misma sentencia que le recaiga afectará su esfera jurídica.

La parte en sentido formal, se da cuando propiamente las personas no puedan comparecer físicamente a juicio, tal es el caso de las personas morales que como tales no pueden comparecer ya que no se trata de una persona específicamente, por lo tanto tendrá que comparecer a juicio por medio de su apoderado o representante legal, lo mismo sucede en el caso de los menores de edad e incapacitados, quienes serán representados en juicio por un tutor o representante. "Parte formal se le denomina a la persona o personas a las que no recae sobre de ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia." (44)

Esta representación se puede dar de dos formas, legal y voluntaria, la primera de ellas invariablemente derivará de la ley, y la segunda la confiere el interesado a alguien de su

(44) Ibid. pág. 21.

confianza; la legal surge por la existencia de una imposibilidad física de manifestarse a juicio, la voluntaria emana de un mandato conferido para un acto determinado.

Además de lo expuesto, existen otras personas que para poder comparecer a juicio, deberán satisfacer el requisito de interés en el negocio que se esté ventilando, dicho interés permitirá al Juzgador saber cuando una persona debe ser admitida o rechazada a juicio, ya que deberá demostrar al juzgador que verdaderamente tiene una pretensión que hacer valer respecto a la norma de derecho que se aplicará o que se está aplicando al caso concreto y controvertido, ésto es, que le asista un derecho legítimo para poder ejercitar su acción y así evitar que le sean violados sus derechos. Aunado a éste requisito deberán de satisfacer el de capacidad para ser parte, que no es otra cosa más que el que todo individuo que se encuentre en pleno uso de ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, y si no estuviese en ésta situación o tuviera alguna incapacidad para comparecer, lo hará por medio de sus representantes legales o por quien pueda suplir su incapacidad, a ésta figura se le conocía antes como LEGITIMATIO AD PROCESSUM. Sin embargo puede darse el caso de que una persona que no sea titular de un derecho sustantivo, pueda solicitar la tutela jurisdiccional en nombre propio, también antiguamente conocida como LEGITIMATIO AD CAUSAM.

Parte son "los sujetos de la litis o del negocio y como tales son sujetos al proceso en el sentido de que sufren los efectos del proceso ya que éste perjudica o beneficia a su interés." (45).

Los elementos personales que intervienen en la relación procesal que se lleva a cabo en el juicio son dos, y son llamados ACTOR Y DEMANDADO, algunos tratadistas de la materia procesal consideran que estos sujetos son los elementos principales de la relación jurídica procesal en cuanto a los elementos que en ella intervienen.

ACTOR, Esta palabra proviene del latín actor, "el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que el actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional, en este segundo caso al actor se le denomina contrademandante, reconviniente o actor reconveccionista; puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente, entonces se habla entonces de actor en la tercera." (46)

Actor, es el sujeto que a nombre propio ejercita una acción,

(45) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 21.

(46) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág. 88.

o a cuyo nombre se ejercita la acción, mediante la instauración de una demanda en forma, es actor, ya que es el mismo quien por acto de propia voluntad intenta la acción. Este sujeto de derechos y obligaciones, pretende al incoar una demanda, ejercitar una acción para que por medio de ésta le sea reconocido un derecho, cumplida una obligación, se reconozca su mejor derecho o posesión sobre algún bien.

El actor goza de ciertas ventajas sobre el demandado, tales como de que puede interponer la demanda en cualquier tiempo, a diferencia del demandado que solo contará con el tiempo que la propia ley le confiera, ya que en caso de no hacerlo se constituirá en rebeldía.

DEMANDADO, Esta palabra proviene del latín reo, también conocido como reo, aunque este término es más utilizado en materia penal. Demandado es la persona en contra de la cual se ha instaurado una demanda, exigiéndole el cumplimiento de una obligación determinada, la propia ley exige que la prestación u obligación que haya de cumplir el demandado sea claramente planteada en la propia demanda.

El demandado es la persona llamada a juicio por el actor, y contra quien se reclama la satisfacción de un derecho ante el Juez que conoce de la causa. Como cite anteriormente el demandado

también puede erigirse en la figura del actor, dentro de la reconvencción o contrademanda que entable en contra del actor o demandado reconvenccionista, y puede exigir de éste el cumplimiento de ciertas prestaciones.

Existen otro número de estudiosos de la materia procesal, que consideran que en el juicio pueden comparecer también otros sujetos de derechos, que adquieren el nombre de terceros a juicio o terceros en juicio. Al igual que los elementos que intervienen en la relación jurídico procesal pueden pedir también la tutela jurisdiccional, para reclamar algún derecho. Estos terceros a juicio son conocidos doctrinalmente como elementos secundarios de la relación jurídico procesal ya que no son parte generadora del fondo del negocio que integra la litis.

TERCEROS EN JUICIO, Estos terceros pueden comparecer a juicio de manera voluntaria o de manera obligada.

Se dice que en todo proceso intervienen necesariamente dos partes que son el demandante y demandado, pero al lado de ellas pueden intervenir otras personas, las cuales tienen interés en la resolución del litigio, motivo por el cual deben ser llamados a juicio, para que el resultado del litigio varíe, siempre que se compruebe que es fundada su intervención.

Ante esta situación el interesado puede presentarse voluntariamente a juicio para hacer defensa de sus bienes o derechos; puede concurrir a juicio en cualquier estado del procedimiento, alegando tener mejor derecho que las partes en litigio; puede oponerse a una ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes, al no haber sido llamado legalmente a juicio; puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos puedan influir en el resultado de la controversia; puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio.

Los terceros más importantes, y a los cuales puede afectar el contenido de una resolución dictada por autoridad judicial, aunque éstos se presenten a deducir otra acción distinta de la principal del juicio, son los llamados por la ley terceros opositores, pueden ser terceros coadyuvates o excluyentes, los terceros excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia.

El tercer opositor, o tercería excluyente de dominio se basa en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que alega el tercero, en virtud de que algún bien del cual es legítimo propietario haya sido secuestrado para garantizar el cumplimiento de una obligación mediante un auto con efectos de

mandamiento en forma, entonces la resolución dictada por el Juzgador afectaría su esfera jurídica, ya que le causaría un menoscabo en su patrimonio, ya que tanto la tercería como el juicio principal se resuelven en una misma sentencia, la ley no coacciona al tercer opositor para que comparezca a juicio, ya que lo deja a criterio de éste ejercitar la acción o no ejercitarla, por lo tanto si comparece a juicio voluntariamente su esfera jurídica no será transgredida.

En lo relativo al tercer opositor de preferencia, como su nombre lo indica, tiene un derecho preferencial sobre cualquier otro demandante, siempre y cuando ocurra a juicio, ya que de no hacerlo, su derecho no será tomado en cuenta y por lo tanto la resolución que dicte el Juez dañará su esfera jurídica, al igual que el anterior tercer opositor mencionado no ésta obligado a apersonarse a juicio.

De hecho existen otros terceros en juicio, pero su ingerencia es de menor importancia, ya que solo estriba en un acto en particular, por lo tanto la multicitada sentencia no los afecta directamente, tal es el caso del depositario judicial, el interventor y otros; pero si es el caso de que deben cumplir fielmente el cargo que les fué conferido, ya que en caso de no hacerlo entonces si afectará su persona por alguna determinación que pudiera tomar el Juez, pero no en cuanto al fondo del negocio,

sino por irresponsabilidad.

2.5 DEMANDA, DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

Demanda, "escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide, la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto." (47)

Este es un requisito indispensable para poder comenzar un juicio, ya que nuestro derecho es eminentemente escrito, aunque la demanda también puede ser en forma verbal o por comparecencia, según sea el caso, a juicio de diversos autores como Cipriano Gómez Lara, la demanda se compone de preámbulo, exposición de los hechos, invocación del derecho, puntos petitorios, pero a mi juicio, y de conformidad con los artículos 95 y 225 del Código de Procedimientos Civiles la demanda se compone de las siguientes partes las cuales son:

- 1.- El tribunal ante el que se promueve.
- 2.- Rubro, que no es más que el encabezado de la misma, en donde se hace constar quien es el actor, el demandado y el tipo de juicio.

(47) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 28.

3.- Proemio, que es donde aparece el nombre de quien demanda, la calidad con que se ostenta en juicio, como acredita su personalidad, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y las personas que autoriza para los mismos efectos. El art. 113 del C.P.C. es muy claro, ya que establece que en todo escrito inicial se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que el actor no lo señale el Juez que conozca del juicio le prevendrá para que lo haga, el caso del demandado es diferente, ya que en caso de constituirse en contumacia, a petición del actor todas las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por boletín judicial.

4.- El nombre del demandado y su domicilio

5.- Capítulo de prestaciones, es donde se hace constar lo que se reclama del demandado, ya sea el cumplimiento de una prestación o de una obligación, así como sus accesorios.

6.- Capítulo de hechos, que es una narración sucinta y cronológica de los hechos o acontecimientos que orillaron al actor a ejercitar una acción ante la negativa del demandado a dar cumplimiento a la obligación contraída. Se precisarán las pruebas que se consideran necesarias, incluyendo los documentos públicos o prioridades que tengan relación con cada hecho, así como si se acompañan o no a la demanda de conformidad con el artículo 95 del Código de

Procedimientos Civiles.

7.- Capítulo de derecho, es el fundamento jurídico de la pretensión del actor en el juicio y vía que intenta para reclamar el cumplimiento de una obligación. En la práctica jurídica se estila la fórmula **rigen el procedimiento y rigen el fondo del negocio**, en cuánto al primero no es más que el propio procedimiento que establece la ley, que comprenderá tanto el actuar del actor como del demandado en el juicio; en lo que respecta al segundo término es el contenido expreso de la ley, la obligación o pretensión que el actor pretende hacer valer en una determinada vía, ya que son las situaciones previstas por el legislador en la ley, y en la cual el demandado se ha situado al haber incumplido con el actor.

8.- Puntos petitorios, son las solicitudes que se hacen al Juez de una manera breve, concreta y sucintamente.

En mi opinión, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, es el fundamento de la demanda escrita, ya que en sus ocho fracciones contempla todos los requisitos que debe contener una demanda. Así mismo, el artículo 260 del mismo ordenamiento antes citado contempla los requisitos que deberá satisfacer el demandado al contestar la demanda.

Chiovenda, menciona `` la demanda judicial en general, es el

acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional.' '(48) Gómez Lara, cita 'la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión''. '(49)

De todas las definiciones citadas, podemos concluir que la demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito y que las pretensiones exigidas sean reconocidas en la sentencia, ya que la presentación de la misma permite echar andar la maquinaria jurisdiccional, una vez hecho lo anterior el Juez decidirá si la admite a trámite o no. El juzgador podrá prevenir la demanda en caso de que la misma fuese oscura e irregular o no cumpliera con los requisitos que señalan los artículos 95 y 225 del C.P.C. Para este caso el actor tendrá cinco días para desahogar dicha prevención, ya que en caso contrario se desechará de plano, haciendo la devolución de los documentos originales (Artículo 257 C.P.C.).

Los efectos de la presentación de la demanda son interrumpir

(48) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 230.

(49) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit.Haria. México. 1991. Quinta Edición. pág. 7.

la prescripción, señalar el principio de la instancia que naturalmente será la primera, y determinar el valor de las prestaciones exigidas. Son elementos esenciales de la demanda, los documentos que acompañan a la misma, tales como los documentos base de la acción, los que justifican la acción, los que justifican excepciones, los que acreditan personalidad, las copias para correr traslado, así como cualquier otro documento que sirva para aprobar los hechos en que se funda la demanda, ya que el Juez se ajustará a lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto Becerra Bautista establece "jusjurandum calumniae, equivalente al juramento de mancuadra del derecho español, que eran declaraciones juradas de litigar de buena fe". (50)

Diligencia de Requerimiento de Pago, Embargo y Emplazamiento. Una vez que se ha hecho la presentación de la demanda, el Juez determinará su procedencia y si esta resulta procedente, dictará el auto de admisión de la misma con efectos de mandamiento en forma, ordenando se turnen los autos principales al C. Actuario para que requiera de pago el demandado en el domicilio señalado en el escrito inicial de la demanda.

Ante esta situación el C. Juez faculta al C. Actuario para

(50) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 43.

que bajo su responsabilidad requiera de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio.

Para el caso de que el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia no haga pago de las prestaciones reclamadas, se le requerirá que señale bienes suficientes que garanticen el monto de las prestaciones reclamadas, apercibiendo que en caso de no hecerlo, el derecho de señalar bienes pasará al Actor (Art. 1394 del Código de Comercio).

El embargo, se define como una afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución.

Una vez realizado el embargo se procederá a emplazar al demandado, tal y como lo señala expreseamente el artículo 1394 del Código de Comercio.

EMPLAZAMIENTO, ''Acto en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su

contra, y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.' ' (51)

Este es un requisito esencial para el procedimiento, ya que con él se da cumplimiento al Artículo 14 Constitucional que establece la garantía específica de seguridad jurídica que otorga la garantía de audiencia, ya que al dar cumplimiento a éste precepto se le está dando la oportunidad al demandado de comparecer a juicio, el emplazamiento puede realizarse de diversas formas, puede ser por medio de cédula de notificación en la que se hará constar el auto que admite a trámite la demanda interpuesta, la fecha en que se admitió, los días que tiene para contestarla y el nombre y apellido de la persona con quien se entendió la diligencia respectiva. Tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil que es el que nos ocupa en este trabajo, el demandado tiene 5 días para contestar la demanda incoada en su contra.

Su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Civiles, que nos señalan los efectos del emplazamiento serán, prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, obligar al emplazado a contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó a juicio, producir todas las

(51) Ovalle Favela, José. pág. 66.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EL 31 DE ABRIL

consecuencias de la interpelación judicial y originar el interés legal de las obligaciones pecuniarias.

Emplazar, "un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona a juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda." (52)

El emplazamiento es un acto personalísimo de conformidad con el artículo 114 del C.P.C., ya que el demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio. Una vez realizada la diligencia de requerimiento de pago, el C. Actuario entregará al demandado Cédula de notificación, la cual contendrá la orden de embargo decretada en su contra, copia de la diligencia, copias de traslado de la demanda, así como los demás documentos que se acompañaron a la demanda (Artículo 1394 del Código de Comercio).

Así como el emplazamiento debe de reunir ciertos requisitos, también puede tener defectos, los cuales recaerían en una nulidad o incidente de nulidad de emplazamiento como sería el caso de no emplazar o hacer sabedor al demandado que existe un juicio en su contra, aunque la misma ley es muy clara, ya que si el demandado a pesar del defecto en el emplazamiento comparece a juicio, haciéndose sabedor del mismo, dicho emplazamiento quedará

(52) Gómez Lara, Ob. Cit. pág. 55.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

convalidado y se le tendrá por apersonado a juicio. Con el emplazamiento se constituye la relación procesal y se da comienzo al litigio.

2.6. CONTESTACION A LA DEMANDA

Una vez que ha sido vinculado en la relación procesal el demandado puede presentar las siguientes actitudes:

1. Allanamiento.
2. Resistencia u Oposición
3. Contrademandar
4. Rebeldía o Contumacia.

Allanamiento, consiste en someterse el demandado a las pretensiones del actor, por lo que no es necesario realizar etapas probatorias, por lo que el Juez debe citar para sentencia.

Resistencia u Oposición, implica la oposición de excepciones y defensas por parte del demandado. Al oponerse el demandado va a objetar de alguna forma las pretensiones del actor.

Las excepciones consisten en el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o que al producirse tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado.

ESTADO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Las defensas implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor.

Por lo que respecta al Juicio Ejecutivo Mercantil, el Artículo 1399 del Código de Comercio, establece que el demandado podrá oponer las excepciones que permite la ley en el Artículo 1403 de dicho Código, así como también las excepciones contenidas en el Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose de títulos de crédito, por lo que el demandado puede hacer valer las excepciones que considere más adecuadas a sus pretensiones.

Es conveniente mencionar el Artículo 1127 del Código de Comercio al establecer que toda excepción procesal deberá hacerse valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Contrademandar o Reconvénir, consiste en la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sentencia.

Rebeldía o Contumacia, es la falta de comparecencia de una parte o ambas respecto de un acto procesal determinado o en

relación con todo juicio.

2.7. PERIODO PROBATORIO.

''La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.' ' (53)

La prueba es un elemento esencial para el proceso, ya que aporta los medios de convicción al juzgador, con los cuales éste definirá que parte tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y que parte se encuentra obligada a cumplir con la obligación. La naturaleza de la prueba estriba en que produce un estado de certidumbre en una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; los autores procesales no consiguen establecer cual es el origen de ésta palabra, algunos consideran que proviene del vocablo *probandum* que significa honradamente, otros consideran que deriva del vocablo *probe* que significa probar, patentizar. En si una explicación sencilla de lo que es la prueba puede ser que la prueba es la averiguación que se hace en juicio sobre alguna cosa en particular.

(53) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 125.

En la época antigua, la prueba se definía como el medio o instrumento de que se sirva el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la inexistencia o existencia de algo. La prueba debe demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación; pero al ser la prueba una carga, el que no pueda probar sus aseveraciones lógicamente perderá el juicio, ya que como lo establece la propia legislación de Comercio, al mencionar que el afirma está obligado a probar la veracidad de su dicho ya que a través de la carga de la prueba se precisa a quien corresponde probar. El Juez debe admitir todo tipo de pruebas tendientes a causarle convencimiento acerca de los hechos manifestados por las partes, a excepción de las pruebas que sean en contra de la moral, el derecho y las buenas costumbres.

El Juez como Autoridad Judicial y de conformidad con el Artículo 1198 del Código de Comercio, admitirá todas las pruebas que tienen una relación directa con el negocio ya que si no están ofrecidas en estos términos o son contrarias a la moral o al derecho serán desechadas; en caso de que surja la duda en el ánimo del juzgador, éste podrá ampliar sus investigaciones sobre los medios de prueba exhibidos sin favorecer a alguna de las partes, en caso de que el oferente de la prueba no pueda presentar la misma por una causa no imputable a su persona deberá hacer mención de esa circunstancia al Juez, y señalarle el archivo, dependencia o lugar en que se encuentran estas; el Juez en uso de las facultades que

la ley le confiere mandará solicitar las pruebas a estas lugares, cumpliendo de ésta manera con el principio de no dejar en estado de indefensión a las partes. (Artículo 1061 del Código de Comercio)

Es conocido; que el objeto de la prueba es que el Juez se cerciore acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, ya que los hechos son el objeto mismo de la prueba ya que dicho objeto se delimitará por los hechos afirmados por las partes.

Los hechos que pueden ser excluidos de prueba son los confesados ya que han sido admitidos como ciertos: los hechos notorios ya que son conocidos por todos como ciertos e indiscutibles; los hechos presumidos por que es necesario probar tal afirmación; los hechos irrelevantes por no tener nada que ver con la litis, y los hechos imposibles por ser ilógicos o técnicamente imposible de realización.

Algunos autores se empecinan con la llamada prueba del derecho, pero a mi juicio ésta prueba no tiene razón de ser, ya que se presume que el Juez es perito en la materia y por lo tanto tiene la obligación de conocer el derecho, o por lo menos eso se pretende.

Los estudiosos de la materia procesal dividen a la etapa

probatoria en cuatro etapas:

1.- Ofrecimiento de pruebas. Las pruebas en el Juicio Ejecutivo Mercantil deben ofrecerse en el escrito de contestación a la demanda, tal y como lo señala el Artículo 1399 del Código de Comercio.

Las pruebas deben ser ofrecidas por escrito y relacionarlas con cada uno de los hechos que desee probar. El actor ofrecerá sus pruebas en el escrito inicial de demanda. El demandado en el escrito de contestación a la demanda (Artículo 1401 de Código de Comercio).

2.- Admisión. Una vez que el actor ha desahogado la vista ordenada por el C. Juez, en relación a la contestación de demanda, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, toda vez que se encuentran ajustadas conforme a derecho y tienen una relación directa con la litis planteada (Artículos 1203 y 1401 de Código de Comercio).

3.- Preparación. El juzgador pondrá al alcance de las partes los medios que sean necesarios para el desahogo de sus pruebas, pero será obligación de cada una de las partes el prepararlas. (Hacer citación de testigos para cuyo efecto se entregarán las cédulas de notificación a los mismos). (Artículo 1262 del Código de

Comercio).

4.- Ejecución. La audiencia deberá celebrarse con las pruebas que se encuentren preparadas para su desahogo. El Código de Comercio en su Artículo 1401, párrafo tercero, establece que se abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán de realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Los medios de prueba que se pueden emplear en el juicio ejecutivo mercantil son: las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos privados, documentos públicos, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otro medio similar u objeto que sirva para conocer la verdad.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, el demandado debe probar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos en que funde su excepción.

A criterio de Ovalle Favela las pruebas se pueden clasificar de la siguiente manera:

1.- Directas e indirectas. Las directas muestran al juzgador el hecho a probar directamente. Las indirectas lo hacen por medio de otro hecho u objeto. Como pruebas directas se pueden mencionar a la confesión, la testimonial, etc. Como prueba indirecta está la inspección judicial ya que pone al Juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

2.- Reales y personales. Las pruebas reales son las que consisten en cosas como documentos, fotografías, videos, etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica consisten en conductas de personas: La confesión, El testimonio, El dictámen pericial, etc.

3.- Preconstituidas y por constituir. Las pruebas preconstituidas existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.

4.- Históricas y críticas. Las históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, como por ejemplo: las fotografías, los documentos, los videos, etc. Las críticas no representan los hechos por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar, como por ejemplo, las

presunciones.

2.8. ALEGATOS.

''Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base a las pruebas aportadas por las partes.' ' (54)

Se puede considerar a los alegatos como silogismos mediante los cuales se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma que quedaron demostrados durante la etapa probatoria. Con los alegatos se trata de demostrar al Juez mediante un análisis jurídico que efectivamente los preceptos y normas aplicables al caso concreto son las indicadas para poder llegar a la sentencia. La falta de formulación de alegatos no denota más que la falta de interés jurídico por la parte que omitió formularlos, así que si lo vemos desde el punto de vista procesal los alegatos constituyen una carga procesal para las partes ya que constituyen la conclusión lógica de la actividad procesal antes de que se dicte sentencia. El Código de Comercio en su artículo 1406 no hace una mención expresa de lo que son los alegatos, ya que solo se limita a decir que una vez concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será

(54) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 154.

de dos días comunes a las partes, ya que se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil.

Por lo antes expuesto, se puede decir que los alegatos deberán contener un análisis breve de los hechos controvertidos así como de las pruebas aportadas, para así tratar de demostrar al Juez la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos supuestamente probados. Por lo consiguiente, se trata de causar convicción en el ánimo del juzgador con estas alegaciones, que se actuó conforme a derecho y por lo tanto éste debe de dictar una sentencia favorable. La presentación de los alegatos deberá ser de manera escrita tal y como se desprende de la interpretación del Artículo 1407 del Código de Comercio.

2.9. SENTENCIA.

La palabra sentencia procede del vocablo latino Sententia y gramaticalmente significa: "declaración del juicio y resolución del juez".

''Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.'' (55) También conocida como la verdad jurídica, es la resolución que emite el juzgador de la causa sobre el juicio que ha tenido conocimiento y con la cual

(55) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 189.

finaliza el juicio.

El Código de Comercio en su artículo 1321, clasifica las Sentencias en: sentencias definitivas y sentencias interlocutorias; las primeras de ellas deciden o resuelven de plano el fondo de la litis, o sea el negocio principal, y las segundas deciden o resuelven sobre un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (artículos 1322 y 1323 de Código de Comercio)

Toda sentencia se compone de cuatro puntos fundamentales, los cuales son:

- 1.- Preámbulo, donde se señalarán lugar, fecha y tribunal que emite la sentencia, así como el tipo de juicio que se esta resolviendo.
- 2.- Resultados, se relatan los antecedentes de todo el juicio, en donde se hace una relación breve y sucinta de los hechos, así como de las pruebas que se ofrecieron en el proceso, de conformidad con la demanda y contestación a la demanda.
- 3.- Considerandos, ésta es sin lugar a dudas la parte medular de la sentencia, ya que aquí se llega a las conclusiones del juzgador, dado su criterio de perito en la materia, para lo cual expondrán sus razones y fundamentos legales que estime pertinentes.

4.- Resolutivos, es en donde se precisa de forma muy concreta cual fué la resolución que dio el juzgador respecto a la causa de la cual conoció, contendrá si el sentido de la resolución es favorable para el actor o para el demandado.

Dentro de la estructura formal de la sentencia es necesario hacer mención de los requisitos substanciales o de fondo de la misma, los cuales son: a) **congruencia** la sentencia deberá ser dictada únicamente respecto a la litis planteada, es una relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador; b) **motivación** que no es más que la obligación para el tribunal de expresar las razones o fundamentos de su resolución, respecto a este elemento también la sentencia deberá ser fundada en los preceptos legales que hayan dado origen a la litis, y la c) **exhaustividad** que es cuando el juzgador haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna.

Dentro de las diversas clasificaciones de las sentencias, podemos mencionar las que se clasifican desde la perspectiva del sentido del fallo, las cuales según Arellano García son:

"Las sentencias declarativas, son aquellas que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones; las sentencias constitutivas, son aquellas que

alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo una obligación; las sentencias de condena, son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando hay contrademanda, y consisten en el pago de prestaciones principales o accesorias". (56)

2.10 RECURSOS

"Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma" (57). Alcalá y Zamora, menciona que medios de impugnación son "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (58)

El origen de la palabra impugnare proviene del latín

(56) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Edit. Porrúa. México. 1994. pág. 531.

(57) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 685.

(58) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pág. 226.

impugnare, de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.

Los recursos los podemos clasificar en: ordinarios, especiales y excepcionales. Los ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de la resolución judicial. Los especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la Ley. Los excepcionales sirven para acatar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Como ejemplo de recursos ordinarios podemos citar a la apelación, la revocación y la reposición. La queja se considera como recurso especial y la apelación extraordinaria como recurso excepcional.

El recurso de apelación tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la sentencia o auto recurrido y el cual fue proveído por el A Quo. Su fundamento y trámite de la misma se encuentra contenido en los Artículos 1336 a 1345 del Código de Comercio. Este recurso presupone dos instancias, ya que el recurso se interpone ante el A Quo o Juez de origen, y la segunda parte, o sea la substanciación se lleva a cabo ante el AD QUEM.

La palabra apelar, proviene del latín appellare, que significa

pedir auxilio. Como sabemos el presente recurso se resuelve ante el Superior Jerarquico en Turno, que en este caso son las Salas del Tribunal Superior de Justicia, ya sea del Distrito Federal o de los estados que componen al país.

El recurso de apelación, debe interponerse por escrito y con expresión de agravios ante el A QUO, quien pronunciará un auto mediante el cual admitirá la apelación expresando si la admite en un solo efecto o en ambos y dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga. A si mismo ordenará se remitan los escritos originales de apelante, de la parte apelada, y de las demás constancias que se hayan señalado a la superioridad dentro de un plazo de tres días si fuesen autos originales y de cinco días si se trata de testimonios.

El superior por su parte al recibir las constancias, y dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la admisión del recurso la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez A QUO, citando a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro del plazo de quince días, contados a partir de la citación para sentencia (Artículo 1345 del Código de Comercio).

El plazo para interponer el recurso de apelación contra auto o sentencia interlocutoria es de seis días y contra sentencia

definitiva es de nueve días, expresando el recurrente en su escrito respectivo los motivos o agravios que formula (Artículo 1344 del Código de Comercio).

El recurso de revocación y reposición, los dos versan sobre lo mismo ya que se interponen contra resoluciones mal dictadas, erróneas o se encuentran alejadas del derecho. Estos recursos deben de interponerse dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar. El recurso de revocación se interpone en contra de todos los autos que no admiten el recurso de apelación. El **recurso de reposición** es el mismo que el de revocación solo que así se le denomina en segunda instancia y es el único que es admisible en dicha instancia.

El recurso de reposición puede interponerse contra autos y decretos dictados por tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables (Artículo 1334 del Código de Comercio).

El fundamento legal de los recursos de revocación y reposición se encuentra en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

En consecuencia, se puede afirmar que son impugnables a

través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, y que la ley los declare inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.

El recurso de queja en materia mercantil no es admisible. aunque es conveniente mencionar que opera cuando el juzgador no admite la interposición de algún recurso ordinario, o en contra de las faltas, abusos o arbitrariedades que cometa un servidor público en el ejercicio de sus funciones y en general los supuestos que establecen los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La apelación extraordinaria, ésta es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, aunque ésta haya causado ejecutoria. Esta no se tramita dentro del proceso original ya que este ya concluyó mediante sentencia firme, por lo que algunos estudiosos de la materia procesal lo han llamado ulterior proceso o como proceso impugnativo de la cosa juzgada. El objeto este recurso es declarar la nulidad de este procedimiento su fundamento jurídico y los supuestos en los que puede actuar se encuentran contenidos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles. Se puede afirmar que la utilización de la apleación extraordinaria se debe a alguna infracción en las formalidades esenciales del procedimiento, ya que su finalidad es

reparar vicios y defectos capitales procesales. Al ser éste requisito de carácter ulterior, debe de reunir los requisitos de una demanda, con la salvedad de que se presenta ante el Juez original del negocio, y solo la desechará cuando haya transcurrido en exceso el término de los tres meses, cuando haya contestado la demanda. Encaso de ser admitido el recurso se seguirá en forma de juicio ordinario, y el A QUO lo remitirá al superior en turno, emplazado a las partes. Esto dará lugar a la suspensión respecto a la ejecución de la sentencia definitiva del juicio que se pide la nulidad.

La aclaración de sentencia, procede cuando en una sentencia exista un notorio error, sea confusa o contradictoria por lo que la parte resolutive no coincida con la considerativa.

Se dice que la aclaración de sentencia en materia mercantil se presenta como un recurso y no como una posibilidad oficiosa de que el juzgador corrija algún error que el advierta en la sentencia ya firmada y notificada a las partes, motivo por el cual Arellano García afirma lo siguiente:

"Dada la existencia de disposición expresa en el Código de Comercio referente a la aclaración de sentencia y limitandose ésta a un recurso, no cabe en opinión nuestra, la aplicación supletoria de Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal que permita

la aclaración de una sentencia por decisión oficiosa del juez".⁽⁵⁹⁾

Como consecuencia de lo anterior, en materia mercantil no procede la aclaración de sentencia de oficio.

La interposición de éste recurso interrumpe el término para la interposición del recurso de apelación, su fundamento legal se encuentra en los artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio. Este recurso solo procede contra sentencia definitiva.

El recurso de responsabilidad, se encuentra erróneamente contemplado como recurso, ya que es un procedimiento ordinario en contra del juzgador, por infracción a leyes, por negligencia o ignorancia inexcusable, ya que éste recurso no altera ni modifica el contenido de la sentencia. (Artículo 728 del Código en Procedimiento Civiles).

Este recurso es contemplado por el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 728 al 737, así como por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal en su título décimo segundo denominados : "De las Responsabilidades oficiales".

(59) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 560.

CAPITULO III

TITULOS DE CREDITO QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL (CARACTERISTICAS)

- 3.1. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO
 - 3.1.1. LETRA DE CAMBIO
 - 3.1.2. PAGARE
 - 3.1.3. CHEQUE
- 3.2. ELEMENTOS PERSONALES Y REQUISITOS DE FORMALIDAD
 - 3.2.1. LETRA DE CAMBIO
 - 3.2.2. PAGARE
 - 3.2.3. CHEQUE
- 3.3. OTROS TITULOS DE CREDITO
- 3.4. MENCION AL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO
- 3.5. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD
 - 3.5.1. DEFINICIONES
 - 3.5.2. LETRA DE CAMBIO
 - 3.5.3. PAGARE
 - 3.5.4. CHEQUE
- 3.6. TIPOS DE VENCIMIENTO Y PAGO
- 3.7. FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO III

TITULOS DE CREDITO QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL (CARACTERISTICAS)

3.1. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO:

Es necesario saber en que consiste la diferencia entre los tres títulos de crédito más importantes y de mayor circulación, ya que a pesar de que no son los únicos títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito si son los de uso más frecuente, es por esta razón que considero necesario mencionar la definición de los tres principales títulos de crédito que intervienen en el juicio Ejecutivo Mercantil.

La definición legal de título de crédito se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley General de Títulos de Crédito, el cual establece que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Según Dávalos Mejía, "títulos de crédito, son los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley, y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna." (60)

(60) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 60.

3.1.1. LETRA DE CAMBIO.

''Documento por el cual una persona, llamada girador, daba una orden a otra persona, llamada girado, de pagar a una tercera, llamado tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada''. (61)

Esta definición en la época actual, ya ha sido ampliamente superada ya que la misma contiene elementos de la letra de cambio original, tales como la provisión de fondos que el girador hacía al girado para que esté a su vez pagara al beneficiario, así como el cambio trayecticio para pagar en una plaza determinada.

Para el jurista francés Ripert, la letra de cambio no era más que un título de crédito enviado por el girador al beneficiario, y que daba a esté el derecho de cobrar una determinada suma de dinero en determinado tiempo.

Sin embargo, es aceptada por consenso general la definición del jurista italiano César Vivante, la cual establecía que "la letra de cambio es un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación una cantidad determinada, a su vencimiento y en un lugar expresado". (62)

(61) Gómez Gordoa, Jorge. Ob. Cit. pág. 99.

(62) Gómez Gordoa, Jorge. Ob. Cit. pág. 100.

Actualmente al obligarse en una letra de cambio, la provisión de fondos ya no es importante, ya que en la actualidad la provisión de fondos sólo es aplicable al cheque y a la institución bancaria contra la que se libra el cheque.

A criterio muy personal el elemento clave en éste título es la declaración unilateral de la voluntad que se expresa, ya que la provisión de fondos no es la causa que da origen a la obligación de pago, sino es el derecho incorporado en el cuerpo del documento el que permite al tenedor del título ejercitar la acción para exigir una determinada suma de dinero al obligado en un cierto tiempo y en determinada plaza. Por otra parte, se puede afirmar que la letra de cambio es un título de crédito con un derecho literal incorporado, que consta en el cuerpo del título, y que puede no tener la palabra sacramental de pago incondicional, ya que así lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar que la orden incondicional va implícita en la letra de cambio. Al efecto la jurisprudencia LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA establece que la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que debe emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción alguna. (Tesis 213, Quinta época, tomo CXXI pág. 1209.- Palacios José María.).

3.1.2. PAGARE.

''Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora una suma o cantidad determinada de dinero'' (63)

Es considerado el segundo título de crédito en importancia después de la milenaria letra de cambio, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago por parte del suscriptor al beneficiario.

Para Gómez Gordoa el pagaré, no es más que "un título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado con un interés o rendimiento." (64)

De la primera definición citada, a lo mencionado por Gómez Gordoa encontramos ya una gran diferencia, el interés pactado.

(63) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo P-Z. pág. 2312.

(64) Gómez Gordoa, Jorge. Ob. Cit. pág. 183.

En la primera definición se denota que el interés moratorio es potestativo de incorporarse al título o no, y en la segunda se hace mención de un interés pactado, ya que el Código de Comercio en su artículo 362 no es muy claro, ya que no menciona cual será el interés moratorio máximo que se puede pactar en el documento, pero sin embargo dicho artículo es muy claro al mencionar que en caso de no pactarse intereses se deberá cobrar el seis por ciento (6%) anual, esto quiere decir que a pesar de que no se establezcan intereses moratorios en el documento, será opcional para el tenedor del documento cobrarlos de acuerdo al artículo antes mencionado, y en caso de cobrarlos, estos serán cuantificables en el respectivo incidente de cuantificación y liquidación de intereses.

Antes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en el Código de Comercio se conocía al pagaré como "un documento que no contiene el contrato de cambio, y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad". (65)

De la anterior cita se deduce que el pagaré era un título de crédito a la orden por su naturaleza cambiaria, y cuando dejaba

(65) Ibid. pág. 102.

de ser a la orden, simplemente dejaba de ser pagaré, tal y como hasta la fecha sigue vigente en el artículo 88 relacionado con el artículo 174 de nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.1.3. EL CHEQUE.

El cheque es un "título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo".⁽⁶⁶⁾

Para que éste título de crédito pueda existir, se requiere de dos premisas fundamentales; primero que exista un contrato de depósito bancarios de dinero que sea considerado operación de crédito por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y segundo, que de dicho contrato surge la facultad del depositante de entregar a su arbitrio sumas de dinero previamente depositadas en la Institución de Crédito por la que tenga preferencia o conveniencia, y en correlación la Institución de Crédito se obliga

(66) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo A-GH. pág. 805.

a guardar y custodiar dichos depósitos y devolverlos al depositante en el momento en que éste los requiera, contra la entrega de cheques que previamente la institución le entregará.

A manera de comentario personal, me parece más adecuada la definición de Gómez Gordoa, la cual establece que "el cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca y crédito para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser persona determinada o el portador del título de crédito." (67)

La anterior definición es tan específica que deja ver paso a paso desde la naturaleza del título, sus elementos personales, el vencimiento y pago del mismo; éste documento tiene la peculiaridad de que se libra en contra de una institución de crédito, y no en contra de persona alguna.

Para la expedición de un cheque, debe existir un contrato de cheque y la existencia de fondos disponibles, tan es así que el Banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta, dicho contrato

(67) Gómez Gordoa, Jorge. Ob. Cit. pág. 191.

no requiere formalidad expresa, ya que la ley presume su existencia por el hecho de que el Banco proporcione talonarios al librador.

De los conceptos citados con antelación, de todos se deduce que el cheque es un documento eminentemente pagadero a la vista, si se establecieran plazos para su cobro o presentación perdería su naturaleza jurídica, ya que éste título se encuentra respaldado por una Institución de Crédito que salvaguarda el capital del suscriptor.

3.2. ELEMENTOS PERSONALES Y REQUISITOS DE FORMALIDAD.

Los elementos personales de los títulos de crédito se refieren a cada uno de los sujetos participantes en la relación cambiaria, y que son regulados y contemplados en los supuestos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a los requisitos de formalidad estos regulan la naturaleza del título de crédito y establecen los lineamientos que deberá contener y llevar el título de crédito para tener validez.

3.2.1. LETRA DE CAMBIO

Al ser éste título, el génesis de todos los títulos de crédito, establece una relación muy particular entre sus elementos personales, ya que a diferencia de otros títulos, aquí intervienen tres elementos en la relación, los cuales son, GIRADO, GIRADOR Y BENEFICIARIO.

El Girador es el creador de la letra, el girado es a quien se gira la orden incondicional de pago y que puede convertirse en girado aceptante, y el beneficiario o tomador que es quien cobra el documento.

GIRADOR, "es la persona física o moral, que firma el documento y da la orden al girado para que acepte y pague el documento". (68)

El girador es la persona que crea el documento, ya que es el principal responsable tanto de la aceptación como del pago en caso de que el girado no acepte el título. En contrapartida si el girado acepta la letra, el girador queda deslindado de la obligación del pago.

El girador puede constituirse en girador-beneficiario cuando el creador del documento lo haga pagadero en lugar diferente al que emitió, tal y como lo establece el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De éste artículo se desprende que estamos ante la presencia de una relación triangular ya que el girado se convierte en aceptante, y por lo tanto acepta pagar al girador-beneficiario, sólo que en diversa plaza.

(68) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit.
Tomo I-O. pág. 1954.

La ley en comento también confiere al girador la calidad de girador-girado/aceptante, en la cual no haría falta la aceptación de la letra de cambio ya que estamos ante la presencia del creador y pagador del título, elementos que encuadran en una misma persona, situación que también contempla el artículo 82 del citado ordenamiento legal. El girador puede reunir cualquiera de las dos situaciones expuestas, pero jamás podrá reunir los tres elementos de la relación cambiaria.

GIRADO, GIRADO-ACEPTANTE, el girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar.

Girado-Aceptante, "es el girado cuando acepta pagar el documento y lo hace constar firmando el documento por su anverso".⁽⁶⁹⁾

Este elemento personal de la letra de cambio es la figura complementaria del triángulo, ya que puede ser la figura principal si aceptará el título de crédito, y en caso de no aceptarlo, en nada le repercutirá, ya que no se encuentra obligado a aceptarlo. Dentro de ésta figura nos encontramos con dos disyuntivas, la primera sin un carácter relevante, ya que es cuando el girado no acepta la letra, ya que como mencionamos no se encuentra obligado

(69) Ibid. Ob. Cit. pág. 1954.

a hacerlo y mucho menos a pagar el título, aunque en la mayoría de las ocasiones existe entre girador y girado una relación subyacente, en virtud de la cual el girado ésta obligado a aceptar la letra.

Cabe mencionar que el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy claro al establecer cualquier palabra equivalente al "acepto" o con su sola firma en el cuerpo del documento se tendrá por aceptada. Creo necesario hacer mención de los términos que se tiene para presentar la letra de cambio para su aceptación; en caso de ser pagadera a la vista se podrá presentar en cualquier momento para su aceptación, en caso de ser pagadera a cierto tiempo vista, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece un término de seis meses posteriores a la creación de la letra, o a su fecha.

BENEFICIARIO, "primer tomador del título, el derecho-habiente del mismo, persona a cuyo favor se expide el título de crédito" (70)

El derecho del beneficiario no es más que el cobro del documento y el cual se encuentra protegido por la acción ejecutiva, ya que el multicitado documento con lleva aparejada ejecución.

(70) Ibid. Ob. Cit. pág. 1954.

Su obligación de acuerdo a los artículos 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es exhibir el documento para su cobro, y restituir la letra en caso de que está sea pagada, no podrá intentar el cobro por una cantidad distinta a la contenida en el cuerpo del título, no puede cobrarla en lugar y fecha distinta, no podrá cobrar en moneda extranjera; y en el caso de que el girado no la acepte, el beneficiario para no perder su acción de regreso y que esta no caduque tendrá que levantar el protesto ante fedatario público dos días después a la presentación de la letra si es por falta de aceptación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento.

Algunos autores consideran como elementos personales de la letra de cambio, aunque con el carácter de secundarios, los cuales no son necesarios para la validez y vida jurídica del título a los siguientes:

Endosante, quien transmite el título a un tercero por medio de su firma al dorso o en hoja adherida al documento; endosatario, tercero que recibe el documento mediante el endoso; recomendatario, como girado subsidiario para el pago de la letra; domicilitario, persona en cuyo domicilio habrá de pagarse el título; aval, persona que con su firma garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por el obligado principal

REQUISITOS DE FORMALIDAD: Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requisitos sin los cuales la letra de cambio perdería su naturaleza jurídica, y los cuales son:

I.- Mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

II.- Expresión de lugar, día, mes y año en que se suscribe.

III.- Orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- Nombre del girado

V.- Lugar y época de pago

VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

VII.- Firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

En cuanto a la **fracción I**, no se asume una sola postura, ya que para algunos autores se tiene que insertar la palabra letra de cambio, ya que el legislador quiere que no haya duda y que el nombre completo y preciso identifique a éste título de crédito, se trata pues de un requisito rígido, sin embargo otros autores establecen que ésta mención no debe entenderse en el sentido de que forzosamente deba contener la palabra letra de cambio, ya que por el empleo de una locución semejante el título de crédito no perderá su naturaleza jurídica, por lo tanto bastara con que se emplee una frase o vocablo equivalente.

Sin embargo, a pesar de la contradicción de criterios doctrinales, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy estricto, ya que establece en su jurisprudencia LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS DE LAS, que los títulos en los que utilizan frases equivalentes o elípticas no constituyen letras de cambio. (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 205-216 Sexta Parte, página 112.). A manera de comentario personal me parece que el criterio de la citada Corte es exagerado, ya que los requisitos formales de éste título son completamente diferentes al resto de los títulos de crédito, desde la intervención de tres sujetos distintos, sin los cuales en realidad la letra no existiría, por lo tanto con la inserción de un equivalente y respetando el resto de sus requisitos de formalidad establecidos por el artículo 76 de la ley en comento, el título no perdería su naturaleza, ni la acción ejecutiva que trae aparejada.

La fracción II, es un requisito esencial, contiene dos elementos fundamentales, tales como la fecha de suscripción, elemento con el cual se pueden resolver problemas relativos a la capacidad de las partes, a fijar el vencimiento en caso de letras giradas a un plazo fecha, y a determinar el límite de presentación en letras a la vista o a un plazo vista, también se desprende la posibilidad de determinar con este elemento la caducidad y la prescripción del documento. En cuanto al lugar de expedición servirá para fijar con precisión cual va ser la legislación aplicable en el caso de surgir conflictos

con motivo de la suscripción de la letra; aunque es de todos conocido que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de carácter federal, razón por la cual su aplicación se da en toda la República Mexicana.

La fracción III, este requisito no es esencial de acuerdo a lo manifestado en el último párrafo del punto 3.1.1 de este capítulo. En este orden de ideas el girado no está obligado a aceptar la letra; pero en caso de aceptarla, con el simple hecho de exteriorizar su consentimiento, quedará constreñido al pago del documento, esta obligación no puede sujetarse a condición alguna, ya que de hacerse así el título perdería su naturaleza.

La fracción IV, es un requisito esencial, ya que al existir una relación triangular, y siendo el girado parte medular en ella, si no existe éste, no existe el título, ya que entonces quien pagaría el título. El fin fundamental de la letra de cambio es que sea pagada el día de su vencimiento al ser presentada al principal obligado que es el girado en virtud de la orden incondicional de pago que le otorgo el girador.

La fracción V, no es un requisito esencial, ya que en caso de no insertarse el lugar de pago en el documento, se tendrá como tal el domicilio del girado, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En lo referente a la época de pago hay que sujetarse al contenido del artículo 79 de la ley antes citada, cualquier otro tipo de vencimiento estipulado en el título se tendrá por no puesto y se considerará pagadero a la vista.

La **fracción VI**, es un requisito esencial, la letra de cambio siempre deberá ser nominativa, jamás al portador, ya que si por algún motivo fuera al portador, esta leyenda se tendrá por no puesta, y no surtirá los efectos de la letra de cambio tal y como lo dispone el artículo 88 de la ley anteriormente referida.

La **fracción VII**, es un requisito esencial, el girador al estampar su firma se obliga cambiariamente, le ley en cita es muy clara, ya que no menciona su nombre, sino determina su firma, en caso de no poder hacerlo por una imposibilidad física o por no saber hacerlo, se firmará en su ruego por otra persona, firma que será autenticada y ratificada por fedatario público. Al efecto la jurisprudencia LETRA DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR, nos menciona que si en una letra de cambio aparece la firma del girador aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador. (Tesis 211, Sexta época, Cuarta parte, Vol. VII, pág. 229 A.D. 4034/57.- Miguel Herrera.). En relación a las personas morales bastará que tengan poder suficiente sus administradores o representantes legales para suscribir títulos de crédito a nombre de la sociedad.

Ya que de éste título de crédito emanan el resto de los títulos, es necesario mencionar que contiene elementos muy particulares tales como la **valuta o valor recibido** el cual todavía contienen algunos machotes de la letra de cambio y que actualmente es inoperante. Con esta cláusula se establecía el motivo por el cual el girado debería de pagar un valor ya recibido, con la expresión "**VALOR RECIBIDO**", o bien cuando el girador no deseaba dar a entender al beneficiario la relación subyacente que mantenía con el girado, con la expresión "**Valor entendido**".

La **LETRA DOMICILIADA**, se da cuando la letra de cambio puede presentarse en distinto domicilio al del girado, es aquí cuando surge la figura del domiciliatario, el cual no tiene ninguna obligación de pagar el documento ya que en ningún momento se obligó a ello, lo único que hace es facilitar su domicilio para el pago del título, salvo que el girador no haya establecido expresamente que el pago lo realizará el girado, se entenderá que quien deba pagar la letra será el tercero cuyo domicilio se ha establecido en el cuerpo del documento, como lugar de pago.

La **LETRA RECOMENDADA**, se dará cuando el girador señale que en caso de que el girado no acepte la letra, se nombren otras personas que puedan aceptar la letra convirtiéndose en girados subsidiarios, pero con la única condición de que estos sujetos llamados recomendarios se encuentren ubicados en el lugar donde

se cobrará la letra.

La LETRA DOCUMENTADA, el título de crédito irá acompañado de documentos que se entregarán previa aceptación ó pago de la letra de cambio.

La ACEPTACION POR INTERVENCION se da cuando el interventor se coloca en la situación de girado-aceptante con la modalidad de que puede indicar por quien interviene, si no hace mención de por quien interviene se entenderá que lo hace por el girador.

En cuanto a la ACEPTACION, elemento muy particular de la letra de cambio se perfecciona cuando el girado inserta la leyenda "acepto" o cualquier otra equivalente y su firma, aunque solamente bastará con está, para que se tenga por aceptada, y una vez hecho lo anterior se convertirá en el obligado principal del título de crédito.

3.2.2. PAGARE

Aunque éste título deriva de la letra de cambio, tiene sus propias características y sus elementos personales muy bien determinados, en éste título solo existen dos sujetos, uno llamado suscriptor u obligado y el segundo llamado beneficiario o tomador, los demás elementos que puedan intervenir en el título serán considerados secundarios ya que su existencia no es esencial para

darle vida al título, toda vez que no interviene de manera directa en la obligación cambiaria.

SUSCRIPTOR, Es el obligado respecto al pago de documento ya que es el creador del título, aunque existen a su favor ciertas circunstancias, tales como la fecha de pago inserta en el título, lugar de cobro, el pagar únicamente la cantidad que el pagaré menciona, exigir contra el pago la devolución del título.

El artículo 174 tercer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere al suscriptor como aceptante, este precepto no implica que se tenga que presentar el título para su aceptación, sino que, la aceptación se refiere a la obligación directa que asume al suscribir dicho documento.

El suscriptor se obliga mediante su declaración unilateral de voluntad de realizar el pago del documento, circunstancia que da origen al nacimiento del título.

BENEFICIARIO, Es la persona a la cual debe realizar el pago del título, es el individuo al que le asiste el derecho de poder cobrar el título. Este elemento también tiene ciertas obligaciones, tales como el presentar el título en la fecha de cobro, cobrarlo en determinado lugar y sólo cobrar la cantidad pactada en el cuerpo del documento; con la característica peculiar de que

en el cuerpo del documento; con la característica peculiar de que en éste título si se pueden establecer intereses para el caso de mora.

REQUISITOS DE FORMALIDAD, estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 170 de la General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son los siguientes:

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el cuerpo del documento
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
- IV.- La época y lugar de pago
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La **fracción I**, es completamente rígida, el título deberá contener la mención de pagaré, ya que si no la contiene da lugar a la ineficacia del título, éste requisito con la única finalidad de poder diferenciar cual es el título con el que el suscriptor se obligará para poder evitar así cualquier confusión.

La **fracción II**, la promesa incondicional de pago constriñe únicamente al suscriptor, Dávalos Mejía menciona "que la incondicionalidad de la obligación no deriva de que así se especifique en su texto, sino simplemente de que la obligación no

este condicionada" (71), por lo tanto según se desprende de esta aseveración, la única condición que se considera que no va en contra de esta fracción es cuando al existir varios pagarés derivados de una misma obligación, ya que en ellos se estipula que a la falta de pago de dos consecutivos se hará exigible toda la deuda.

La fracción III, este título no puede suscribirse al portador, de hacerse así no surtirá efectos de pagaré (Artículo 174 y 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Atendiendo a la literalidad del título, sólo será titular del documento la persona que de manera expresa aparezca en el cuerpo del título, por lo tanto el pagaré debe ser nominativo.

La fracción IV, es flexible, ya que si no se establece lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor como lugar de pago, si no establece algún lugar en específico para el pago, se podrán establecer equivalentes como lugares de pago. La época de pago se encuentra sujeta a los mismos tipos de vencimiento que la letra de cambio, en caso de no establecerse época de pago el título será pagadero a la vista. (Artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

(71) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág. 145.

La **fracción V**, es rígida ya que en lo referente a la fecha de suscripción del título podremos saber si en ese entonces el suscriptor tenía la capacidad de ejercicio legal para poder obligarse, es decir si era mayor de edad, además, de que con la fecha de suscripción se puede determinar la caducidad y prescripción del mismo; y en lo referente al lugar en que se suscribe dicho documento es necesario para fijar la jurisdicción a la que se tendrá que someter en caso de no cumplir con el pago del título.

La **fracción VI**, es requisito de existencia del título, ya que de no contenerlo, no existiría forma de comprobar la existencia de la obligación de pago del título, es un requisito **SINE QUA NON** ineludible, ya que el suscriptor es el único obligado al pago del título con cualquier tenedor que se lo presente para su cobro. Puede darse la suscripción de un pagaré en representación, en el caso de las personas morales, siempre y cuando se confiera mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio. Para el caso de que el suscriptor no supiere escribir, lo hará la persona que el suscriptor designe, insertando la cláusula de firma en su ruego, hecho que deberá constatar un fedatario público.

Al ser el pagaré un título derivado de la letra de cambio, es necesario y prudente señalar que a diferencia de la letra de

cambio, en el pagaré se pueden señalar interés para el caso de incumplimiento en el pago, haciendo notar que la ley no establece un porcentaje mínimo o máximo, razón por la cual el artículo 362 del Código de Comercio señala como pena el pago del seis por ciento anual (6%) en caso de no pactarse intereses.

Son aplicables al pagaré algunas disposiciones a la letra de cambio, tales como el endoso, aval, pago, protesto, procedencia de las acciones cambiarias, acción causal y de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción, y las demás que señale el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.2.3. EL CHEQUE.

Para que éste documento tenga plena eficacia es necesaria la existencia de una cuenta de cheques, misma que ha sido denominada de diversos modos por los usos bancarios como cuenta corriente de cheques, contrato de cheque, contrato de depósito de dinero, contrato de depósito bancario de dinero. Aunque ha recibido diversos nombres la cuenta de cheques, la realidad es sólo una, la existencia de una cuenta corriente de cheques como es conocida en la práctica y en los usos bancarios, la cual debe estar provista de fondos suficientes por el librador del título, ya que éste solo puede librar en contra de la institución bancaria (librado) a la cual el librador a provisto de fondos suficientes, y el cual al ser presentado para su cobro a la vista, la institución tendrá la

obligación de pagar dicho título a cualquier tenedor, previendo la ley que con la insuficiencia de fondos se generaría una pena del veinte por ciento por el libramiento de cheques sin fondo a cargo del librador, de conformidad con el contenido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley en comento no establece una formalidad o forma determinada para la existencia del contrato de cheque, ya que dicha ley presume su existencia por el solo hecho de que en el banco provea de talonarios al cliente. (Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En virtud del contrato de cheques, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de este y a pagar los cheques que el librador emita con cargo al saldo de la cuenta.

Los requisitos del cheque se encuentran contenidos en el artículo 176 de la ley anteriormente citada, y los cuales son:

- I.- Mención de ser cheque inserta en el cuerpo del documento
- II.- Lugar y fecha en que se expide
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- IV.- Nombre del librado

V.- Lugar de pago

VI.- Firma del librador

En cuanto a la **fracción I**, la falta de este requisito implica invariablemente la ineficacia del título, ya que es obligación del Banco proveer al cliente de los talonarios.

La **fracción II**, es flexible, ya que señala que en caso de falta de lugar de expedición, será el que se encuentre señalado a un lado del nombre del librado o del librador. En lo que respecta al segundo requisito este es esencial, ya que determina si el librador tenía la capacidad legal para suscribir el título, además de ser necesario para computar los plazos de presentación del mismo, así como para determinar su prescripción y caducidad, y en caso de no contener la fecha, simplemente no surtirá sus efectos jurídicos.

La **fracción III**, nos menciona que es necesario que contenga la palabra incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que de lo contrario el título perderá su eficacia.

Este título sí puede ser emitido a la orden o al portador, de conformidad con el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este mismo precepto legal establece que para el caso de que no se indique a favor de quien se libra el cheque, se entenderá que fué al portador.

La **fracción IV**, se refiere exclusivamente al nombre del Banco con el que el librador tiene la cuenta corriente de cheques, sería casi imposible que no la tuviera, ya que es el propio Banco quien suministra al librador de los talonarios; por lo tanto es dicha institución quien tiene la obligación de hacer el pago en caso de contar con fondos suficientes.

La **fracción V**, será lugar de pago el domicilio del librado, y en caso de omisión se tendrá como domicilio el que aparezca junto al nombre del librado, pero como actualmente dichas instituciones crediticias tienen casa matriz y sucursales, el pago se hará en cualquiera de ellas, aunque siempre el título contiene la casa matriz o sucursal en la que el librador tiene depositado su dinero; pero si se señalarán varios domicilios para su pago, se hará exigible en el que esté señalado en primer término y los restantes se tendrán por no puestos. (Artículo 177 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

La **fracción VI**, es un requisito indispensable, y en caso de faltar su consecuencia sería la ineficacia del título, ya que se desconocería quien libra el documento.

En este título, hablamos de una relación triangular, por ser tres los elementos que intervienen en la creación del título, dichos elementos personales son:

LIBRADO, siempre será la institución bancaria, que se obliga con el librador por medio de una relación contractual a efectuar el pago del título al tenedor del mismo, ya que este contiene una orden incondicional de pago además de satisfacer una serie de requisitos tales como exhibir el título y entregarlo contra el pago.

El librado debe cerciorarse que la firma que aparece en el cheque sea la que se encuentre registrada por el titular de la cuenta, que el título no presente alteraciones, que se presente el mismo dentro del término legal conferido, ya que si se presenta el título con posterioridad, el banco se encuentra obligado a pagarlo si es que hay fondos suficientes debiendo verificar la identidad del beneficiario.

BENEFICIARIO, le corresponde el cobro del título, cobro que se realiza al Banco, ya que a su vez, este pagará con dinero en depósito del librador. El beneficiario debe cumplir con ciertas obligaciones, tales como presentar el título dentro de los términos legales, ya que de lo contrario, si el librador del cheque demuestra que la cuenta tenía fondos suficientes entonces el beneficiario perderá toda acción cambiaria directa en contra del librador. (Art. 191. Fracc. III, L. G. T. O. C.). Los plazos de presentación serán de quince días naturales si se cobra en la ciudad o lugar en la que se emitió, un mes si se cobra en ciudad distinta a la que se emitió, tres meses si se cobra en México pero

se emitió en el extranjero, tres meses si se cobra en el extranjero pero se emitió en México, salvo que en el país donde se deba realizar el pago, su legislación cambiaria establezca otra situación. Los términos señalados para el cobro del documento comenzará a contarse a partir del día siguiente de su emisión.

LIBRADOR, es el obligado principal, para algunos tratadistas el librador se encuentra obligado de dos maneras, la primera cambiariamente con el beneficiario en cuanto al pago; la segunda contractualmente, con el librado para mantener la cuenta de cheques con fondos suficientes para respaldar el libramiento de cheques, ya que con el libramiento del mismo se entiende un beneficio pagado.

El incumplimiento de la obligación cambiaria por falta de fondos puede dar lugar a dos consecuencias de derecho, una de carácter civil-mercantil que sería la acción ejecutiva vía juicio ejecutivo mercantil, y la otra de carácter penal, ya que el libramiento de cheques sin fondo se equipara al fraude y por lo tanto podría ser privado de la libertad por la comisión de tal ilícito.

Por último es importante mencionar que si el banco se negará al pago de un cheque sin justa causa, infringiendo sus obligaciones del contrato de cheques, se deberá de pagar al librador una pena

igual al 20% del cheque desatendido, por concepto de daños y perjuicios (Artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El cheque puede ser pagado de diversas maneras tales como EN VENTANILLA, que es la forma más común y consiste en cobrar el cheque únicamente en el lugar en que indique el documento, de lo contrario no se podrá cobrar; ABONO EN CUENTA, únicamente el beneficiario de la cuenta de cheques lo deposita en su cuenta para que le sea abonada por el BANCO, la cantidad que ampara el cheque. El cheque con esta inserción no podrá ser pagado en efectivo y además no es negociable (Artículo 198 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). DEPOSITO DE REMESA, se aplica al cheque emitido en ciudad distinta de la cual se deposita, es un procedimiento más costoso ya que el Banco lo envía a la ciudad original de su libramiento en espera de que tenga fondos suficientes, cobrando una comisión por el trámite.

Además de sus modalidades para el cobro, también el cheque tiene sus formas especiales, tales como el CHEQUE NO NEGOCIABLE, el cual no es endosable y únicamente es cobrable en ventanilla por su beneficiario.

CHEQUE CRUZADO, dos líneas en diagonal y solo el Banco lo puede cobrar, depositándose en cuenta, si entre ambas líneas

aparece el nombre de un Banco el cruzamiento será especial, si no aparece el nombre del Banco el cruzamiento será general. (Artículo 197 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

CHEQUE DE CAJA, es nominativo y no negociable, la institución crediticia tendrá la calidad de librado y librador; es el título que mayor seguridad ofrece al beneficiario ya que es un título librado por un banco y a cargo del mismo banco. (Artículo 200 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA, su finalidad es evitar el pago en efectivo y sólo es depositable en la cuenta del beneficiario, no es negociable en virtud de la inserción de dicha cláusula. (Artículo 198 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

CHEQUE CERTIFICADO, como requisito esencial para su libramiento, el librado exige al librador tener fondos suficientes, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este precepto además establece que dicha certificación debe hacerse antes de la emisión del título, es decir antes de su entrega al beneficiario, siempre será nominativo, y no puede hacerse certificación parcial, ni extenderse en cheques al portador.

CHEQUE POSTFECHADO O POSTDATADO, a pesar de uso cotidiano,

el cheque no es un instrumento de crédito, sino de pago, razón por la cual el banco se encuentra obligado a pagarlo al momento de su presentación.

CHEQUE DE VIAJERO, solamente será pagadero en las sucursales que lo hayan expedido y su finalidad es proteger al viajero, para que no lleve consigo grandes cantidades de dinero en efectivo. (Artículo 202 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

CHEQUE DE VENTANILLA, es un documento de emergencia, se da cuando el librador necesita hacer un retiro y ya no tiene cheques o el Banco no dispone en ese momento de talonarios, es entonces cuando el Banco podrá otorgarle uno de estos cheques que tiene dispuesto para estas situaciones en cada una de sus sucursales debiendo el cliente llenarlo con su número de cuenta, fecha, cantidad, nombre del beneficiario y su firma, con la peculiaridad de que tiene inserta la leyenda de cheque de ventanilla, no son negociable, solo los cuenta-habientes pueden hacer uso de ellos, sólo constituyen una práctica bancaria.

3.3. OTROS TITULOS DE CREDITO

Estos títulos son considerados de crédito, en virtud de estar regulados por la ley antes citada, razón por la cual reúnen todos y cada uno de los requisitos que la ley en comento requiere para que sean títulos de crédito.

Estos títulos de crédito son las obligaciones, los certificados de participación, certificado de depósito y bono de prenda. A continuación haremos una breve semblanza de las características de estos títulos de crédito.

OBLIGACIONES, su fundamento jurídico es el artículo 208 de la multicitada ley, y son "Títulos de Crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima". ⁽⁷²⁾

Estos títulos surgen cuando las sociedades anónimas requieren de liquidez, ya que la finalidad será aumentar el capital social, ya que son títulos de crédito expedidos a su cargo, a determinado plazo de vencimiento, con dicha emisión lo que se pretende es allegarse más fondos para su crecimiento.

Estas obligaciones, solo se pueden emitir mediante una acta notarial de emisión y la creación material de los títulos, una vez creados éstos, constituyen un valor como títulos de crédito a cargo de la Sociedad Anónima.

En las obligaciones como títulos, el obligacionista solo

(72) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 141.

tiene derecho a que se le pague el capital y los intereses pactados, de acuerdo a los cupones adheridos en la misma.

Los requisitos para la emisión de obligaciones son: importe de la emisión con expresión del número y valor nominal de cada obligación emitida; el tipo de interés pactado; el término señalado para el pago de interés y capital; plazos y condiciones de amortización; especificación de garantías especiales; firma del administrador autorizado y firma del representante común de los obligacionistas.

Los elementos personales de este título de crédito son la sociedad emisora; los obligacionistas individualmente considerados; asamblea general de obligacionistas y el representante común de los tenedores de obligaciones.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, son títulos de crédito colectivos emitidos por las instituciones de crédito, que representan derechos de sus tenedores a ciertos bienes o derechos específicos, incorporados en ellos.

La emisión de éstos títulos estará a cargo de una institución fiduciaria; el derecho que tienen los tenedores de éstos títulos, es el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los bienes o derechos.

Estos certificados pueden ser ordinarios o inmobiliarios y el monto nominal de una emisión será fijado mediante dictamen que formule, previo peritaje de Nacional Financiera, S.A., respecto de los bienes fideicomitidos.

Su origen proviene del ``TRUST CERTIFICATES'' originados por el Trust Invercion del Common Law Inglés. Estos certificados aparecen en nuestro país por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1933.

Así tenemos que en la Ley Orgánica de Nacional Financiera S.A. publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1940, donde se regulaba la emisión de certificados de participación en su artículo 21 fracción XI, donde se hace constar que éstos serían nominativos o al portador y harían saber cual es la participación que tienen los distintos copropietarios en títulos o valores.

Básicamente éstos certificados han sido creados en un proceso de modernización jurídica, para dar una forma legal a necesidades del mundo económico para poder desplazar y movilizar derechos reales de bienes muebles o inmuebles, derechos específicos y valores.

Los certificados de participación ordinarios pueden ser de

cuatro tipos los cuales son: 1) Certificados de participación en fruto o rendimiento de los valores, derechos o bienes; 2) Certificados de participación de la parte alícuota del derecho de propiedad o titularidad; 3) Certificado de participación de la parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes; 4) Certificado de participación de vivienda.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO, su fundamental función será la de conservar bienes o mercancías y recibirlas en almacenamiento. El certificado de depósito es un título de crédito expedido por almacenes generales de depósito, en virtud de un contrato de depósito, bien sea regular o irregular, sobre bienes y mercancías genéricas o individualmente designadas, por lo tanto es un título representativo y dispositivo de la mercancía.

La naturaleza de este título radica en que es el más típico de los títulos representativos de mercancías y son creados por Almacenes Generales de Depósito, los cuales se encuentran reglamentados como organizaciones auxiliares de crédito, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Algunos tratadistas mencionan que éste título también debe reunir ciertos requisitos documentales, que los podríamos equiparar a la literalidad del título de crédito o lo que bien sería

sus requisitos de formalidad, los cuales son la mención de ser certificado de depósito, la fecha de expedición del título y el número de orden que corresponda.

Es necesario mencionar además que el depósito debe cubrir ciertos requisitos tales como la mención de haberse constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías depositadas, el lugar de depósito, el plazo señalado para el depósito y la tarifa a cobrarse. En cuanto a las mercancías se debe de especificar su naturaleza, calidad y cantidad, así como la mención de que si se encuentran aseguradas o no.

Este título nos permite constatar que su titular es el legítimo propietario de la mercancía que representa, por lo tanto la entrega de este certificado por endoso implicará la entrega de las mercancías que se encuentran en depósito amparadas en el mencionado certificado.

Los elementos personales del certificado de depósito son el almacén general de depósito, que será la emisora del título, y deberá de restituir la mercancía contra la presentación del certificado; el tenedor del certificado, que es el depositante de la mercancía, o sea el acreedor cambiario; y algunos autores considerarán como parte de la relación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocida como el fisco, que será el órgano

público que deberá recabar los impuestos correspondientes al tipo de mercancía o de operación.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto podemos concluir que con la guarda, y conservación de bienes o mercancías se constituye la figura jurídica del depósito mercantil. Se debe entender por depósito mercantil como "el contrato en virtud del cual una de las partes, llamada depositante entrega a la otra, llamada depositario, algún bien quedando obligado a devolver tal bien u otro equivalente, cuando el bien entregado es objeto de comercio o bien cuando el contrato se celebra a consecuencia de una operación mercantil".⁽⁷³⁾

BONO DE PRENDA, su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este precepto legal contiene su concepto, en virtud de que se considera a éste título como parte inherente del certificado de depósito.

El Bono de Prenda es un título de crédito expedido como accesorio a un Certificado de Depósito por un Almacén General de Depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito

(73) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo D-H. pág. 921.

anteriormente referido.

Al ser accesorio al mencionado certificado, deberá contener los mismos requisitos del certificado, además del nombre del acreedor prendario, el importe del crédito que el bono representa, el interés pactado, la fecha de vencimiento del título y la firma del tenedor del certificado de depósito de acuerdo a lo establecido por los artículos 231 y 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El fin de éste bono, es que el depositante pueda vender una mercancía que obra en un almacén, sin necesidad de retirarla, por lo tanto los elementos que participan son el **tenedor del bono**, que es el emisor o deudor de una prestación que garantiza con la mercancía que representa el bono; y el **tomador del bono**, que será el acreedor, pero no del bono, sino de la prestación que le solicitó el tenedor del bono y cuyo cumplimiento se garantiza con la mercancía que representa el bono. El bono deberá ser expedido nominativamente, a favor del depositante o de un tercero.

El bono que no es pagado en tiempo deberá de protestarse en los mismos términos que la letra de cambio, el cual deberá de practicarse en el domicilio del almacén que lo haya emitido, contra quien sea el tenedor del mismo, ya que la anotación hecha por el almacén en el propio bono o en hoja adherida al mismo hará los

efectos de protesto simple y cuando se encuentre vencido, haya sido presentado y no pagado, con la salvedad de que pasado el término de ocho días posteriores al protesto, el tenedor deberá pedir al almacén que se lleve a cabo la venta de la mercancías depositadas en un remate público.

La naturaleza jurídica de éste título será, que cuando es separado del certificado de depósito, es un título de crédito destinado a circular, con garantía prendaria de los bienes amparados por un certificado de depósito.

3.4. MENCIÓN AL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO

Este artículo menciona que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. La fracción IV de éste artículo, menciona claramente los títulos de crédito que han sido tratados en la presente tesis, por lo tanto está fracción encuadra a documentos que por su propia naturaleza ya traen aparejada la ejecución, y que además se encuentran regulados y contemplados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El resto de las fracciones que componen a éste artículo, deben de pasar por ciertos actos jurídicos prejudiciales o por otra vía diferente a la vía ejecutiva mercantil, tal es el caso de la fracción III, que nos coloca en la vía ordinaria, pero con la sola confesión o reconocimiento de deuda del deudor, ya que está confesión hará prueba plena y

afectara toda la demanda, es entonces cuando su acreedor podrá pedir que se pasen los autos o el negocio a la vía ejecutiva, pero como podemos constatar, no es un título que traiga aparejada ejecución de una manera natural atendiendo a la propia naturaleza del título.

Como podemos deducir no son títulos que como reiteradamente hemos mencionado traigan aparejada ejecución por la naturaleza del propio título, sino que necesitan de un factor extra para poder llevar consigo la acción ejecutiva.

La fracción I, cuando una vez que cause ejecutoria la sentencia, está condena a algo, y no exista otro medio para garantizar el cumplimiento, entonces el propio contenido de la sentencia condenara a la ejecución de la misma por medio del presente procedimiento.

La fracción II, cuando expresamente en dichos instrumentos se mencione o pacte la ejecución para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

Las fracciones V y VI se encuentran contempladas por la Ley Federal de Instituciones de Seguros y Fianzas, pero por el sólo hecho de estar contempladas por este precepto, tendrán el carácter ejecutivo, sin embargo el procedimiento se regirá por el Código

de Comercio.

En lo referente a la fracción VII, nos podemos percatar de que no son títulos de crédito propiamente, sino que son documentos que necesitan del reconocimiento judicial o ante autoridad judicial para poder adquirir el carácter ejecutivo, tal es el caso de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, donde no se pide la ejecución, sino el reconocimiento de una firma que calzan los documentos base de la acción, por lo tanto citado por dos ocasiones la futura demandada, y no compareciendo sin causa justificada, es entonces cuando se le tendrá por reconocida la firma y habrá lugar a la acción ejecutiva tal y como lo dispone el artículo 1167 del Código de Comercio.

La fracción VIII, nos remite directamente a las diversas leyes que asignan a determinados documentos en carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

3.5. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Frecuentemente en materia mercantil se confunden estos términos, en la inteligencia de que por la existencia de cualquiera de estas dos figuras en la vida de un título de crédito, así como de sus derechos éstos ya no se podrán ejercitar, pero nos encontramos en un error, ya que si bien no se puede ejecutar en la vía idónea, que en este caso es la Vía Ejecutiva Mercantil, bien

podemos hacer valer el derecho incorporado en el título de crédito en cualquier otra vía, con la única desventaja de que ya no podremos contar con un juicio un poco más rápido donde se aseguren nuestros derechos primeramente antes de entrar al planteamiento de la litis.

3.5.1. DEFINICIONES

CADUCIDAD, ''la caducidad implica un derecho que no llega a existir porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio de ese derecho. Por eso, podríamos decir que la caducidad es un ejemplo de defensas.' '(74)

CADUCIDAD, ''la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos, ya que si no se ejecutan esos actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que ha caducado.' '(75)

Por lo tanto en derecho cambiario, la caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria implicará que no nazca el derecho cambiario, por la razón de que no se llenaron las necesidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

(74) Escobedo Felizardo. Ob. Cit. pág. 86.

(75) Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pág. 77.

Al haber citado las dos primeras definiciones, se deduce que la caducidad en el derecho cambiario, afecta en la pérdida de la acción cambiaria, más no es una pérdida, sino un impedimento, ya que verdaderamente impide el ejercicio de la acción cuando previamente no se ha cumplido con los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto no es una pérdida, ya que si bien sólo afecta a la acción cambiaria, el tenedor del documento se encuentra en posibilidad de hacer valer cualquier otra acción.

La caducidad supone que en el transcurso de cierto tiempo no se hicieron valer ciertas acciones. El artículo 160 del ordenamiento legal antes invocado menciona que también es aplicable la caducidad en el supuesto de que no haya sido admitida la aceptación o el pago por intervención. Por otra parte es importante mencionar que también la caducidad opera en el caso de que la acción no se haya ejercitado dentro de los tres meses posteriores al protesto.

En lo referente a la cuestión procesal considero importante la aseveración de Cervantes Ahumada, ya que menciona que la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que éste nazca, el Juez estará obligado a estudiar los

elementos constitutivos de la acción, aún cuando el demandado no lo haya hecho valer. Pero en contraposición a éste comentario existe una jurisprudencia que nos menciona que la caducidad no será materia propia de prevención de la demanda, sino que será propiamente materia de excepción para hacer valer por la parte demandada dentro del negocio o juicio que comienza a ventilarse en la vía judicial.

PRESCRIPCIÓN, "la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el Juez no podrá hacerla valer de oficio." (76)

"La prescripción de la acción cambiaria opera ipso jure, sin la intervención de la voluntad del obligado, pero su estimación judicial requiere de una oportuna invocación" (77)

La prescripción es la excepción que puede oponer el demandado al tenedor del título, al no haber ejercitado su acción en tiempo. En materia cambiaria la prescripción extingue obligaciones en virtud del devenir del tiempo, tratándose pues de una prescripción extintiva de las obligaciones contraídas por el obligado al

(76) Ibid. Ob. Cit. pág. 79.

(77) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil I, Editorial Porrúa. México, D.F. Vigésima Primera Edición. pág. 283.

pago del título de crédito por causas imputables al tenedor del título, y de acuerdo al supuesto de que a pesar de la extinción de la obligación vía prescripción de la misma, es menester del que va a pagar el título, hacerla valer ante el Juez que conoce del negocio, extinguiendo así la acción cambiaria directa. La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda o por cualquier interpelación judicial relacionada con el título.

3.5.2. LETRA DE CAMBIO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula en sus artículos 160 al 164 la caducidad a la que esta sujeta este título. El artículo 165 a 169 de la ley en cita, menciona que la prescripción a que esta sujeta la letra de cambio, prescribe en términos generales a los tres años, salvo cuando es a la vista será a los seis meses, y en general deberán de atenerse a lo establecido por los artículos 93 y 128 de la ley antes referida.

3.5.3. PAGARE

Al provenir este título de la letra de cambio, cabe en los supuestos de la caducidad de la letra de cambio y por lo tanto le son aplicables los artículos 161, 162, 163, 164 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En lo referente a su prescripción le son aplicables los artículos 165, 166 y 167 de la citada ley. Por lo general le son aplicables los mismos preceptos legales que a la letra de cambio, por lo tanto esté título también

prescribe a los tres años después de su vencimiento.

3.5.4. CHEQUE

Le son aplicables en cuanto a la caducidad los artículos 191, 196 y 164 de la ley anteriormente citada, y en lo relativo a la prescripción le son aplicables los artículos 207, 167, 166, 192 de dicha ley. Pero por lo general el cheque caduca a los seis meses contados desde que concluya el plazo de presentación, la acción de regreso caduca por no haberse presentado o protestado en la forma y plazos que establece la ley citada.

3.6. TIPOS DE VENCIMIENTO Y PAGO.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el fundamento legal de como pueden fijarse los tipos de vencimiento de los títulos de crédito. El vencimiento no será más que una vez llegada la fecha, plazo o término para el cumplimiento de la obligación, y redundando, si no se cumple con el pago del título, será cuando el tenedor del título podrá exigir de su obligado o deudor el pago del título.

El origen en materia cambiaria de la fecha de vencimiento de un título de crédito, radica en que no puede dejarse al arbitrio o voluntad del obligado el cumplimiento de una obligación contraída, ya que su acreedor actuando de buena fe le otorga un término de gracia con la firme y única voluntad de que el obligado

cumplirá con lo establecido en el cuerpo del título una vez llegada su fecha de vencimiento.

Propiamente la ley comprende cuatro tipos de vencimiento, los cuales son a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

A LA VISTA, si en el cuerpo del documento no se establece tipo de vencimiento, este se entenderá pagadero a la fecha de presentación del título, también se puede dar el supuesto de que cuando se establezca otro tipo de vencimiento distinto al previsto por la ley esté se entenderá por pagadero a la vista, si es de vencimientos sucesivos se entenderán pagaderos a la vista por el monto total que amparen los títulos. Es importante hacer mención que es requisito esencial presentar el título para exigir su cobro. Las letras a la vista deben ser presentadas para su pago dentro de los 6 meses que sigan a su fecha (Artículo 128 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A CIERTO TIEMPO VISTA, una vez presentado el título para su aceptación, el deudor tendrá el tiempo estipulado en el documento para hacer pago a su acreedor, los días se computarán a partir de la fecha de presentación del título, por lo tanto la fecha de presentación de éste será potestativa para el tenedor o beneficiario. Las letras a cierto tiempo vista deberán ser

presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. (Artículo 93 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

CIERTO TIEMPO FECHA, este tipo de vencimiento se encuentra regulado por el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la obligación queda sujeta a uno o varios meses fecha, está vencerá el día correspondiente el de su otorgamiento o presentación del mes en que se deba efectuar el pago, en este sentido la ley comentada contempla el uso de equivalentes.

A DIA FIJO, este vencerá el día que se estipule en el propio cuerpo del documento, siendo este vencimiento uno de los de mayor uso cotidiano.

EL PAGO, no es más que el modo de extinguir la obligación, es el dar cumplimiento a una obligación cualquiera que sea su objeto. En materia cambiaria se da cumplimiento a la obligación cambiaria derivada de la existencia de un título de crédito en el cual consta la firma del obligado o de quien vaya a realizar el pago.

Para algunos doctrinarios, el pago en materia cambiaria puede darse de dos formas, el pago voluntario en donde no es necesario

ejercitar alguna acción, y el pago forzoso donde se ejercita la acción ante autoridad judicial. El pago voluntario lo podrá realizar cualquiera de los obligados o responsables al vencimiento del título; el pago forzoso se efectuara por cualquiera de los obligados a ello por medio del ejercicio de la acción cambiaria, ya sea directa o de regreso.

El pago por intervención se da cuando, un tercero ajeno a la deuda la paga, una situación que muy pocas veces se da en la vida cotidiana. El pago debe de realizarse en contra de la entrega del título.

Rojina Villegas menciona que el pago'' es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.'' (78)

En materia cambiaria equivale a que un título de crédito supone la existencia de una obligación patrimonial cuyo valor económico estriba en la efectividad de la prestación.

El modo de extinguir la obligación, mediante el pago puede

(78) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa. México, D.F. 1993. Décima Octava Edición. pág. 330.

ser directo o indirecto; directo cuando lo realiza el aceptante o los avalistas; indirecto cuando lo realiza cualquier otro obligado.

A mi parecer es más específica la idea que sostiene José Castán Tobeñas "el efecto cardinal de la obligación es su ejecución o cumplimiento; pero este puede ser voluntario o normal, cuando es realizado por el deudor en la exacta forma establecida, o involuntario o anormal, cuando por resultar incumplida la obligación se impone la ejecución forzosa de la misma en la medida posible y en forma propia o equivalente; por otra parte la ley concede al acreedor medios diversos para la defensa y protección de sus derechos." (79)

3.7. FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

En el derecho cambiario un título de crédito puede ser transmitido por medio de endoso, que es la forma típica de transmitir la propiedad de un título nominativo; esto obedece más que nada a la naturaleza misma de los títulos de crédito, que por su función circulatoria constantemente cambia de tenedor, la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 26 hace mención a ésta situación. También menciona como medio de

(79) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Floral, Editorial Reus. Madrid, España. 1967. Tomo II. pág. 157

transmisión a la CESION DE DERECHOS en el artículo 27 del citado ordenamiento jurídico. En el contrato de cesión de derechos cuyo objeto es un título de crédito, existe un cedente que no es más que el dueño del título, y existe un cesionario que es a quien se le transmite la propiedad del documento; pero para que surta los efectos de la transmisión, dicha cesión debe ser notificada al deudor, tal y como lo establece el artículo 28 de la ley antes citada, entonces el cedente únicamente responderá de la existencia y legitimidad del título, en cuanto al cesionario, a éste le podrán ser opuestas las excepciones que se tuvieran en contra del cedente.

El artículo 37 de la ley antes citada, establece que el endoso posterior al vencimiento del título surte sus efectos de cesión ordinaria y de esta manera, el título aunque ya vencido, no pierde su carácter ejecutivo, quedando los elementos personales de dicha cesión sujetos a las condiciones antes citadas, por lo tanto el hecho de que un título de crédito haya sido transmitido de una forma diversa al endoso no afecta el carácter ejecutivo del título.

Por endoso debemos entender que es la forma de transmisión de un título de crédito nominativo, por parte de una persona llamada endosante que es quien transmite el título, y otra llamada endosatario que es quien por virtud de dicha transmisión se convierte en el nuevo y autónomo acreedor cambiario del título.

Existen diversas definiciones de endoso, de entre las cuales destacan la de Pedro Astudillo Ursúa, la cual menciona "el endoso es un acto unilateral, en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título; es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el título". (80)

César Vivante lo define como "un escrito accesorio e inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor, se escribe por lo regular al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias, cuando es pleno lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosatario." (81)

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos para el endoso, los cuales son:

I.- NOMBRE DEL ENDOSATARIO, es necesario que se cumpla con este requisito, ya que si no se hace, estamos ante la presencia de un

(80) Astudillo Ursúa. Ob. Cit. pág. 141.

(81) Ibid. cita a César Vivante. pág. 141.

endoso en blanco y cuyo titular sería cualquier tenedor, y la naturaleza del título variaría ya que no sería un endoso nominativo, sino al portador, situación que se encuentra regulada por el artículo 32 de ley antes citada.

II.- LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA EL ENDOSO A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, requisito fundamental, ya que si no se cumple con el, dicho endoso es inexistente, entendiéndose que se omite la voluntad de quien quiere transmitir el título. En caso de que quien lo transmita sea una persona moral debe aparecer su denominación o razón social y el carácter con el que se ostenta el endosante, que estampa su nombre y firma; y en el caso de que se haga en su ruego, éste deberá ser ante la presencia de fedatario público.

III.- LA CLASE DE ENDOSO, en caso de no mencionarse la clase de endoso que es, éste se entenderá como endoso en propiedad tal y como lo establece el mismo artículo 30 de la citada ley; es conveniente mencionar cual es el tipo de endoso, ya que cada endoso constriñe diferentes efectos jurídicos.

IV.- EL LUGAR Y FECHA, en caso de omisión del lugar se tendrá como este el domicilio del endosante, y en el requisito de la fecha si no consta en el endoso se entenderá que se hizo el mismo día que el endosante se hizo del título, es importante para el computo del

plazo para poder determinar la capacidad del endosante al momento de transmitir el título.

Este artículo es omiso en el sentido de que si el endoso no consta en el título o en hoja adherida al mismo, se entendería por no endosado, y por lo tanto sería un endoso inexistente. En caso de insertarse cláusulas condicionales éstas se tendrán por no puestas. Se debe mencionar que el endoso es por el total del documento, ya que no existen endosos parciales.

En cuanto a los tipos de endosos los artículos 32 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos menciona que existen los siguientes:

ENDOSO EN PROPIEDAD, tiene su fundamento legal en el artículo 34 de la citada Ley, este endoso tiene la particularidad de que el endosante transmite la propiedad del título con todos sus derechos inherentes al nuevo tenedor endosatario, desligándose de ésta manera de cualquier obligación solidaria, para lo cual deberá hacer mención en el texto del documento de la leyenda "sin mi responsabilidad" o cualquier equivalente.

ENDOSO EN GARANTIA, su fundamento legal se encuentra inserto en el artículo 36 de la ley antes referida, al ser los títulos de crédito bienes muebles y como tal pueden darse en garantía, el

endosatario en garantía tendrá todas las facultades de un endosatario en procuración, a excepción de endosarlo en propiedad ya que no es el dueño del documento, nuestra legislación equipara al endoso en garantía con cualquier obligación personal que se garantice con una prenda. La garantía de este título la constituye el propio título. En cuanto a las excepciones oponibles a este endosatario no existen, ya que actúa en razón de su propio interés y por cuenta propia, por lo tanto si se opusieran excepciones a su endosante se terminaría con su derecho de prenda.

ENDOSO EN PROCURACION, encuentra su fundamento legal en el artículo 35 de la ley antes citada, dicho endoso confiere al endosatario todas las obligaciones y derechos de un mandatario, por lo tanto se asemeja a un contrato de mandato, pero con la única diferencia de que estamos ante la presencia de un mandato especial cambiario, ya que este tipo de endoso se puede asemejar a lo que sería un mandatario mercantil.

A este endoso si se le pueden oponer las excepciones pertinentes en contra del endosante, ya que el endosatario actúa a nombre y cuenta de éste, ya que el endosante no transfiere la propiedad del título, sólo otorga facultades tales como presentar el título para su protesto, aceptación, pudiéndose reendosar de nueva cuenta en procuración.

El endoso en procuración no transmite derechos, sino que otorga una representación, motivo por el cual actualmente se ha suscitado una controversia, ya que diversos doctrinarios afirman que no es un endoso, sino un mandato, ya que el endosatario adquiere todas las facultades del endosante, por lo tanto, mencionan que estamos ante la presencia de dos titulares del título, en contraposición otros doctrinarios afirman que si es un endoso, y que su facultad se restringe al cobro del título, ya que la misma ley citada y la jurisprudencia le limitan sus facultades al cobro del documento. A manera de comentario personal me adhiero al segundo criterio, ya que es de explorado derecho que el endoso en procuración es simple y llanamente un endoso, tal y como su nombre lo dice, el endosatario en procuración sólo procura el cobro.

Desglosando la figura del mandato y endoso, su función es la misma, ejecutar ordenes de quien las confiere mediante un instrumento que lo faculte expresamente para ello, por lo tanto el ''mandatario-endosatario'' no puede ejecutar ningún acto en contra del ''mandante-endosante'' por la mera circunstancia de que está supeditado a lo ordenado por estos últimos; y en caso contrario éstos podrán revocar o cancelar el mandato o endoso y ejercitar ellos mismos su propio derecho, con lo que queda destruida la tesis de que nos encontramos ante la presencia de dos titulares del título de crédito.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO-PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 4.1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION Y DE UN DOCUMENTO BASE DE LA ACCION
- 4.2. DEMANDA Y AUTO DE EXEQUENDO
- 4.3. EMBARGO
- 4.4. CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS (ARTICULO 8 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ARTICULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO)
- 4.5. ETAPA PROBATORIA
 - 4.5.1. OFRECIMIENTO Y ADMISION
 - 4.5.2. PREPARACION Y DESAHOGO
- 4.6. ALEGATOS
- 4.7. SENTENCIA
- 4.8. EL REMATE

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO-PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION Y DE UN DOCUMENTO BASE DE LA ACCION

Primeramente hay que establecer que el objeto del Juicio Ejecutivo Mercantil es el de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que con la sentencia pronunciada en dicho juicio, o sea una sentencia condenatoria, mediante la cual establezca que con los bienes embargados se asegure el pago de lo adeudado sacandolos a remate y con su venta se haga pago al acreedor, de está manera se recuperara el crédito concedido al demandado-deudor, por lo tanto con esta venta llevada a cabo en remate quedará cubierto su crédito.

Para entender el porque de la existencia de una obligación, primero hay que señalar que es una obligación. Obligación es "la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer."⁽⁸²⁾

Algunos autores consideran al derecho personal como la obligación en sí, sólo que la enfocan desde el punto de vista del

(82) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla. México, D.F. 1993. Tercera Edición. pág. 7.

acreedor, mencionando que es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación. Este derecho personal, también es conocido como de crédito.

Dentro del concepto de obligación, invariablemente existen tres elementos, los sujetos que son acreedor y deudor, así como un objeto o prestación de dar, hacer o no hacer, y una relación jurídica. Los sujetos, los cuales son titulares de derechos y obligaciones, el que tiene la facultad recibe el nombre de acreedor, y el que soporta la deuda recibe el nombre de deudor; el objeto es lo que el deudor debe de dar, hacer o no hacer o lo que es conocido como el contenido de la conducta del deudor; la relación jurídica es el nexo que une al acreedor con su deudor, por lo tanto el cumplimiento de esta obligación será asegurada mediante la coacción, esto es forzar al deudor a que haga pago, ya que la coacción se constituirá como el elemento surgido por el incumplimiento del deudor.

Así tenemos que toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, la ley lo toma en cuenta y le asigna derechos y obligaciones, lo que será el acto jurídico. Será acto jurídico en virtud de que interviene la voluntad del hombre para crear derechos y obligaciones.

En materia cambiaría la existencia de la obligación obedece a que el deudor de un título de crédito, no ha cumplido con el pago del mismo en el lapso de tiempo que para tal efecto le fué conferido, en virtud de que ha incumplido con el pago del crédito otorgado, por lo tanto, atendiendo a la naturaleza del título, que es la de traer aparejada ejecución es decir, el incumplimiento en el pago, da un derecho personal al acreedor para exigir de su deudor el cumplimiento de una obligación.

Por lo tanto, como hemos visto al existir una obligación, su efecto o consecuencia será el cumplimiento de la misma mediante el pago a través de la coacción, es decir mediante la ejecución forzosa, por lo tanto si está ejecución se lleva en contra de la voluntad del deudor nos encontraremos con la ejecución forzosa. El pago es el cumplimiento de la obligación, es su efecto normal, por lo tanto si la única manera de extinguir esta obligación es mediante el pago y no lo hace, entonces recurriremos al cumplimiento coactivo.

Si la obligación consiste en el pago, el deudor siempre responderá de sus obligaciones con todo su patrimonio, tal y como lo menciona el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que podemos afirmar, que existe una obligación, cuando

no se ha extinguido está por medio del pago, ya que como hemos venido mencionando, el pago es una forma de extinción de las obligaciones, es decir, el título de crédito no ha sido liquidado mediante el pago, por lo tanto hay lugar a emprender la acción ejecutiva en contra de deudor.

Entendemos como documento base de la acción, al propio título de crédito, ya que por su naturaleza, se constituye como una prueba preconstituida de la existencia de una deuda o de la obligación no extinguida. Los documentos que traen aparejada ejecución, son aquellos que hemos venido comentando, y pueden ser cualquiera de los contemplados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como lógicamente los mencionados por el artículo 1391 del Código de Comercio.

Al aceptar el deudor tener un débito con el acreedor en términos del artículo 1212 y 1287 del Código de Comercio, esto es mediante su contestación de demanda se tendrá como prueba plena, ya que dicha confesión la está realizando ante el Juez o autoridad judicial.

Al haber fenecido el término concedido al deudor para que haga pago del documento, tal y como se puede constatar en el cuerpo del título de crédito, ya que al ser éste una prueba preconstituida, la misma comienza y se agota con el propio título.

Para que exista un documento base de la acción o fundatorio de la acción como lo han denominado diversos doctrinarios, necesariamente debe de existir el título ejecutivo, ya que nuestra Ley Mercantil no contempla presupuestos de la existencia del documento, tan es así que creo conveniente remontarnos a la cuna de nuestro derecho, Roma, en donde alguna vez se menciona la premisa NULLA EXSECUTIO SINE TITULUS, que quiere decir que no habrá ejecución sin título, es por eso necesario que el tenedor del documento lo posea físicamente.

Por lo que el documento que exhibamos como base de la acción, constituirá el incumplimiento de un derecho de crédito cuando este resulta fundado en el propio título ejecutivo.

Será requisito fundamental para que se le de trámite a nuestra demanda y está proceda tanto en la vía ejecutiva como en la acción intentada, anexar el título de crédito en original al mencionado escrito inicial.

Podemos concluir que sin la existencia del título de crédito, y como consecuencia su posesión de manera física, no habrá lugar a intentar el Juicio Ejecutivo Mercantil.

El título de crédito que se exhiba como documento base de la acción necesariamente y por su propia naturaleza debe traer

aparejada ejecución consigo, sino es así, no habrá forma de intentar la vía ejecutiva mercantil y por lo tanto la acción que se intente, se tendrá por no interpuesta. Por lo tanto con la exhibición del multicitado título ejecutivo, siempre y cuando este no haya caducado habrá lugar al Juicio Ejecutivo Mercantil.

4.2. DEMANDA Y AUTO DE EXEQUENDO.

La demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil deberá satisfacer al igual que en cualquier otro tipo de juicio, los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual será de aplicación supletoria a la materia mercantil. Esta misma demanda deberá contener todas las pruebas que desee ofrecer la parte demandante, tal y como lo menciona el artículo 1401 del Código de Comercio.

Al igual que en cualquier otro tipo de juicio, toda contienda judicial comienza por la presentación de la demanda ante la Oficilia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, o su equivalente en el resto del país. Los requisitos que debe contener la demanda ya han sido debidamente comentados en el capítulo II de la presente tesis.

La demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil deberá contener exactamente los mismos requisitos que otras demandas tramitadas en otro tipo de juicio. Estos requisitos han sido mencionados ampliamente en el punto 2.5 del Capítulo II de la presente tesis.

A toda demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil necesariamente deberá de acompañar el título de crédito en original, como documento base de la acción, además de las respectivas copias de traslado para que el o los demandados puedan dar contestación a la demanda incoada en su contra.

''El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.'' (83)

Por lo tanto la demanda deberá de contener, en el rubro el nombre del actor, nombre del demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaria, pero como es escrito inicial estos dos últimos requisitos no se anota debido a que en la Oficilia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a partir del día tres de Enero de mil novecientos noventa y cuatro el número de expediente lo otorga la oficina antes mencionada. En cuanto al proemio se deberá mencionar el Juez en turno, así como la materia sobre la que versara la demanda, el carácter con el que se ostentan los promoventes y acreditar dicha personalidad con el documento en el que

(83) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1991. Quinta Edición. pág. 159.

efectivamente consten sus facultades, debiendo señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones así como documentos, se deberá de hacer mención de las personas autorizadas para los efectos antes citados, así como el o los nombres del deudor o deudores y su o sus domicilios para que ahí se les requiera de pago, la vía que se intenta, que en este caso es ejecutiva, así como la acción que se ejercita.

El capítulo de prestaciones, en donde primeramente se deberá mencionar el monto total de lo reclamado, de acuerdo a lo que aparece inserto en el propio cuerpo del título, los intereses generados o estipulados en el cuerpo del documento, si es que se establecieron, ya que en caso contrario deberán de estarse a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, y finalmente se debe de establecer el pago de gastos y costas generados por la tramitación del juicio. El capítulo de hechos, que tendrá que ser una narración sucinta de los hechos que se encuentran consignados en el título de crédito, el monto del crédito, cuando fenecio el plazo para hacer pago del mismo, el interés pactado para el caso de incumplimiento y la relación subyacente que dio origen al otorgamiento del crédito, puede también mencionarse, si es que se llevaron a cabo, las gestiones extrajudiciales realizadas para lograr el pago del documento.

El capítulo de derecho, que serán los preceptos legales

invocados en donde el actor funda su acción y la naturaleza y exigibilidad del título de crédito. Los puntos petitorios, que son en sí un resumen de las pretensiones del actor durante el juicio, y en general es lo que pide al Juez de los autos que realice en su beneficio o el de su representada. La llamada fórmula de Mancuadra o el PROTESTO LO NECESARIO, o algún equivalente, que será la manifestación del promovente de que se conducirá únicamente con la verdad durante el juicio. La fecha y lugar en la que se realizó la demanda, y finalmente la firma y nombre del actor o de quien sus derechos represente; estos elementos los contempla el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil.

AUTO DE EXEQUENDO, también conocido como auto de ejecución, que es el auto por medio del cual el Juez, una vez realizado el estudio del documento y de los elementos constitutivos de la acción, mandará requerir de pago al demandado.

Si del examen del título de crédito, el Juez concluye provisionalmente que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto de exequendo o de ejecución para que el deudor sea requerido de pago y en caso de no realizarlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el monto de lo reclamado. Dicho auto, aún si no es recurrido, no tiene la fuerza de cosa juzgada respecto a la procedencia de la vía, ya que llegado el momento de dictar

sentencia, el Juzgador deberá de ocuparse de esta cuestión nuevamente, dado que este juicio se sustenta sobre la ejecutividad del título.

Como hemos venido mencionando el auto de exequendo es el auto de admisión que el Juez dicta en relación al escrito inicial de demanda, si es que es aceptada, el Juzgador la mandará publicar en el Boletín Judicial como secreto, esto es solo aparecerá el número del expediente, la razón es que el demandado no se percate de la acción que se va a ejercer en contra suya, por está razón el Juez ordena como primera medida preventiva, el secuestro y aseguramiento de los bienes del deudor los cuales deben bastar a garantizar lo reclamado, es por esto que el auto que se provee, se hace con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pronto y efectivo pago de lo adeudado y en caso de que no haga pago se le embarguen bienes.

El auto de exequendo deberá de contener la fecha en que se provee o lo que es lo mismo la fecha en que el Juez lo dicto, a quien se tiene por presentado y con que carácter se ostenta en el juicio para ejercitar la presente acción, el nombre del deudor y el monto de lo adeudado, la mención de ser un auto con efectos de mandamiento en forma y la orden al C. Actuario-Ejecutor adscrito al Juzgado para que se constituya en el domicilio del demandado y le requiera de pago, y en caso de no verificar pago alguno se

le embarguen bienes de su propiedad para garantizar el adeudo. Los bienes embargados se depositarán bajo la responsabilidad de la persona que designe el acreedor, o en su caso el deudor. Posteriormente se procederá a correr traslado al demandado con las copias simples exhibidas en el escrito inicial de demanda para que dentro del plazo de CINCO DIAS haga pago llano de lo adeudado o bien se oponga a la ejecución (Arts. 1393 y 1394 del Código de Comercio).

Como es bien sabido todo acto que emane de autoridad judicial debe de estar debidamente fundado y motivado, tal es el caso de que en el auto de exequendo se debe mencionar el fundamento legal de la acción que se esta ordenando llevar a cabo mediante este proveído, siendo en este caso los artículos que reglamentan el juicio ejecutivo mercantil, del artículo 1391 al 1414 del Código de Comercio.

4.3. EL EMBARGO

En el propio auto de exequendo se contempla al embargo, para que una vez requerido de pago el deudor, y no haciéndolo se le embarguen sus bienes. Por lo que podemos deducir que el embargo no es más que la medida dictada por el Juez de los autos para asegurar que el demandado haga pago de lo adeudado a su acreedor, podemos mencionar que no es más que una medida preventiva para constreñir al demanado a que cumpla con la obligación contraída

en el título ejecutivo.

El embargo consiste en la sustracción, la succión del comercio del bien trabado mediante embargo por orden judicial, ya que un bien que no tiene gravamen se maneja a la libre voluntad de su propietario, pero si sobre ella pesa un embargo, quedará afecto a un único fin, el cual será garantizar una deuda que no pago.

Algunos tratadistas considerarán que antes del embargo, el acreedor cambiario tenía derechos sobre todo el patrimonio del deudor, pues en su conjunto garantizaban el adeudo, pero a partir de la traba formal del embargo, la garantía se individualiza al señalar los bienes que garanticen el monto de lo adeudado. Es de vital importancia saber que los bienes a embargar son de propiedad exclusiva del deudor, que los bienes embargados cubren con su valor el adeudo y que el deudor no se encuentre en concurso voluntario o insolvente. Cabe señalar que el artículo 1395 del Código de Comercio nos menciona cual debe ser el orden que se debe de guardar respecto de los bienes a embargar, por lo que el C. Actuario deberá acatar esta disposición al realizar la diligencia de embargo.

Cuando el embargo se trabe sobre bienes muebles deberán entregarse en depósito de la persona que el actor designe en el momento de la diligencia tal y como lo dispone el artículo 1392 del ordenamiento legal antes citado, y para poner en posesión al depositario del bien embargado es necesario que el C. Actuario

tenga a la vista el bien. Cuando se trabe embargo sobre bienes inmuebles, estos deberán de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; también existen bienes inembargables los cuales son aquellos que no son susceptibles de ser realizados en dinero o que no esten dentro del comercio.

Finalmente, el C. Actuario, que actua en nombre y por orden del Juez dara fe de todos los actos, y los hará constar en un acta que levantará en el momento mismo de la diligencia, en donde firmarán todas aquellas personas que en ella intervengan y que deseen hacerlo, haciendo constar con quien se entendió la diligencia, el motivo de esta, y los bienes que se embargaron, la confesión o aceptación de adeudo haran prueba en contra del demandado, constituyéndose como prueba plena.

La diligencia de embargo no podrá suspenderse bajo ninguna ciconstancia y debe de llevarse hasta sus últimas consecuencias de acuerdo a lo establecido por el artículo 1394 del Código de Comercio.

4.4. CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS, (EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO.)

Los requisitos que debe contener la contestación de demanda serán el rubro, donde deberá aparecer el nombre del actor, nombre

del demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaria; el Juez al que va dirigido y en que materia, deberá de contestar la demanda ya sea por su propio derecho o por medio de apoderado legal con facultades bastantes, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ya que si no lo hace las notificaciones le surtirán en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, señalará las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones así como para recibir todo tipo de documentos. Deberá de oponer excepciones y defensas si es que las tuviere, para lo cual se ajustará a lo establecido por el artículo 1399 del Código de Comercio.

En el mismo escrito de contestación a la demanda, el demandado podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, ajustándose a lo previsto por el artículo 1401 del Código de Comercio.

Los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio nos señala el término para la contestación de la demanda, el cual será de CINCO DIAS fatales e improrrogables.

No se podrán prorrogar los días, sin embargo, si el requerimiento ha de practicarse fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, esté en razón de la distancia podrá aumentar los días que estime pertinente para que el demandado de contestación a la demanda, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 1075

del Código de Comercio.

Si el demandado no produce su contestación en el término legal que para tal efecto le fué conferido se le tendrá por rebelde o en estado de contumacia, y dado la naturaleza del juicio de inmediato se procedera a pasarlo a la vista del Juez para que dicte la sentencia que en derecho corresponda.

El efecto de que el demandado de contestación a la demanda incoada en su contra produce el efecto de que se entable verdaderamente la litis.

En relación a las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, estas se deberán de plantear e interponer en el momento mismo de la contestación de la demanda, tal y como lo establecen los artículos 1127 y 1399 del Código de Comercio.

La palabra excepción proviene del latín exceptio, la cual se origino durante la época del PROCESO PER FORMULAS, que era un medio de defensa para el demandado.

Los conceptos de excepción y defensa, ya han sido mencionados en el punto 2.6 del capítulo II de la presente tesis.

Las excepciones se pueden clasificar en dos tipos dilatorias

o procesales y perentorias, las primeras son las que impiden temporalmente el ejercicio de la acción, y las segundas que son las que anulan los efectos de la acción definitivamente.

El artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona cuales son las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de los títulos de crédito, y el artículo 1403 del Código de Comercio hace mención de las excepciones que son admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Como mencionamos, las excepciones se deberán plantear en el mismo escrito de contestación de demanda, de lo contrario se tendrán por no puestas, y en caso de no plantearse excepciones y defensas se entenderá como consentida la acción intentada por el actor. Como es sabido, las excepciones tienen que fundarse en prueba, de no ser así, el Juez deberá de desecharlas de plano, toda vez que no se encuentran debidamente ofrecidas y fundamentadas en derecho; pero tal es el caso, que actualmente los juzgadores no las desechan, sino que le dan vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que resulta que los artículos 1399 y 1400 del Código de Comercio no son aplicados con estricto apego a derecho, ya que de aplicarse de esta manera, muchas de las excepciones que son notoriamente improcedentes ni siquiera se admitirían.

El citado artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus once fracciones, nos establece las multitudes excepciones que se pueden oponer a un título de crédito, dichas excepciones las podemos clasificar en tres grupos:

a) Las que afectan presupuestos procesales, o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (Fracciones I, II, III y IV), b); las que se refieren a la materialidad misma del título (Fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X); c) las que deriven de una relación personal entre actor y demandado (Fracción X). ⁽⁸⁴⁾

A continuación realizaremos un breve análisis de cada uno de las excepciones que contempla el artículo en cita:

En cuanto a la fracción I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor, al ser una excepción dilatoria, tiene como propósito evitar que se de trámite a juicios ante un Juez que no es competente, ya sea por territorio, cuantía, materia o grado, o en el caso de falta de personalidad en el actor, ya que este se encuentre carente de legitimación bastante para intentar la acción.

En el caso de incompetencia en materia cambiaria por lo regular se da en lo referente al territorio, dado que la competencia es el límite de lo que el Juez debe de constreñirse para ejercitar válidamente su deber y potestad jurisdiccional, la competencia es regulada ampliamente por nuestro Código de Comercio

(84) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 15.

en sus artículos 1090 a 1121. El demandado puede hacer valer esta excepción de dos maneras, incompetencia por inhibitoria o por declinatoria. La primera se intentará ante el Juez que el deudor estime es competente, solicitando le gire oficio al Juez que en ese momento conoce del negocio, solicitandole se inhíba de seguir conociendo del juicio y le remita los autos al Juez oficiante. Esta excepción deberá de interponerse dentro del término señalado para contestar la demanda (Artículo 1116 del Código de Comercio).

En relación a la declinatoria, está se interpondrá ante el Juez que conoce directamente del asunto y el cual a juicio del demandado es incompetente para conocer del mismo, y al que se le pide se abstenga de seguir actuando (Artículo 1117 del Código de Comercio).

Estas excepciones se tramitarán ante el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, y en ningún caso suspenden el procedimiento (Artículo 1127 del Código de Comercio).

De acuerdo con el artículo 1116 del Código de Comercio, se deberá remitir el testimonio de actuaciones dentro de un término de tres días al superior, para posteriormente poner los autos a la vista de las partes por el término de 3 días para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga y así dictar resolución en un término de DIEZ DIAS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

En lo referente a la falta de personalidad en el actor, está impide temporalmente el ejercicio de la acción, ya que la legitimación es un elemento constitutivo de la acción, y si está falta no habrá acción o lo que es conocido como SINE ACTIONE AGIS. Por esta razón es indispensable que el actor acredite su personalidad con un documento o poder suficiente en donde se le acredite facultades para emprender este tipo de acciones, o bien, para endosar o transmitir los título de crédito, sin embargo el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy preciso al señalar que el que está obligado a pagar no tiene por que cerciorarse de la autenticidad de los endosos, y más si se trata de personas morales al momento de transmitir el título de crédito mediante endoso.

En lo relativo a la fracción II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, en materia de títulos de crédito, la firma denota que quien la estampa se obliga en los términos establecidos en el cuerpo del título, si efectivamente el demandado no firmo el título de crédito, deberá de oponer esta excepción acompañada de prueba idónea, como lo es la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, y si justifica su excepción el Juez estara obligado a dictar sentencia absolutoria, si su firma fué falsificada también deberá de oponer esta excepción acompañada de prueba idónea independientemente de que haga valer la falsificación como delito.

La fracción III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11, el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su párrafo segundo nos menciona que los gerentes o administradores de la sociedad o negocio mercantil, se reputaran por su solo nombramiento, como facultados para suscribir títulos de crédito, pero siempre y cuando lo hagan dentro de las limitaciones de los estatutos o del poder conferido. Así el artículo 9 del mismo ordenamiento legal antes citado hace clara alusión de quienes y como pueden suscribir y otorgar títulos de crédito, el artículo 10 de la ley en cita menciona que quien suscriba un título sin poder suficiente para hacerlo se obligara personalmente como si lo hubiera hecho en nombre propio.

La fracción IV.- Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, esta excepción se deriva del ánimo del legislador de proteger a los incapacitados de los riesgos en que incurrirían en caso de que suscribieran un título de crédito, esta excepción la puede oponer el demandado por sí mismo una vez que haya adquirido plena capacidad de derecho para poder cumplir obligaciones y ejercitar derechos; en caso contrario cuando se encuentre incapacitado legalmente será su legítimo representante quien haga valer la presente excepción para lo cual tendrá que estar atento a lo dispuesto por los artículos 450 a 456 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o acto en el consignado deberá llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, nos menciona que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece ciertos requisitos esenciales que deben de contener dichos títulos y sin los cuales, o si la propia ley en cita no los contempla acarrearán la ineficacia del documento, esta fracción con apoyo en el artículo 15 de la ley antes citada subsana este error, al mencionar que la persona que creó el título pueda llenar esos requisitos, siempre y cuando lo haga antes de que el documento sea presentado para su aceptación o pago.

La fracción VI.- La de alteración del texto del documento o de las demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, esta excepción debe fundarse en prueba fehaciente en la cual conste que efectivamente el texto original del título fué alterado, así como los actos consignados en él, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 13 de la ley en comento, la cual establece que quienes hayan suscrito el título antes de la alteración se encuentran obligados en razón del texto original, y si lo suscribieron con posterioridad a la alteración, quedarán obligados en términos del nuevo texto del documento. En el supuesto de que la alteración sea en el monto consignado en el título, y la cantidad anotada con letra no coincida con la anotada

con números, se tendrá como válida la escrita con letra, y si las cantidades son varias ya sea con letra o con número, se tendrá como válida la menor de ellas tal y como lo dispone el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La fracción VII.- Las que se funden en que el título no es negociable, cuando en el propio título se pone la mención de no negociable, y a pesar de eso se endosa, dicho endoso será nulo, por lo tanto el único modo de transmitir el título será mediante cesión ordinaria. Aquí el tenedor del título carece de legitimación activa ya que al presentar el título para su pago, el deudor puede negarse a efectuar el pago.

La fracción VIII.- Las que se basan en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132. En caso de que se haya realizado algún pago, éste deberá de constar en el cuerpo del documento, en el caso de un pago parcial procede únicamente si consta en el propio documento; la quita consistirá en la reducción del monto de la obligación que hace el acreedor en favor del deudor y la cual debe de atender a los mismos requisitos del pago parcial; el depósito del importe de un título de crédito consiste en que el obligado deposite en el Banco de México el importe del título de crédito suscrito y adeudado. Esta consignación tiene el efecto liberatorio de pago.

La fracción IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del Artículo 45, el Juez podrá ordenar la suspensión de las obligaciones consignadas en el título en virtud de que el tenedor del título no puede ejercitar sus derechos, tal y como lo menciona el artículo 45 fracción II de la ley que estamos comentando, ya que su deudor se encuentra imposibilitado de realizar pago alguno, situación que se encuentra avalada por una determinación judicial, como puede ser la de suspensión de pagos o concurso voluntario legalmente declarado por autoridad judicial competente para tal efecto.

En cuanto a la fracción X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, el artículo 1040 del Código de Comercio señala que para que pueda operar la prescripción extintiva se deberá computar a partir de que esta acción pudo ser ejercitada en juicio, así tenemos que la letra de cambio y el pagaré prescriben a los tres años, y el cheque prescribe a los seis meses; en el caso de la caducidad se trata de un posible derecho que no llegó a existir dado que el titular no dio origen a cierto acto para que naciera el derecho, tal derecho es el protesto, ya que si bien recordamos, en materia de títulos de crédito solamente caducan las acciones cambiarias en vía de regreso.

La fracción XI.- Las excepciones y defensas personales que tenga el demandado contra el actor, ésta excepción sólo podrá oponerse por una determinada persona en contra de otra determinada persona, atendiendo a la situación que prive entre ellas, por lo tanto todas las características cambiarias de la relación quedan relegadas a un segundo plano, ya que el deudor podrá oponer toda clase de excepciones y defensas extradocumentales, esto es, que son independientes del título, también podrá oponer cualquier otra excepción que tenga relación con el acto jurídico que dio origen al documento, siempre y cuando el título no haya sido transmitido por medio del endoso, ya que como la misma fracción lo establece, estamos ante una excepción de carácter personal.

En relación al artículo 1403 del Código de Comercio, dichas excepciones sólo deberán oponerse contra la acción derivada de títulos que lleven aparejada ejecución, aunque propiamente no son títulos de crédito, sino que la misma ley les otorga el carácter de traer aparejada consigo ejecución y por lo tanto el derecho a ejercitarla en la vía ejecutiva mercantil.

Los artículos 1397, 1398 y 1399 del Código de Comercio nos mencionan las excepciones que se pueden oponer si el título ejecutivo es una sentencia.

Concluyendo, las excepciones y defensas no son más que un derecho que nuestra propia legislación cambiaría le otorga al demandado para que este las haga valer en caso de que se le demande el cumplimiento de lo establecido en un título de crédito o que simplemente este tenga el carácter de ejecutivo, las puede hacer valer al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, aclarando que son para su protección personal y patrimonial, no para la degeneración en que se esta incurriendo actualmente, que no es más que la de retardar notoriamente el procedimiento, independientemente de que nuestra legislación punitiva contempla este hecho como un ilícito y que es castigado y sancionado por la misma ley.

Por lo que respecta a las excepciones supervenientes, estas tal y como lo establece el artículo 273 del Código Procesal Civil, se harán valer antes de la sentencia y dentro de los tres días en que se tuvo conocimiento de la existencia de la excepción. Estas excepciones se tramitarán de manera incidental y su resolución se reserva hasta dictar sentencia definitiva en el principal.

4.5. ETAPA PROBATORIA.

''En el proceso civil existen tres momentos fundamentales en materia probatoria: el momento de los medios; el momento de la carga; el momento de la valoración.''

(85) Falcón M. Enrique, Como se Ofrece y se Produce la Prueba, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1993. pág. 19.

El primer momento será, como mostrar de un modo confiable lo que se pretende demostrar, y sobre todo que cree certeza en el ánimo del juzgador; el momento de la carga de la prueba será en base a quien es el que debe probar, ya que el Código de Comercio es muy claro al mencionar que quien afirma se encontrará obligado a probar; la valoración de las pruebas las realizará el juzgador una vez que el juicio se encuentre listo para dictar sentencia. (Artículo 1194 del Código de Comercio)

4.5.1. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Con las pruebas se comprobarán los hechos, tratando de causar convicción en el ánimo del Juzgador, por lo tanto los hechos serán el objeto principal de la prueba.

La dilación probatoria en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL será de CINCO DIAS FATALES, su fundamento jurídico es el artículo 1399 del Código de Comercio. Una vez que sea desahogada la vista que el Juez mande dar al actor con el escrito de contestación de demanda, esto es una vez contestada la demanda incoada, el Juez por el término de tres días mandara dar vista al actor con las excepciones planteadas por el demandado, para que a su vez el actor manifieste lo que a su derecho convenga. Si las excepciones que se oponen son las de incompetencia y la de falta de personalidad, el Juez mandara dar vista sin suspensión del procedimiento, al actor, y una vez desahogada la vista se pasaran los autos a la vista

del juzgador para que dicte la sentencia interlocutoria respecto a esas excepciones en un término de tres días. Si se promueve prueba deberán de ofrecerse en los escritos respectivos de las partes y se citará a audiencia en el término de ocho días para que se desahoguen dichas pruebas y se dicte resolución (Artículo 1404 del Código de Comercio).

El artículo 1401 del Código de Comercio nos mencionan que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista en relación a la contestación de demanda, las partes ofrecen sus pruebas. Tanto actor como demandado deberán de ofrecer las pruebas que estimen convenientes de causar convicción en el ánimo del Juez, por lo que las pruebas que pueden ofrecer las partes serán: CONFESIONAL, TESTIMONIAL, PERICIAL, DOCUMENTAL PRIVADA, DOCUMENTAL PUBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, E INSPECCION JUDICIAL, así como cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad

Una vez que se ha desahogado la vista en relación a la contestación de demanda, el Juez admitirá y consecuentemente mandará preparar las pruebas que se hayan admitido, abriendo el Juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, tal y como lo dispone el Artículo 1401 del Código de Comercio.

La prueba confesional se encuentra contemplada por los

artículos 1211 a 1236, la prueba testimonial se encuentra contemplada por los artículos 1261 a 1273, la prueba pericial por los artículos 1252 a 1258, de la documental los artículos 1237 a 1251, de la presuncional del artículo 1277 a 1286 del Código de Comercio, y de la inspección judicial los artículos 1259 y 1260.

Un requisito indispensable para que sean admitidas las pruebas, es que en el escrito de ofrecimiento de las mismas, estas se ofrezcan relacionandolas con cada uno de los hechos que se desea probar, de no ser así, dicha probanza será desechada por no estar presentada y ofrecida conforme a derecho, tal y como lo establece el Artículo 1198 del Código de Comercio.

4.5.2. PREPARACION Y DESAHOGO.

Dentro de los quince días que concede el artículo 1401 del Código de Comercio se deben de preparar y desahogar las pruebas, cada una de las partes ofreció para causar convicción en el juzgador.

Si se trata de la prueba confesional se deberá de anexar al escrito de ofrecimiento de pruebas, sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones que se debiera de absolver de acuerdo a lo establecido por el artículo 1223 del citado Código, una vez admitida la prueba se procedera a citar al absolvente mediante cédula de notificación que contenga el auto donde se señala la

admisión de las pruebas y la fecha para su desahogo, apercibiendo al absolvente que de no comparacer sin justa causa será declarado confeso de conformidad con el artículo 1232 del Código de Comercio. Para el caso de no anexarse el pliego de posiciones no se señalara fecha para el desahogo de dicha probanza, atento a lo dispuesto por el artículo 1223, hasta que dicho pliego sea presentado.

El objeto de esta prueba es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos, ya que el absolvente lo hace libre y sin coacción en juicio, ante autoridad judicial, ya que es un acto de voluntad cuyo fin es el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuye el nacimiento de una relación jurídica, estos hechos deben ser propios ya que fueron realizados por la persona que absolverá las posiciones; existirá confesión ficta cuando citado a absolver posiciones el absolvente no comparece sin la justa causa, apercibido de ser declarado confeso; cuando se niegue a declarar o bien cuando no responda afirmativa o negativamente (Artículo 1232 del Código de Comercio).

En el caso de la prueba testimonial se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 1262, 1263, 1264 y 1265 del Código en cita, la parte que ofrezca testigos tendrá la obligación de presentarlos, salvo que bajo protesta de decir verdad mencione no poder presentarlos y solicite al Juez sean citados por su conducto, esto es mediante cédula de notificación en el domicilio

que se señaló podían ser localizados. Esta prueba estara a cargo de personas ajenas a las partes, pero que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, su testimonio debe versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, ya que los hechos constituyen el objeto de la prueba, hechos que debe percibir por sus sentidos, toda vez que son conocidos en forma directa, motivo por el cual se le pide la razón de su dicho, que no es más que aclarar por qué ha narrado los hechos que ha manifestado.

El artículo 1401 del Código de Comercio menciona respecto a esta prueba las formalidades que se deben seguir al ofrecer esta prueba, las cuales consisten en señalar los nombres, apellidos y domicilio de los testigos que han sido mencionados en los escritos respectivos de demanda contestación de demanda y desahogo de vista de ésta. Es importante aclarar que para el caso de que no se cumpla con esta formalidad el juez dejará de admitir dicha probanza.

La prueba pericial, deberá de ser propuesta esta probanza dentro de los cursos mencionados en el artículo 1401 del Código de Comercio, señalando el nombre, apellido y domicilio de sus peritos, señalando la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver. Además de lo anterior, el Artículo 1253 del Código de Comercio, señala que esta prueba debará de proponerse señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual versará la prueba, así

como las cuestiones que se deben resolver en la pericial, cédula profesional del perito y la relación de esta prueba con los hechos controvertidos. Para el caso de que no se cumplan con estos requisitos, el Juez desechará de plano esta probanza.

Una vez que el Juez ha admitido la prueba pericial los oferentes de esta prueba, quedarán obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, acompañando copia de su cédula profesional y manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a los escritos de aceptación y protesta del cargo (Artículo 1253 del Código de Comercio).

Esta prueba será necesaria en la medida en que el hecho a probar requiera de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, industria por parte de especialistas en la materia, estos sujetos intervendrán para con sus conocimientos ayuden al esclarecimiento del hecho a probar, de conformidad con el Artículo 1252 del Código de Comercio.

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes

resulten substancialmente contradictorios, el Juez podrá designar un perito tercero en discordia, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 1255 del Código de Comercio.

Las pruebas documental privada y documental pública deberán de ofrecerse junto con los escritos mencionados en los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio. Estas pruebas documentales deberán de ajustarse a lo establecido por los artículos 1237 al 1251 de Código de Comercio.

La prueba documental pública será en la que se consignan actos realizados ante fedatarios públicos o por autoridades en funciones, las documentales privadas consignarán actos jurídicos realizados entre particulares cuya característica principal será la no intervención de una autoridad.

La instrumental de actuaciones versará sobre todo lo actuado durante el curso del juicio, en virtud de que se cree que el Juez es perito en la materia y bastara con el análisis que el realice sobre las constancias del juicio.

La prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, debe de ser grave, esto es que debe ser aceptada por personas de buen criterio, debiendo ser precisa en relación al hecho que se desea probar, el artículo 1278 del Código de Comercio establece

cuando existe presunción legal, y el artículo 1279 del mismo Código de Comercio, establece cuando hay presunción humana, por lo tanto la presunción será la consecuencia de la ley o lo que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Para el desahogo de las pruebas mencionadas, se cumplirán las siguientes formalidades:

Al admitir el Juez las pruebas, dictará auto en donde mencionará cuales pruebas fueron admitidas, señalando día y hora para su desahogo, también mencionara las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Cuando el Juez señale día y hora para el desahogo, se deberán de realizar solo en ese día, salvo que por falta de preparación se difieran, el artículo 1201 del Código de Comercio es muy claro ya que establece que las diligencias de prueba deberán de desahogarse estrictamente durante el periodo probatorio. El desahogo no es más que el resultado de llevar a la practica la prueba para tratar de demostrar un hecho al Juez, y así producir la convicción en su Señoría.

En relación a la prueba confesional, los artículos 1222, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231 regulan su forma de desahogo, ésta prueba se deberá de desahogar al tenor del pliego de posiciones anexado al escrito de ofrecimiento de pruebas, momentos antes de su desahogo el Secretario de Acuerdos acudirá al Juez para que este haga la calificación del pliego de posiciones, las cuales serán legales cuando esten ajustadas

conforme a derecho y se deriven de hechos propios, serán ilegales cuando lleven implícita la respuesta o sean insidiosas y entonces se desecharán. El absolvente sólo responderá afirmativa o negativamente, pudiendo después de afirmar o negar el hecho, completar su respuesta, una vez concluida su participación leerá su declaración y si ésta de acuerdo la firmara, en caso de no estar de acuerdo o encontrar algún error lo hará notar inmediatamente a efecto de que esté se corrija (Artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles)

La confesión no solamente puede ser verbalmente al absolver posiciones, también puede darse al momento de interponer la demanda o de contestar la misma tal y como lo mencionan los artículos 1212 y 1214 del Código de Comercio. En relación con lo anterior el Artículo 1287 del mismo ordenamiento, menciona las circunstancias en que la confesión judicial hace prueba plena.

En la prueba testimonial, los testigos deberán ser citados con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta de 15 días de salario mínimo vigente, asimismo deben de comparecer al juzgado el día y hora señalado, debiendo de advertir a estos de las penas en que incurren los falsos declarantes, se les tomarán sus generales dejando razón de ellos en actuaciones. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el oferente de la prueba y posterior-

mente su contraparte con las llamadas repreguntas. Las preguntas versaran sobre los hechos controvertidos, debiendo ser claras y precisas, deberán constar en las actuaciones y finalmente el testigo dará la razón de su dicho, firmando dichas actuaciones con lo que dará por concluida dicha audiencia. Los artículos 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1270, 1271, 1272 y 1273 del Código de Comercio rigen el desahogo de esta prueba.

La prueba pericial, se entenderá su desahogo en la medida en que los peritos presenten su peritaje pudiendo ser rendido éste dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aceptación y protesta de su cargo, una vez presentado este lo ratificará en todo y cada uno de sus términos, ante la presencia judicial. Las partes de conformidad con el Artículo 1253, fracción IX, podrán manifestar lo que a su interés convenga respecto al peritaje de su contrario, pudiendo objetarlo o quedar conformes con él. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal manera que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción, el Juez nombrará perito tercero en discordia (Artículo 1255 del Código de Comercio).

El dictamen pericial del perito tercero en discordia deberá rendirse en la audiencia de pruebas y deberá apegarse estrictamente a las cuestiones y puntos sobre los cuales se ofreció la

prueba pericial.

La prueba documental privada en el juicio ejecutivo mercantil consistente en el documento exhibido como base de la acción, la cual se desahogará por su propia y especial naturaleza, esto quiere decir que no necesita de ningún factor para perfeccionarse ya que en el cuerpo mismo del documento reúne los requisitos esenciales de la prueba, esto es, en el mismo constan los hechos que se pretenden probar.

4.6 ALEGATOS.

El artículo 1406 del Código de Comercio establece cual será el momento procesal en que las partes deben rendir sus alegatos, al establecer que concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, que será de dos días comunes a las partes.

Los alegatos versaran sobre las pruebas rendidas por las partes durante el periodo probatorio, por lo tanto los alegatos serán la exposición de los razonamientos de las partes, dichas alegaciones de cada una de las partes tratará de argumentar la justificación de cada una de las posiciones jurídicas adoptadas por las partes y de la fuerza probatoria de las pruebas rendidas, con lo que se tratará de desvirtuar la citada fuerza probatoria de los medios de convicción presentados por la contraparte, nuestro derecho mercantil todavía contempla la ambigua práctica

de los alegatos por escrito.

''Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos para cada una de ellas por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.'' (86)

Los alegatos deberán de contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos durante el juicio, además de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas y desahogadas para probar sus hechos, tratando de demostrar al Juez que los medios de convicción ofrecidos fueron los adecuados para probar los hechos controvertidos y así causar convicción en el juzgador. Algunos tratadistas mencionan que también los alegatos deben de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados durante el juicio, finalizando con la suposición que de una vez debidamente probados los hechos el Juez tendrá que dictar sentencia definitiva a su favor. Considero que el periodo de alegatos debería de ser suprimido del juicio Ejecutivo Mercantil en virtud de que dilata aún más el desarrollo de un juicio que por naturaleza debería ser sumario, y por ciertas argucias de los

(86) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 178.

abogados, principalmente demandados hacen que se retrase.

4.7. SENTENCIA

Para que se pueda dictar sentencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil, primeramente se necesita de un título de crédito, el cual el Juez de Oficio determinará si dicho título reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva así como también que traiga aparejada ejecución y que la legislación cambiaria le otorgue el carácter de ejecutivo.

En este orden de ideas al dictar sentencia en este juicio se deberá de establecer que efectivamente procedió la vía intentada, en este caso la ejecutiva, aún sin que se haya contestado la demanda. Una de las características peculiares de el juicio ejecutivo mercantil consiste en que si el demandado no comparece a juicio contestando la demanda, éste inmediatamente pasara a la vista del Juez de los autos para que dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

La sentencia es la verdad jurídica, ya que es la manifestación de la función jurisdiccional, el Juez decidira, con sus conocimientos de perito en la materia jurídica sobre la cuestión

principal que se le ha planteado, por lo cual entendemos que la sentencia será la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su juzgado. Las sentencias en el juicio que nos ocupa pueden ser interlocutorias, cuando resuelven sobre una cuestión incidental; definitivas, cuando resuelven el fondo del negocio, o sea la causa controvertida; y estas a su vez condenatorias, como su nombre lo dice condenan a realizar cierto acto o conducta; absolutorias, cuando se decreta que por alguna razón especificada en la misma, se declara fundada y probada alguna excepción perentoria o dilatoria interpuesta por el demandado, por lo que dicha sentencia absuelve al demandado de realizar cierto acto o conducta, en este caso se le absuelve del pago.

Es conveniente mencionar que en el Capítulo segundo, punto 2.9 de la presente Tesis, se hace un análisis simple del concepto de sentencia, así como también de sus partes integrantes y de su clasificación.

Al dictar la sentencia el Juez esta obligado de oficio a realizar nuevamente el estudio del documento exhibido como base de la acción.

Finalmente, las sentencias que nos interesan en el juicio ejecutivo mercantil, son dos:

La primera, cuando una excepción perentoria o dilatoria planteada por el demandado pone fin al juicio, esta sentencia no se tomara como cosa juzgada, ya que dicha sentencia declarará que no procedio la vía ejecutiva, pero dejara a salvo los derechos del actor para que la haga valer en otra vía.

La segunda sentencia que nos ocupa y que es la sentencia definitiva es a mi juicio la más importante ya que declara que ha procedido la vía ejecutiva mercantil y el actor ha probado su acción, por lo que condena al demandado al pago de lo reclamado más los accesorios legales, y lo más importante es que al demandado se le da un plazo de cinco días para que haga pago de lo adeudado, y no efectuando dicho pago se procederá al trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se realice el pago de lo adeudado al acreedor.

4.8. EL REMATE.

Una vez dictada la sentencia definitiva en el Juicio Ejecutivo Mercantil, en está se comprenderá el remate de los bienes trabados en embargo para que con su producto se haga pago al acreedor, y si a caso llegase a existir algún remanente, esté se le entregara al deudor. Sin embargo, aunque el remate forma parte del juicio en estudio, no integra propiamente la litis, ya que para poder llegar a esta parte del juicio, primeramente se tuvo que haber pasado por una primera instancia y su correspondiente

sentencia definitiva, una segunda instancia, si se recurrió la sentencia dictada en primera, con su sentencia definitiva, y finalmente un amparo, si es que esté se interpuso en contra de sentencia dictada por la Sala, por lo tanto para poder llegar al remate, ya existe una sentencia ejecutoriada con el carácter de cosa juzgada; en sí lo que es materia de la presente tesis es el procedimiento de primera instancia, pero considero necesario tocar la última consecuencia a que llega este juicio ejecutivo mercantil, en caso de incumplimiento del deudor.

Remate es para Escriche ``la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición.'' (87)

El objeto del remate no es otro que la almoneda o subasta, ya que la palabra sub y asta quiere decir debajo del asta, que era el lugar en Roma donde se ponía una lanza en el lugar donde se llevaría a cabo la venta pública.

El procedimiento de remate es contemplado por los artículos 564 a 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Todo remate de bienes raíces debe ser público y celebrarse en el local del Juzgado donde se llevo el juicio.

(87) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 346 cita a Escriche.

El procedimiento para el remate comprende tres etapas, el avalúo, la subasta y el otorgamiento de escritura y pago al ejecutante.

EL AVALUO, para que éste pueda llevarse a cabo, y de conformidad con el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles el Juez deberá girar oficio al C. Registrador del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal o de la entidad en donde se haya realizado el juicio, para que éste remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años, en caso de que en autos conste la existencia de otro certificado de gravámen sólo se pedirá el mencionado certificado desde la existencia del anterior hasta la nueva fecha de solicitud. si en dicho certificado aparecieran gravámenes se le hará saber a los acreedores, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinieren.

Los acreedores nombraran a su propia costa un perito, así también el ejecutante y el ejecutado deudor, para que practique avalúo de la cosa a subastar. Estos acreedores tendrán derecho a intervenir en el remate, haciendo observaciones al Juez y en su caso recurrir el auto de aprobación del remate.

Si son más de dos peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar un tercer perito en discordia, tal y como lo establece el artículo 1410 del Código de Comercio.

El artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que el avalúo se practicará de acuerdo con las reglas de la prueba pericial, así el artículo 570 del citado Código nos determina el procedimiento de pública subasta, así como para convocar postores.

LA SUBASTA, se realizará cuando el avalúo se haya elaborado, está se anunciara por medio de edictos de acuerdo a lo establecido por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para el caso de que el valor del inmueble rebase los ciento ochenta y dos días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dichos edictos se publicarán en cualquier periódico de información o en su caso se podrá usar cualquier medio de publicidad, lo cual se hará a petición de parte y a costa del solicitante. Los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán depositar billete de depósito expedido por Nacional Financiera, en cantidad igual por lo menos al diez por ciento (10%) del valor de los bienes que sirvan de base para el remate, cantidad con la cual se garantizan sus posturas (Artículo 574 C.P.C.)

En la subasta se pueden dar hasta tres almonedas en caso de que ningún postor se adjudique los bienes.

La primera almoneda, el Juez pasará lista a los postores que se encuentren presentes y dará media hora más para que asistan los

demás licitadores, una vez concluido el plazo mencionado se revisarán todas y cada una de las propuestas y se desecharan las que no tengan postura legal o no exhiban el billete de depósito equivalente al diez por ciento sobre el valor de los bienes que sirven de base para el remate; las posturas que se consideren legales deberán ser leídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas, si hubiese varias posturas legales el Juez decidirá cual es la preferente y preguntara si alguno de los postores la mejora, si alguien la mejora se concederán cinco minutos para ver si otro postor la mejora y así sucesivamente, hasta que pasados cinco minutos de hecha la pregunta y no se mejore la última postura, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobará en su caso. En este orden de ideas y de acuerdo con el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se entreguen los bienes rematados. Otro supuesto es que de no concurrir postores entonces el Juez podrá ordenar una segunda almoneda con rebaja del veinte por ciento (20%) del valor tasado originalmente (Artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles).

La segunda almoneda, se llevará a cabo de la misma forma que la primera almoneda, pero con la salvedad de la reducción del

veinte por ciento del valor anteriormente tasado, si nuevamente no se presentaran postores, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que sirvió de base para la segunda almoneda, o bien que dichos bienes se entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas, (Artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles), bien que se realice una tercer almoneda sin sujeción a tipo, tal y como lo establece el artículo 584 del ordenamiento legal antes invocado.

La tercer almoneda, si acude un postor que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda se fincará el remate sin más trámite; si no se cubre la postura legal antes mencionada, se hará saber al deudor el precio ofrecido y se concederá al ejecutado un plazo de veinte días para que haga pago al acreedor y recupere sus bienes, o en su defecto presente postor que cubra las dos terceras partes. Para el caso de que transcurra dicho plazo sin éxito se aprobará el remate y se llevara a cabo la escrituración correspondiente.

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA Y PAGO AL EJECUTANTE, una vez aprobado el remate, el Juez apercibirá al comprador que consigne ante él, el precio del remate, sino lo hace, se procederá a una nueva subasta y perderá su diez por ciento consignado en vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y ejecutado.

(Artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá de firmar la escritura, y si no lo hace o incurre en rebeldía lo hará el propio Juez. Otorgada la escritura se entregaran al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes adjudicados (Artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles).

Con el precio obtenido por la venta, se hará pago al acreedor hasta donde alcance (Artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles). Para el caso de que resulte algún remanente a favor del ejecutado este se entregará al mismo.

Cuando se trate de remate de bienes muebles, estos son llevados a cabo por lo regular por corredores públicos. La venta de estos bienes muebles se efectuará siempre de contado, y el precio de venta será el fijado por peritos o por convenio de las partes.

Si después de diez días de puestos a la venta los bienes muebles no se hubiere logrado esta, el Juez ordenará una rebaja del diez por ciento (10%) del valor fijado originalmente y así sucesivamente hasta obtener su venta.

Una vez hecha la venta el corredor público entregará los

bienes al comprador, así como las facturas correspondientes, la cual será firmada por el ejecutado o el Juez en su rebeldía, siendo los gastos de este tipo de remate por cuenta del ejecutado. (Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles).

Finalmente, como pudimos comprobar, el procedimiento de remate se sustenta en una sentencia definitiva de remate, por lo tanto el multicitado remate es una consecuencia inmediata del juicio principal, o sea del juicio ejecutivo mercantil y que consiste en el pago de lo adeudado por el acreedor.

Se puede concluir, que el procedimiento de remate es un poco largo, y actualmente, dentro de la practica cotidiana es un procedimiento muy caro, ya que implica demasiados gastos, razón por la cual es muy bajo el porcentaje de los juicios que llegan hasta esta etapa como última consecuencia para obtener el pago del deudor por un crédito no cubierto.

La única manera de que el ejecutado se libre de éste remate, es que haga pago de lo adeudado, esto es, hacer pago de la suerte principal, intereses normales y moratorios, gastos y costas judiciales a su acreedor ejecutante antes de aprobarse el remate. (Artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles).

CAPITULO V
PROBLEMATICA JURIDICO-PROCESAL DEL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 5.1. EMBARGO Y MEDIDAS DE APREMIO, CRITICA Y PROPUESTA.
- 5.2. PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS,
INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION,
CRITICA Y PROPUESTA.
- 5.3. ETAPA PROBATORA, CRITICA Y PROPUESTA
- 5.4. PERIODO DE ALEGATOS, CRITICA Y PROPUESTA
- 5.5. SENTENCIA

CAPITULO V
PROBLEMATICA JURIDICO-PROCESAL DEL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

5.1. EMBARGO Y MEDIDAS DE APREMIO, CRITICA Y PROPUESTA.

Como mencioné en el capítulo anterior el embargo es la consecuencia de que durante la diligencia de requerimiento de pago el deudor no cumpla con el pago a su acreedor, por lo tanto y con el derecho que a este le asiste, se procederá a embargar bienes suficientes propiedad del demandado que basten a garantizar la cantidad reclamada.

El primer problema al que nos enfrentamos en la práctica cotidiana es durante la solicitud de fecha para la celebración de la diligencia de requerimiento de pago, ya que la mayoría de las agendas de los Secretarios Actuarios adscritos a los juzgados, se encuentran muy saturadas, toda vez que las fechas que asignan lo hacen a su mayor conveniencia o comodidad.

Las citas que conceden los Secretarios Actuarios son en un lapso promedio de tres a cuatro semanas después de que han recibido el expediente para su ejecución. Al respecto, es conveniente hacer mención al contenido del artículo 293 en sus fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al establecer que son faltas de los

notificadores o ejecutores el retardar indebida y maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas ya que esto ocasiona un dilatamiento en la integración de la litis, es decir, de que por medio de la diligencia de requerimiento de pago y embargo es cuando se le hace saber al deudor-demandado que existe un juicio en su contra y que cuenta con cinco días para hacer pago de lo adeudado o bien para oponerse a la ejecución produciendo su contestación de demanda. Si bien la diligencia de requerimiento de pago no constituye propiamente el estudio de la presente tesis, si me gustaría proponer que se debe de cumplir con todo rigor al artículo 293 del ordenamiento legal antes invocado, con el único propósito de que la litis se pueda entablar lo antes posible y no tengan que pasar semanas o meses para que esta se pueda integrar. La única manera de hacer cumplir estas determinaciones sería el de exhortar a todos los abogados a que presenten sin ningún temor sus denuncias cuando se encuentren ante estos supuestos que hemos mencionado. (Artículos 280, 293, 295 y 296 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal).

En lo referente a las medidas de apremio, estas se impondrán ya sea al propio demandado o a quien se oponga a la práctica de la diligencia, dichas medidas se encuentran contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al analizar este artículo se encuentra que existe divergencia con el artículo 1394 del Código de Comercio, el cual establece que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, entonces podemos hacernos la pregunta del ¿por que hacer uso de las medidas de apremio?. Si bien sabemos que hoy en día los deudores se encuentran ya amañados y no permiten la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, es porque saben que la única manera de persuadirlos para que permitan la práctica de la misma es agotando las propias medidas de apremio que establece el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y agregado a lo anterior, el criterio hoy en día de los juzgadores es agotar dichas medidas, es entonces que de esta manera, el deudor se siente un tanto protegido y seguro de retardar el procedimiento.

A mi juicio está práctica actual de agotar una a una las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un tanto obsoleta, ya que a la letra dice:

"Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras

si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente." (88)

El contenido del artículo 73 del citado ordenamiento debería de adaptarse a las necesidades actuales, por lo tanto, propondría que el texto del artículo antes citado se derogará, y quedara de la siguiente manera:

ART. 73. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha multa será por una sola ocasión;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras;

III. El arresto por treinta y seis horas.

Ante esta situación, si después de haberse opuesto el demandado a la práctica de la diligencia por primera ocasión, en la segunda diligencia de requerimiento de pago, el demandado-deudor esta consciente que al Secretario Actuario le asiste la facultad de emplear cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 73 del C.P.C., por lo que dudara en oponerse nuevamente, ya que en caso de volverlo hacer, el C. Actuario se

(88) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Sista. S.A. de C.V. México, D.F. 1996. pág. 12.

encontrará facultado por mandato judicial para poder fracturar las cerraduras, y entonces así, entender la diligencia. Si apesar de hacer uso de estas medidas de apremio el deudor sigue oponiéndose a la diligencia, entonces el C. Juez de Conocimiento girará oficio al C. Director de la Policia Judicial del Distrito Federal, para que proceda al arresto administrativo del opositor a la práctica de la diligencia y así se de cumplimiento al auto de exequendo.

5.2. PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION, CRITICA Y PROPUESTA.

Como mencioné en el capítulo IV, y específicamente en el punto 4.4., las excepciones se plantean al momento mismo de la contestación de demanda, siendo su fundamento legal el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como también el artículo 1403 del Código de Comercio.

Es precisamente aquí, en donde comienza el problema, ya que lo que comunmente ocurre en la práctica es que el demandado para retardar el juicio, opone excepciones notoriamente improcedentes. Al respecto, el artículo 1399 del Código de Comercio es muy claro al establecer que, el demandado deberá de acompañar los documentos en que funde sus excepciones, ya que en caso contrario no se les dará trámite. (Artículo 1400 del Código de Comercio).

La mayoría de las ocasiones la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, ya sea del endosatario o del apoderado, siendo que estos acreditaron su personalidad al momento de presentar la demanda, situación que ya fué corroborada por el Juez, ya que de no ser así, no se le daría entrada a la demanda.

Si el auto que le recae al escrito de contestación de demanda y planteamiento de excepciones, desecha las excepciones planteadas por ser notoriamente improcedentes, el desechamiento obedecerá a los conocimientos que tiene el Juez de perito en la materia, debiendo fundamentar su determinación (artículo 72 del C.P.C. para el D.F.).

Es entonces cuando el demandado abusando de los recursos que le otorga el Código de Comercio apelará el auto mediante el cual se desechan sus excepciones; así como también podrá apelar la sentencia interlocutoria que resuelva alguna de las excepciones procesales, que menciona el artículo 1122 del Código de Comercio.

Se le admitirá dicho recurso de apelación en ambos efectos o en un solo efecto, de conformidad con el artículo 1344 del Código de Comercio. Es aquí donde la parte actora ve notoriamente afectados sus intereses, ya que en tanto no se resuelva dicho recurso por el Tribunal de Alzada, en este caso la Sala del Tribunal a la cual se encuentra adscrito el juzgado, por lo menos pasará un periodo de dos meses, sino es que más; y por lo tanto el juicio no podrá

continuar hasta en tanto no se resuelva dicho recurso de apelación, tal y como lo señala el artículo 1339, fracción II del Código de Comercio.

Del escrito de contestación de demanda, y de excepciones opuestas, el C. Juez de conocimiento dictará auto mediante el cual se le dará vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga, así como también ofrecerá sus pruebas en que funde sus excepciones (Artículo 1400 del Código de Comercio). De acuerdo a lo anterior, y para el caso que se hayan interpuesto alguna de las excepciones que señalan los Artículos 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio, éstas se tramitarán en forma incidental sin suspensión del procedimiento y contando con tres días para emitir resolución, de conformidad con el artículo 1404 del Código de Comercio. Para el caso de que fue se ofrezcan pruebas, se citara a las partes para una AUDIENCIA INDIFERIBLE dentro del término de 8 días, en la que se reciben, se oigan brevemente las alegaciones y en la misma se dicte la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a las partes en el acto ó a mas tardar el día siguiente. En el caso de que la sentencia interlocutoria dictada como consecuencia del trámite de alguna excepción interpuesta, resulte en sentido negativo a la parte demandada, esta procederá a la apelación de la misma afectando de esta manera nuevamente a los intereses de parte actora.

Este abuso indiscriminado de los recursos que hace la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil, es con el fin de retardar el juicio para así evitar el pago de lo adeudado. No es de criticarse que el Código de Comercio otorgue dichos medios de impugnación, ya que de no ser así se dejaría al demandado en un notorio estado de indefensión, sino el abuso que de ellos se hace en el juicio ejecutivo mercantil con la única finalidad de evadir una obligación que se encuentra consignada en el propio título de crédito exhibido como base de la acción. Es por ello que creo necesario se actualice nuestra legislación respecto a dicho problema, primeramente en caso de que el demandado oponga excepciones notoriamente improcedentes, con las que sólo pretenda retardar el juicio, y el Juez las deseche, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que el demandado apelará dicho auto de conformidad con lo establecido por el artículo 1339 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 1339. En los Juicios Mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas.

II Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo." (89)

(89) Código de Comercio. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997. Segunda Edición. pág. 236.

Considero, que el actualizar nuestra legislación es una buena medida, para evitar las llamadas ''chicanas'' que no son más que argucias utilizadas por la parte demandada para retardar el procedimiento. Ante esta nueva legislación el demandado se vería obligado a continuar con el curso del juicio no oponiendo recursos improcedentes que entorpezcan el mismo.

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 231 fracción II tipifica el delito cometido por abogados, patronos y litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados al promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recurso manifiestamente improcedente, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales, pero al parecer los jueces civiles hacen caso omiso de dicho artículo, tal vez pensando que sólo compete a los jueces penales su conocimiento.

En opinión personal, una vez interpuesto un recurso o planteado un incidente notoriamente improcedentes en un juicio ejecutivo mercantil el Juez lo debe desechar fundamentando su resolución en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, así como también debe de dar vista al C. Agente del Ministerio Público adcrito al juzgado, no para que manifieste lo que a su representación interese, sino que una vez desechado el recurso

interpuesto por improcedente por el C. Juez de los autos, dicho Agente del Ministerio Público cuando lo considere necesario y con fundamento en el artículo 231, fracción II del Código Penal iniciará la averiguación previa correspondiente, ya que dichas actuaciones puede ser presuntamente constitutivas de un acto delictuoso tipificado y penado por nuestra legislación penal, por lo que de esta manera la parte demandada se abstendría de promover recursos con el único fin de retardar el procedimiento.

Siguiendo nuestra opinión, es necesario hacer mención del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos notoriamente frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público.

Los incidentes al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos e improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación." (90)

(90) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Ob. Cit. pág. 17.

Ante esta situación, los jueces se encuentran facultados para aplicar estos precepto legales en el Juicio Ejecutivo Mercantil, con el único fin de que los abogados se abstengan de interponer recursos notoriamente improcedentes, ya que en caso de interponer los mismos, las actuaciones correspondientes deberían de consignarse ante al Agente del Ministerio Público.

Una vez expuesto lo anterior y haciendo nuevamente referencia al artículo 1339 del Código de Comercio, para que se pueda promover un recurso en contra de un auto que deseche excepciones por ser notoriamente improcedentes o de una sentencia interlocutoria que resuelva sobre cuestiones de competencia, incompetencia o de personalidad, se propone modificarlo el cual desde mi punto de vista deberá quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos :

- I. Respecto de sentencias definitivas;
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta;
- III. Respecto de los autos que desechen excepciones por ser notoriamente improcedentes, el Juez exigirá a la parte demandada, que para dar trámite a dicho recurso caucione el equivalente

al sesenta por ciento del valor de lo adeudado, cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de no ser exhibida dicha caución en el plazo señalado, el recurso de apelación se tendrá por no interpuesto, y el Juez mandara abrir de oficio el juicio a prueba; lo dispuesto en esta fracción le será aplicable en lo conducente a la fracción II del presente artículo.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Con la propuesta de Reforma al artículo 1339 del Código de Comercio, así como de una aplicación estricta por parte de las autoridades judiciales del Artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte demandada se abstendrá de interponer excepciones y recursos notoriamente improcedentes, ya que se encontraría ante la situación de ser investigado por parte del Ministerio Público, por la posible comisión de un acto ilícito. El acto ilícito consistiría en la conducta seguida por el abogado o litigante tendiente a tratar de suspender el curso del juicio o promover recursos manifiestamente improcedentes.

Con lo anterior se dará cumplimiento al contenido del artículo 16 constitucional que ordena a la autoridad judicial que todo acto, auto o resolución que emane de ella se encuentre debidamente fundado y motivado.

5.3. ETAPA PROBATORIA. CRITICA Y PROPUESTA.

Como lo mencioné en el capítulo IV de la presente tesis, con las pruebas, las partes tratan de aportar los medios que causen convicción al juzgador, a efecto de que el Juez al momento de dictar sentencia definitiva, la dicte fundada y motivada, ya sea absolviendo del pago si se trata del demandado, o bien condenando al pago al mismo, esto es, si la sentencia le resulta favorable al actor.

El actor en el escrito inicial de demanda deberá de acompañar el título ejecutivo, que sirve de fundamento a su acción tal y como lo señalan los artículos 1061 y 1392 del Código de Comercio. Por lo tanto los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Por otra parte, el problema actual que encontramos al iniciar esta etapa del juicio, es que el juzgador no manda abrir el juicio a prueba de oficio, sino que el demandado al momento de contestar la demanda deberá ofrecer sus pruebas relacionandolas con los puntos controvertidos, tal y como lo señala el artículo 1401 del Código de Comercio. Así mismo el artículo 1399 del Código de Comercio establece que el demandado tiene el término de cinco días para contestar la demanda, oponiendo únicamente las excepciones

que señalan los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Una vez que se tienen por contestada la demanda, así como por opuestas las excepciones planteadas por la parte demandada, se le dará vista a la parte actora por el término de tres días, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio.

El artículo 1401 del Código de Comercio, menciona lo siguiente:

"Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionándole el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de éste artículo, así como lo de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permiten las leyes.

Si los testigos no se hubieran mencionados con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepciones supervenientes.

Desahogada la visita o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán de realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el Juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes." (91)

De lo anteriormente expuesto, nos percatamos de la importancia de que el juicio se abre a prueba de oficio y no a petición de parte, lo cual implica menos cargas de trabajo en el juzgador.

Por lo tanto, una vez desahogada la vista por el actor respecto a las excepciones y defensas planteadas por el demandado, o bien una vez radicados los autos de nueva cuenta en el juzgado, esto es, si se apelo el auto que desecha las excepciones o la sentencia interlocutoria que resuelve sobre las excepciones, el Juez de oficio ya sea en el auto en que se tiene por desahogada la vista respecto a las excepciones y defensas o bien en el auto

(91) Código de Comercio. Ob. Cit. pág. 249.

de radicación donde conste la resolución de la Sala, el Juez de oficio en cualquiera de los dos autos citados con anterioridad admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio.

El artículo 1401 del Código de Comercio en su párrafo tercero nos menciona un periodo de quince días, para desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. El espíritu de la ley es que durante dicho periodo se desahoguen, todas las pruebas que han sido debidamente preparadas, pero como sabemos en la realidad esto no sucede, ya que la mayoría de las ocasiones la audiencia para desahogo de pruebas se señala para un mes de diferencia.

Como he mencionado anteriormente las pruebas se ofrecerán relacionando cada una de ellas con los hechos controvertidos que se desean probar, hechos que deberán constar en el escrito inicial de demanda, o en la contestación a la demanda, dichas pruebas serán tendientes a provocar convicción en el juzgador, ya que el que afirma se encuentra obligado a probar (Artículo 1194 del Código de Comercio).

Si lo que se pretende es recortar el tiempo que se utiliza en la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil, evitando y castigando las llamadas chicanas, el término de quince días es un término exagerado para desahogar pruebas, ya que si bien quedo establecido las pruebas se ofrecerán en los escritos iniciales de

las partes, por lo que considero que, no es necesario un periodo de desahogo de pruebas tan largo, bastará a mi juicio con que se otorguen diez días a las partes para que se desahoguen pruebas, por lo que se propone reformar el artículo 1401 del Código de Comercio.

El ofrecer pruebas no tiene mayor problema, más que relacionarlas con los hechos controvertidos, ya que la única consecuencia de no ofrecerlas conforme a derecho, esto es relacionando cada una de ellas, tal y como lo establecen los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, será lógicamente su desechamiento por parte del juez.

Como he mencionado, al momento de ofrecer la prueba confesional se deberá anexar el pliego de posiciones, ya que de lo contrario no se nos señalará fecha para su desahogo; al ofrecer la testimonial en el correspondiente escrito, las partes proporcionarán el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como también tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo harán de su conocimiento al Juez y pedirán que se les cite; al ofrecer la pericial se deberá de proporcionar nombre, apellidos y domicilio de los peritos designados, su cédula profesional, los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deben resolver; al ofrecer las pruebas documentales,

estas se deberán de anexar al escrito de demanda o contestación a la demanda o bien hacer mención si ya obran en autos o en el seguro del juzgado; la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

Una vez que se ha expuesto lo anterior, la presente propuesta consistiría en que todas las pruebas se desahoguen en una sola audiencia, misma que por ningún motivo se podrá diferir, dependiendo lógicamente de las cargas de trabajo del juzgado y del criterio del Juez, razón por la cual se debe de cumplir con estricto apego a derecho el contenido del artículo 1201 del Código de Comercio en el sentido de que todas las pruebas se deberán de desahogar dentro del término concedido para tal efecto, ya que en la práctica esto no sucede debido a las cargas excesivas de trabajo que presentan los Juzgados, alargando indebidamente el período de desahogo de pruebas, toda vez que las fechas de las audiencias de desahogo de la prueba confesional y testimonial se señalan hasta con una diferencia de un mes o mas, atendiendo a la agenda del Juzgado conecedor del Juicio.

El actual Artículo 1201, del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"ART. 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán

mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días; y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del Juez, salvo casos de fuerza mayor." (92)

Por las razones antes expuestas el mencionado artículo deberá de ser reformado, por lo que considero que el artículo 1201 del Código de Comercio debiera quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término establecido para el desahogo de las mismas; en el caso del juicio ejecutivo mercantil por ningún motivo se podrá exceder el término señalado para el desahogo de pruebas; para los demás juicios mercantiles el juez deberá de fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, bajo su propia responsabilidad, salvo casos de fuerza mayor.

Si la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, es la de ser un juicio sumario, no entendemos el porque del señalar fechas diversas para el desahogo de diferentes probanzas, tal es el caso de la prueba confesional y testimonial. Considero que el juzgador puede señalar una fecha precisa para el desahogo de ambas pruebas, variando lógicamente la hora de su recepción.

Ante esta propuesta de reforma al Artículo 1201 del Código de Comercio, el Juez se encontrará obligado a señalar una única

(92) Ibid. pág. 211.

fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que hayan sido debidamente ofrecidas, admitidas y preparadas, ya que dicha audiencia no podrá diferirse por ningún motivo.

Siguiendo este orden de ideas, y atendiendo a los razonamientos expuestos con anterioridad, también considero necesario proponer la reforma al Artículo 1401 del Código de Comercio, el cual ha sido transcrito con anterioridad en este punto.

La reforma que se propone a este Artículo, es en el párrafo tercero, así como eliminar el texto del último párrafo por lo que deberá quedar redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 1401.- En los escritos de demanda, contestación a la demanda y desahogo de vista de ésta...etc.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez de oficio admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, señalando fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá de celebrarse dentro del término de diez días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su recepción.

Como se puede apreciar al pretender reformar el párrafo tercero del artículo 1401 del Código de Comercio, la preparación de las pruebas estará a cargo de su oferente, quien lógicamente le corresponde prepararlas para su desahogo, ya que todas las pruebas se desahogarán en el término de diez días, en una sola audiencia, tratándose de la prueba confesional y testimonial. El auto que tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas deberá de determinar muy claramente que las pruebas que no esten preparadas se desecharán, ya que se irá en contra de la naturaleza del propio juicio, es decir un procedimiento sumario sin retardos innecesarios como lo es el no preparar las pruebas para su recepción y desahogo con el único fin de retardar el juicio. En el caso de la prueba confesional necesariamente se deberá de ofrecer exhibiendo sus respectivos pliegos de posiciones, en caso de no ser así no se podrá señalar fecha para su desahogo y en la audiencia sólo se desahogarán las que se encuentren debidamente preparadas, salvo que dichas probanzas se desahoguen dada su propia y especial naturaleza; la misma suerte correrá la prueba pericial de ser desechada, si no señala con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de esta prueba con los hechos controvertidos. (artículo 1253 del Código de Comercio).

5.4. DEROGACION DEL PERIODO DE ALEGATOS. CRITICA Y PROPUESTA

Todavía en nuestro actual Juicio Ejecutivo Mercantil se contempla la obsoleta práctica de formular alegatos de manera escrita, siendo su fundamento legal el artículo 1406 y 1407 del Código de Comercio.

Se estima que los alegatos son una práctica totalmente parcial, ya que cada una de las partes en base a las pruebas que ofreció manifestará a su favor que causo convicción en el ánimo del juzgador, además de que tratará de desvirtuar los razonamientos vertidos por su contraparte con la formulación de sus alegatos.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, el artículo 1406 del Código de Comercio les concede a las partes dos días comunes, para presentar sus alegatos, lo que nos lleva a considerar que una vez que el actor presenta sus alegatos y estos se acuerdan mediará un período de ocho a diez días, y si agregamos que en forma simultánea el demandado los formula dentro del período antes mencionado, tardan en acordarse más o menos el mismo tiempo que los del actor, así es que si los sumamos estaríamos hablando de una pérdida de quince a veinte días en un período que no tiene mayor relevancia dentro del juicio. Lo anterior debido a las cargas de trabajo del propio juzgado, independientemente de lo que establecen los artículos 66 y 90 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, así como el 1407 del Código de Comercio.

Resumiendo, con los alegatos además de que son totalmente parciales, no existe nada que demostrar, ya que los argumentos de estos alegatos están basados en las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas con el fin de causar convicción en el ánimo del juzgador, motivo por el cual se considera necesaria su derogación, por lo tanto y una vez concluido el periodo probatorio se pasarán los autos al C. Juez para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda dentro de un periodo de ocho días.

Actualmente los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio expresan:

"Art. 1406. Concluido el término de prueba se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes." ⁽⁹³⁾

"Art. 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia." ⁽⁹⁴⁾

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el contenido de dichos artículos sufran una reforma, y traten de adecuarse a

(93) Ibid. pág. 250.

(94) Ibid. pág. 250.

nuestra viciada realidad procesal, es en esta medida que la presente tesis propone una manera de actualizar el juicio Ejecutivo Mercantil a las necesidades de la época, razón por lo que los artículos citados deberán de quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1406. Concluido el término de prueba, el Juez tendrá la obligación de hacer la certificación correspondiente dando por terminado el período probatorio, misma que se hará al momento de concluir las diligencias de desahogo de pruebas.

ARTICULO 1407. Una vez hecha la certificación anterior, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

5.5. SENTENCIA

Con la certificación dando por terminado el período probatorio en la única audiencia de desahogo de pruebas, y con la derogación del período de alegatos, se cumplirá con la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, la cual es sumaria, y cuya finalidad es la de llegar de una manera ágil, sencilla y rápida a la sentencia definitiva (a excepción de cuando el demandado no contesta la demanda instaurada en su contra y el juicio se sigue en rebeldía o cuando el demandado es considerado rebelde) con la cual se condenará al demandado al pago de lo reclamado, y en caso de no poder dar cumplimiento a dicha sentencia se le rematarán

bienes de su propiedad suficientes para pagar el monto de lo adeudado.

La presente propuesta sólo abarca la primera instancia, ya que en caso de apelarse la sentencia definitiva dentro del término legal de nueve días que para tal efecto le fué conferido al demandado, entonces el juicio se seguirá mediante el viciado proceso de segunda instancia, en donde nadie obliga ni impone términos a los magistrados integrantes de la sala para que emitan la resolución que fué recurrida, ya que en la realidad la dictan cuando les apetece, independientemente de que existe el Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, así como también los Artículos 288 y 289 de la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Con la presente propuesta se trata de adecuar el Juicio Ejecutivo Mercantil, a las necesidades actuales, tratando de encauzarlo a su verdadero naturaleza, es decir, un juicio sumario, y no lleno de chicanas como se da actualmente con la única finalidad de retardar el proceso y así evitar la obligación de pago con su deudor.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se puede establecer que el Juicio Ejecutivo Mercantil siempre ha existido, lo único que ha variado es su denominación y procedimiento, ya que su finalidad sigue siendo la misma, la obtención del pago de lo adeudado. El Juicio Ejecutivo Mercantil comienza con la ejecución y posteriormente con la etapa probatoria, dado que no obedece más que a su propia naturaleza la cual consiste y se basa en un título de crédito que obra como prueba preconstituida.

SEGUNDA: Para que el acreedor pueda ejercitar la acción ejecutiva mercantil, necesita de la existencia de una deuda y de un título de crédito el cual debe ser título ejecutivo, lo que implica lógicamente la existencia de un crédito que no ha sido saldado en el tiempo y forma convenida, por lo tanto la deuda además de ser líquida y cierta; debe estar vencida, ya que llegado el plazo para su cumplimiento, ésta no se haya cumplido, por lo que consecuentemente dicha deuda será exigible una vez que se haya vencido el plazo estipulado. Los Artículos 150 y 167 del Código de Comercio establecen que una vez vencido el término para el cumplimiento de la obligación contraída la deuda se hará exigible. Dicha deuda, constará en el título de crédito, atendiendo a la literalidad del mismo.

TERCERA: Protesto es el acto solemne y público, por medio del cual el título de crédito fué presentado en tiempo tanto para su

aceptación como para su pago, y que las personas a las cuales se encontraba encaminado no cumplieron o lo hicieron de manera parcial. El único título de crédito en que el protesto es realizado de una manera distinta es el cheque, ya que lo puede levantar un empleado de una institución de crédito o bien en la propia Cámara de Compensación; el protesto deberá constar siempre en hoja adherida al título de crédito.

Para que proceda la acción cambiaria es requisito esencial la constancia del protesto del título, pudiendo ser esta acción en forma directa o bien en vía de regreso; la acción cambiaria directa se ejercita en contra del deudor principal o de sus avalistas, y la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de cualquiera de los endosantes anteriores a quien pago el título.

Uno de los obligados al pago de un título de crédito es el **aval**, cuya figura es única en nuestra legislación mercantil, ya que su función principal será la de garantizar de una manera total o parcial el pago del título de crédito.

CUARTA: Los títulos de crédito cuentan con elementos existenciales, tales como la incorporación, la literalidad, la legitimidad y la autonomía, sin la existencia de estos elementos simplemente no existiría el título de crédito.

QUINTA: En materia de títulos de crédito los elementos personales son los que le dan origen al propio título de crédito, así como a la relación cambiaria. Cada título de crédito cuenta con diferentes elementos personales, dependiendo lógicamente de la naturaleza propia de cada documento, por lo que se considera imposible aplicar por analogía los elementos personales que intervienen en un título a otro. Debido a la naturaleza de cada título de crédito, estos poseen diferentes requisitos de formalidad, sin tales elementos de formalidad el documento carece de validez.

SEXTA: Todo juicio, se desenvuelve a través de un proceso, el cual lleva implícito un procedimiento que se encuentra comprendido por un ordenamiento legal, en el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil este ordenamiento es el Código de Comercio, así como también el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil. Para tener acceso a este proceso tendremos que hacer uso de la facultad que nos otorga el Estado para hacer funcionar la maquinaria jurisdiccional, mediante el **derecho de acción**, facultad ésta, de la que se encuentra investido todo individuo, para poder exigir del Estado su intervención a través de un órgano jurisdiccional y así exigir el cumplimiento de un derecho que le ha sido transgredido.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Estado es el único ente capaz, a través de su potestad soberana de hacer uso

de la función jurisdiccional, la cual consiste en hacer uso de un ordenamiento legal para aplicarlo a la solución de un caso concreto, emitiéndose como consecuencia una resolución surgida de un proceso.

SEPTIMA: Se puede establecer que son tres los elementos de la unidad esencial del derecho procesal, y estos son el proceso, la acción y la jurisdicción. Estos elementos no pueden existir solos, ya que siempre necesitan de la presencia de las partes que son el actor y demandado, piedra angular de los elementos personales de la relación procesal; otro elemento de la relación procesal, es el Juez, individuo facultado por el Estado que actúa en nombre y representación de éste impartiendo justicia dado sus conocimientos de perito en la materia.

OCTAVA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla otros títulos de crédito tales como las obligaciones, certificados de participación, de depósito y bono de prenda. Estos no son frecuentemente llevados a juicio, son considerados como títulos de crédito en virtud de que así son contemplados por la ley antes citada, aunque la naturaleza de estos títulos de crédito es distinta, también llevan aparejada ejecución, ya que no necesitan de otros actos jurídicos para que tengan el carácter ejecutivo. Por otra parte los documentos citados por el artículo 1391 del Código de Comercio, con excepción de la fracción III, no son propiamente títulos de crédito al no ser contemplados por la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, necesitan de la complementación de otro acto para que puedan llevar aparejado el carácter ejecutivo, sin embargo podemos proceder en la Vía Ejecutiva Mercantil con ellos, ya que el propio Código de Comercio considera viables dichos documentos para la procedencia de la vía ejecutiva.

NOVENA: La caducidad no quiere decir la pérdida de un derecho, sino un impedimento para ejercitar o hacer valer en el tiempo conferido por la ley un derecho o una acción, sin embargo, el tenedor de un título de crédito se encuentra en posibilidad de ejercer otra acción, más no la acción cambiaria, ya que no la ejercito en tiempo; la prescripción extingue las obligaciones del obligado al pago del título por causas imputables al tenedor del documento, ya que no ejercitó su acción en tiempo.

DECIMA: La naturaleza del vencimiento de un título de crédito radica en que no puede dejarse a la voluntad del obligado deudor el cumplimiento de una obligación contraída, ya que llegado el vencimiento del título de crédito el deudor extinguirá la deuda de manera forzosa o voluntaria, ya que la base del crédito es la confianza. Para el caso de que el título de crédito no sea pagado, el beneficiario o tenedor del documento, podrá exigir su pago, así como también podrá transmitir éste, por cesión de derechos con las respectivas formalidades que mencionan los artículos 27 y 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien mediante

el endoso en cualquiera de sus distintas clases establecidas por el artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA PRIMERA: Para iniciar un Juicio Ejecutivo Mercantil en la vía ejecutiva mercantil es necesario la existencia de un título de crédito donde conste una obligación contraída, la cual no fué cumplida en el término establecido.

El título de Crédito debe ser ejecutivo y traer aparejada ejecución, de conformidad con el Artículo 1391 del Código de Comercio. Dicho título de crédito debe tener un derecho indiscutible que determine la prestación líquida, cierta y exigible, y que será considerada por el C. Juez de conocimiento de la demanda como documento base de la acción. El C. Juez de conocimiento al admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil dictará auto admisorio mandando requerir de pago al deudor.

Acto continuo se realizará la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con el deudor. Para el caso de que el deudor no realice el pago correspondiente se procederá al embargo de bienes de su propiedad que garanticen el pago de lo reclamado para así coaccionar al deudor al cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Una vez efectuado el embargo se emplazará al deudor para que en el término de cinco días conteste la demanda incoada en su contra. El demandado al contestar la demanda podrá oponer excepciones si las tuviere las cuales deberá fundarlas en derecho. En el mismo escrito deberá de ofrecer sus pruebas, así como también acompañará los documentos de prueba que estime pertinentes para demostrar la veracidad de su dicho. Una vez que se ha desahogado la vista en relación a la contestación a la demanda, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por el término de quince días. Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegato, el que será de dos días comunes para las partes. Una vez formulados éstos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia.

Para el caso de que al deudor se le condenará en sentencia definitiva al pago de lo reclamado se ordenará el trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago al acreedor.

DECIMA SEGUNDA: Debido a la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, y a la Vía Ejecutiva Mercantil intentada en dicho procedimiento judicial es de concluir que, se ha caído en el abuso excesivo de recursos por parte del deudor o parte demandada. Durante la secuela procesal de Juicio Ejecutivo Mercantil, el

deudor tiene como única pretensión la de retardar el procedimiento y así evadir el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que se estima necesario actualizar nuestro Juicio Ejecutivo Mercantil a las necesidades de hoy en día, evitando el retraso del mismo mediante la interposición de recursos notoriamente improcedentes que sólo alargan el Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo que es de considerarse de urgente necesidad eliminar etapas procesales innecesarias como la de alegatos que no tiene razón de ser, ya que por la esencia, el Juicio Ejecutivo Mercantil se basa en la existencia de un título.

Por otra parte y en relación a la etapa probatoria también se considera necesario reducir el término de quince días establecidos por la ley para el desahogo de pruebas ya que con diez días es suficiente para el desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas. Como consecuencia todas las pruebas se desahogarán en una sola audiencia, con lo que se estaría ante la presencia de un Juicio Ejecutivo Mercantil más justo y equitativo, cuyo objeto principal sería el pago de lo adeudado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. "Derecho procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1987. Segunda Edición.
- 2.- Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil".
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1993. Séptima Edición.
- 3.- Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito".
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1992. Tercera Edición.
- 4.- Bauche García-Diego, Mario. "Operaciones Bancarias".
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1985. Quinta Edición.
- 5.- Becerra Bautista, José. "El proceso Civil en México".
Editorial Porrúa, S.A.. México 1992. Decimo Cuarta
Edición.
- 6.- Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del
Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor.
México. 1985. Cuarta Edición.
- 7.- Bejarano Sánchez, Manuel . "Obligaciones Civiles".
Editorial Harla, S.A. de C.V.. México. 1994. Tercera
Edición.

- 8.- Bítar Romo, José Raúl. "Manual Practico de Derecho Mercantil". Editorial Duero, S.A. de C.V.. México. 1991. Primera Edición.
- 9.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Vigésima Quinta Edición.
- 10.- Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Floral. TomoII". Editorial Reus. Madrid. 1969.
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A. México. 1990. Décimo Primera Edición.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. México. 1988. Décimo Cuarta Edición.
- 13.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Tomo I Títulos de Credito". Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1992. Segunda Edición.
- 14.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito". Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984. Primera Edición.

- 15.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A.. México 1994. Vigésimo Cuarta Edición.
- 16.- Escobedo Felizardo, Pedro. "El Derecho de Acción, La Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito". Librería Carrillo Hermanos e Impresores. Guadalajara, Jalisco. 1994. Segunda Edición.
- 17.- Falcón M. Enrique. "Como se Ofrece y se Produce la Prueba". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993.
- 18.- García Rodríguez, Salvador. "Derecho Mercantil". Editorial Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco. México. 1990. Primera Reimpresión.
- 19.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.. México. 1993. Décima Segunda Edición.
- 20.- Gómez Gordo, José. "Títulos de Crédito". Editorial Porrúa S.A.. México. 1991. Segunda Edición.
- 21.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A.. México. 1993. Vigésima Sexta Edición.

- 22.- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, S.A. de C.V.. México. 1991. Segunda Edición.
- 23.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla. S.A.. de C.V. México. 1987. Séptima Edición.
- 24.- Iglesias, Juan. "Derecho Romano". Editorial Ediciones Ariel, S.A.. España. 1989. Novena Edición.
- 25.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1989. Tercera Edición.
- 26.- Muñoz, Luis. "Letra de Cambio y Pagare". Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975. Primera Edición.
- 27.- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla S.A. de C.V.. México. 1994. Sexta Edición.
- 28.- Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, S.A. de C.V.. México. 1991. Sexta Edición.
- 29.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A..México. 1994. Vigésima Primera Edición.

- 30.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil, Tomo I y II". Editorial Porrúa, S.A.. México. 1994. Vigésima Primera Edición.
- 31.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.. Tomo I. México. 1993. Vigésima Cuarta Edición.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.. Tomo II. México. 1992. Vigésima Tercera Edición.
- 33.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.. Tomo III. México. 1993. Décimo Octava Edición.
- 34.- Rójina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.. Tomo IV. México. 1992. Vigésimo Primera Edición.
- 35.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A.. México. 1994. Décimo Cuarta Edición .
- 36.- Vázquez Arminio, Fernando. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A.. México. 1977. Primera Edición.

- 37.- Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil".
Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. Quinta
Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- 38.- "Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1997. Nonagésima Edición.
- 39.- "Código de Comercio". Editorial Themis, S.A. de C.V.
México. 1997. Sexagésima Edición.
- 40.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal". Editorial Sista, S.A.de C.V. México. 1996.
- 41.- "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Porrúa,
S.A. México. 1997. Quincuagésima Quinta Edición.
- 42.- "Código Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa,
S.A. México. 1997. Sexagésima Quinta Edición